

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CVI

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., FEBRERO 17 DEL AÑO 2024.

No. 7

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA CUARTA SECCIÓN

SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1680.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1680

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.****DECRETA:****LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE
LEÓN, DISTRITO DE HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024****TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley de Ingresos, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, y tiene por objeto regular la obtención y administración de ingresos de la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2024, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley de Ingresos, los servidores públicos municipales están obligados a implementar políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Actualización:** Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época de actual en que se va a pagar;
- III. **Agostadero:** Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- IV. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- V. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- VI. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- VII. **Autoridades Municipales:** Aquellas unidades administrativas del Ayuntamiento que ejerzan las facultades establecidas en las leyes municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- VIII. **Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca;
- IX. **Bando:** El Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca;
- X. **Base gravable:** Valor asignado a los bienes inmuebles por las autoridades municipales competentes o las autoridades en la materia, mediante la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción indicados en la presente Ley, entendiéndose por ellas, las tablas de valor de suelo y las tablas con las tipologías de construcción. Se entenderán como sinónimos de este concepto los términos base catastral, valor fiscal y valor catastral;
- XI. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- XII. **Bienes intangibles:** Aquel que no se puede ver ni tocar, sólo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;

XIII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

XIV. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

XV. **Centro de Población:** El área constituida por las zonas urbanizadas y las que se reserven para su expansión;

XVI. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

XVII. **Código Fiscal Municipal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, vigente;

XVIII. **Comisión de Hacienda:** La Comisión de Hacienda Municipal de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca;

XIX. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** es el documento que avala ante la SAT las operaciones y transacciones que realiza las personas físicas y morales.

XX. **Concesión:** La que otorgue el Municipio a personas físicas o morales para el uso o goce de inmuebles de Dominio Público;

XXI. **Congreso:** El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

XXII. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXIII. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XXIV. **Contribuciones:** Las contribuciones son aportaciones económicas impuestas por el Estado, independientemente del nombre que se le designe, como impuestos, derechos o contribuciones especiales, y son identificadas con el nombre genérico de tributos en razón de la imposición unilateral por parte del ente público.

XXV. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;

XXVI. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

XXVII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;

XXVIII. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XXIX. **Cuota:** Cantidad de dinero que corresponde pagar a un sujeto pasivo como consecuencia de la aplicación de un tributo;

XXX. **Dación en pago:** Es la acción de entregar un bien a cambio de saldar una deuda.

XXXI. **Datos Personales:** Toda la información numérica, financiera, alfabética, fotográfica gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, incluyéndose como tal todos los documentos, informes y reportes relacionados con sus obligaciones fiscales;

XXXII. **Dependencias:** Las unidades y órganos administrativos que integran la Administración Pública Municipal;

XXXIII. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir

- servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XXXIV. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXXV. **Disposiciones de Carácter General:** Aquellas que el Ayuntamiento emita y publique de conformidad por lo establecido en esta Ley y la Ley Orgánica Municipal, para regular el cumplimiento de las obligaciones fiscales;
- XXXVI. **Domicilio Fiscal:** Lugar que el contribuyente señala a la autoridad fiscal para todos los efectos derivados de la relación tributaria sustantiva; especialmente para que lleve a cabo una mejor administración de los ingresos fiscales, bajo el criterio de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales dentro de la circunscripción territorial que a cada persona contribuyente le corresponda;
- XXXVII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XXXVIII. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XXXIX. **Ejecutivo del Estado:** Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- XL. **Ejercicio Fiscal:** Período para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del uno de enero al treinta y uno de diciembre.
- XLI. **Época de Pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.
- XLII. **Estado de cuenta:** El documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente;
- XLIII. **Estímulo Fiscal:** Prestaciones económicas concedidas por el Municipio a una persona o grupo de personas con el objeto de apoyarlas y fomentar su desarrollo económico social, ante una situación de desventaja o desigualdad;
- XLIV. **E- firma:** Conjunto de datos que se adjuntan a un mensaje electrónico, cuyo propósito es identificar al emisor del mensaje como autor legítimo de éste; como si se tratara de una firma autógrafa;
- XLV. **Firma electrónica digital:** Es la vectorización fiel y exacta de la firma autógrafa de la Autoridad Fiscal Municipal, para el uso masivo en forma impresa;
- XLVI. **Fraccionamiento:** Se entiende por fraccionamiento, la división de un terreno en manzanas y lotes, que requieren del trazo de una o más vías públicas, así como la ejecución de obras de urbanización que le permitan la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos.
- XLVII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XLVIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XLIX. **Industria:** Aquellos establecimientos en que se desarrollen actividades dirigidas a la obtención, reparación, mantenimiento, transformación o reutilización de productos industriales, el envasado y embalaje, así como el aprovechamiento, recuperación y eliminación de residuos o subproductos, cualquiera que sea la naturaleza de los recursos y procesos técnicos utilizados;
- L. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- LI. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos,
- LII. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- LIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- LIV. **Ley de Disciplina Financiera:** La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, vigente;
- LV. **Ley de Hacienda Municipal:** la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, vigente;
- LVI. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos; la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024;
- LVII. **Ley Orgánica Municipal:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, vigente;
- LVIII. **Licencia municipal:** Es el pago que los contribuyentes realizan por concepto de derechos.
- LIX. **Lotificación:** Es la división de un terreno, con fines urbanos.
- LX. **M:** Metros;
- LXI. **M2:** Metro cuadrado;
- LXII. **M3:** Metro cúbico;
- LXIII. **MI:** Metro lineal;
- LXIV. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero.
- LXV. **Multa Fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- LXVI. **Municipio:** El Municipio de Heroica Ciudad De Huajuapán De León, Distrito Huajuapán, Oaxaca;
- LXVII. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- LXVIII. **Organismo Descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- LXIX. **Padrón Fiscal Municipal:** El Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Servicios;
- LXX. **Padrón Predial Municipal:** Es el inventario inmobiliario municipal el cual cuenta con datos cualitativos y cuantitativos de los bienes inmuebles, ubicados en el territorio municipal, siendo la base para la determinación y recaudación de impuestos inmobiliarios.
- LXXI. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- LXXII. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- LXXIII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- LXXIV. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

- LXXV. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- LXXVI. **Persona Moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- LXXVII. **Presidente Municipal:** El Presidente Municipal Constitucional de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca;
- LXXVIII. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- LXXIX. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- LXXX. **PUC:** Padrón Único de Contribuyentes;
- LXXXI. **Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- LXXXII. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- LXXXIII. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- LXXXIV. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- LXXXV. **Registro Fiscal Inmobiliario:** Padrón inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- LXXXVI. **Reglamento Fiscal Inmobiliario:** Reglamento Fiscal Inmobiliario del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito del Centro, Oaxaca;
- LXXXVII. **Reglamentos Municipales:** Conjunto de normas administrativas subordinadas a la ley, obligatorias, generales e impersonales de carácter municipal;
- LXXXVIII. **Señalización horizontal:** Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- LXXXIX. **Señalización vertical:** Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XC. **Servicio de Operación y Mantenimiento de la Red de Alumbrado Público:** Es aquel que el municipio realice por sí o mediante terceras personas legalmente autorizados, en la red de distribución de energía eléctrica.
- XCI. **Servidores públicos:** Servidores Públicos Municipales del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca;
- XCII. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XCIII. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XCIV. **Superficie Vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- XCV. **Tablas de valores de suelo y construcción:** Son valores obtenidos mediante una metodología comprobable, valores de suelo, que se expresan gráficamente en zonas, subzonas, áreas y corredores urbanos de valor, con base en ellas, se determinan las bases gravables de los inmuebles, y el procedimiento para utilizar estas tablas, se encuentra en los lineamientos contenidos en el Reglamento Fiscal Inmobiliario.
- XCVI. **Tarifa:** Lista o catálogo de precios, derechos o impuestos que han de pagarse por determinados objetos, mercaderías, trabajos o servicios;
- XCVII. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XCVIII. **Tesorería:** Órgano de recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca;
- XCIX. **Tesorero:** El titular de la Tesorería Municipal de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca;
- C. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- CI. **Unidad Económica:** Se considera como tales, entre otras, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación, aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables, por las que deban de pagar contribuciones o aprovechamientos establecidos en la presente Ley y Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- CII. **Uso de Suelo:** Fin particular a que podrá dedicarse determinadas zonas o predios de un centro de población o asentamiento humano;
- CIII. **Zona Federal Marítimo Terrestre:** Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.
- Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:
- El Ayuntamiento;
 - El Presidente Municipal;
 - Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
 - Los organismos autorizados para la administración y recaudación de recursos fiscales, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
 - Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar recursos fiscales.
- Artículo 4.** Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.
- La Tesorería podrá ser auxiliada por los organismos paramunicipales o comités municipales, agencias municipales o de policía para la recaudación de las contribuciones señaladas en el párrafo anterior.
- La Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos recaudados, así como los Fondos de Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Convenios y Subsidios que reciban de la Federación o del Estado, durante el Ejercicio Fiscal 2024.
- Las cuotas y tarifas aplicables para el cobro de los derechos y aprovechamientos serán propuestas por los Ayuntamientos, en las Leyes de Ingresos que apruebe el Congreso.
- Para tal efecto, la Tesorería debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Artículo 5. El ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán efectuar en la Tesorería, lugares autorizados y organismos paramunicipales o comités municipales, agencias municipales o de policía, se pondrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie;
- III. Prescripción;
- IV. Pago con tarjeta de crédito;
- V. Pago con tarjeta de débito;
- VI. Pago con trabajo comunitario;
- VII. Pago con cheque;
- VIII. Pago con transferencia bancaria o electrónica; y
- IX. Dación en pago.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

CAPÍTULO II
ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 8. Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a las Dependencias prestadoras de los servicios y/o a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos publicados en la página oficial del Municipio.

Para el Ejercicio Fiscal 2024 se autorizan los siguientes estímulos fiscales que se citan a continuación, siempre y cuando se paguen el total de adeudos de ejercicios anteriores:

ESTÍMULOS FISCALES DEL MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, DISTRITO DE HUAJUAPAN, OAXACA					
Nombre de la Contribución	Características	Periodo y porcentaje de aplicación			Requisitos
		Enero	Febrero	Marzo	
I. Impuesto Predial	a) Personas físicas y morales que efectúen el pago por anualidad anticipada.	15%	10%	5%	Presentar el recibo de pago del impuesto predial 2023.
	b) Pensionadas, jubiladas, adultos mayores que se encuentran afiliados al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM o INSEN) o personas con discapacidad que sean propietarios o copropietarios de inmuebles con una base gravable no mayor a 250,000.00	50% del presente Ejercicio Fiscal hasta el mes de junio.			Solo aplica al inmueble en el que se habite o con mayor base gravable. Presentar copia de credencial que lo acredite.
	c) Madres o padres solteros, personas viudas, divorciadas o separadas con hijos menores de edad o con discapacidad.	50% únicamente al año vigente.			Presentar el recibo de pago del impuesto predial 2023. Presentar Constancia Original emitida por la Secretaría Municipal
		Periodo y porcentaje de aplicación			

		Enero	Febrero	Marzo	
II. Aseo Público.	a) Personas físicas y morales que efectúen el pago por anualidad anticipada, y de manera conjunta con el impuesto predial.	15%	10%	5%	
III. Certificaciones, Constancias Y Legalizaciones	a) Las personas físicas que tengan la calidad de estudiantes, personas con discapacidad y adultos mayores (INAPAM o INSEN) debidamente acreditados.	Descuento del 50% al solicitar alguna de las constancias.			Siempre y cuando acrediten esta condición con el documento idóneo.
		Periodo y porcentaje de aplicación			
		Enero	Febrero	Marzo	
IV. Derechos por la integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios	a) Las personas físicas o morales y unidades económicas que se dediquen a giros comerciales, industriales y de servicios siempre y cuando no enajenen bebidas alcohólicas.	15%	10%	5%	Siempre que estén al corriente en el pago de sus contribuciones
		Porcentaje de aplicación descuento por evento			
V. Cursos de Casa de Cultura, IMJUVE, INBAL y CDC.	a) Personas físicas que efectúen el pago por cursos, talleres y clases.	50%	25%		Según habilidades culturales, responsabilidad del alumno, el cual alcanzara la denominación de becario.

En caso de que las bases gravables sean mayores a los importes antes mencionados en la fracción I, inciso b) de la presente tabla, solo serán acreedores a un 30% de descuento.

Las personas comprendidas en la fracción I inciso b) y c) del presente artículo deberán acreditar su condición con documentos expedidos en el Ejercicio Fiscal inmediato anterior por las Autoridades respectivas, esto solo será aplicable durante los primeros 3 meses del Ejercicio Fiscal.

Artículo 9. Los incentivos fiscales citados, no son acumulables, se harán efectivos en la Tesorería a través de los módulos recaudadores que autorice la misma, y se aplicarán únicamente sobre las contribuciones especificadas para el Ejercicio Fiscal 2024.

Los presentes incentivos fiscales, resultarán aplicables fuera de los términos establecidos en el presente Capítulo, únicamente cuando el contribuyente acredite fehacientemente que el trámite o solicitud para la aplicación de los mismos, lo realizó en los plazos determinados para tal efecto y con la oportunidad necesaria.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 10. En el Ejercicio Fiscal 2024, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

6 DÉCIMA CUARTA SECCIÓN

SÁBADO 17 DE FEBRERO DEL AÑO 2024

Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca.	Ingreso Estimado En Pesos	Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado. Organismo Público Descentralizado (SAPAHUA).	30,051,321.80
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2024		En Materia de Salud y Control de Enfermedades	734,173.00
Organismo Público Centralizado	397,700,947.78	Sanitarios y Regaderas Públicas	230,760.00
Ingresos del Organismo Público Descentralizado (SAPAHUA)	30,051,321.80	Sistema de Riego	1.00
IMPUESTOS	24,197,806.67	Prestados por Autoridades de Seguridad Pública	353,400.00
Impuestos sobre los Ingresos	208,236.67	En Materia de Tránsito y Vialidad	1.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	1.00	En Materia de Educación	108,620.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	208,234.67	Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	1.00
Otros Impuestos Sobre los Ingresos	1.00	Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	517,132.11
Impuestos sobre el Patrimonio	20,270,101.00	Estacionamiento	6,780.00
Predial	19,254,695.00	Uso de las Pensiones	1.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	1,015,406.00	Otros Derechos	198,876.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1,350,379.00	Otros Derechos	198,876.00
Traslación de Dominio	1,350,379.00	Accesorios de Derechos	478,738.00
Accesorios de Impuestos	2,153,193.00	Multas	94,457.00
Multas de Impuesto Predial	1.00	Recargos	384,280.00
Multas de Otros Impuestos	1.00	Gastos de Ejecución	1.00
Recargos de Impuesto Predial	1,930,177.00	Derechos No Comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	6,258.00
Recargos de Otros Impuestos	223,012.00	Derechos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro	6,258.00
Gastos de Ejecución de Impuesto Predial	1.00	PRODUCTOS	6,861,176.00
Gastos de Ejecución de Otros Impuestos	1.00	Productos	6,861,175.00
Otros Impuestos	1.00	Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	26,980.00
Otros Impuestos	1.00	Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	1.00
Impuestos No Comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	215,896.00	Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	1.00
Impuestos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro	215,896.00	Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	139,297.00	Otros Productos	1,469,067.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	139,296.00	Productos Financieros del Ramo 28	1,506,190.00
Saneamiento	139,293.00	Productos Financieros del Fondo III	1,806,190.00
Multas de Contribuciones de Mejoras	1.00	Productos Financieros del Fondo IV	482,111.00
Recargos de Contribuciones de Mejoras	1.00	Productos Financieros de Convenios Federales	1.00
Gastos de Ejecución de Contribuciones de Mejoras	1.00	Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
Contribuciones de Mejoras No Comprendidas en la Ley Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	1.00	Productos Financieros de Convenios Particulares	1.00
Contribuciones de Mejoras de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro	1.00	Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	1,570,630.00
DERECHOS	66,031,404.91	Accesorios de Productos	1.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	6,817,718.00	Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	1.00
Mercados	5,538,290.00	Productos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro	1.00
Panteones	814,708.00	APROVECHAMIENTOS	6,007,599.00
Rastro	464,720.00	Aprovechamientos	6,007,596.00
Derechos por Prestación de Servicios	58,529,814.91	Multas	389,680.00
Servicio de Operación y Mantenimiento del Alumbrado Público	6,373,482.00	Indemnizaciones	1.00
Aseo Público	4,482,692.00	Reintegros	1.00
Parques y Jardines	1.00	Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	2,299,656.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	815,725.00	Otros Aprovechamientos	3,318,258.00
Licencias y Permisos	3,974,585.00	Aprovechamientos Patrimoniales	1.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial Industrial y de Servicios	5,315,448.00	Enajenación de Objetos de Valor	1.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	4,313,545.00	Accesorios de Aprovechamientos	1.00
Licencias y Refrendos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos	1.00	Accesorios de Aprovechamientos	1.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	1,252,145.00	Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	1.00
		Aprovechamientos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro	1.00
		INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS	2,353,000.00
		Otros Ingresos	2,353,000.00
		Otros Ingresos	2,353,000.00

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	322,161,986.00
Participaciones	185,213,800.00
Fondo General de Participaciones	123,064,224.00
Fondo de Fomento Municipal	39,972,896.00
Fondo Municipal de Compensaciones	2,517,828.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	2,673,012.00
Participaciones Provisionales	1.00
Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos	1.00
ISR sobre Salarios	8,235,222.00
Participaciones por Impuestos Especiales	1,478,123.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	6,118,053.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	819,772.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	167,598.00
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	167,070.00
Aportaciones	136,948,179.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	66,861,022.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México	70,087,157.00
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	1.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	2.00
Transferencias y Asignaciones	1.00
Transferencias y Asignaciones	1.00
Pensiones y Jubilaciones	1.00
Pensiones y Jubilaciones	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
Financiamiento Interno	1.00
Total:	427,752,269.58

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Para efecto del párrafo anterior, se entiende por juegos permitidos. Todo tipo de rifas, loterías y sorteos con fines lucrativos, siempre y cuando no estén expresamente exceptuados por las Leyes Federales o Locales.

Artículo 12. Son sujetos obligados a pagar este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 13. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías, concursos y/o cualquier otro juego permitido por la Ley, así como los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 14. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 15. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregaran a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Artículo 16. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Los presidentes de los patronatos, comités o coordinaciones de cualquiera que sea la denominación que adopten, que organicen, promuevan, dirijan o patrocinen la celebración de rifas, sorteos, loterías o concursos;
- II. Quienes verifiquen pagos a los empleados de las personas y organismos que se refiere la fracción I de este artículo, por gastos propios del evento; y
- III. Las Autoridades Municipales que autoricen su celebración sin dar previo aviso a la Tesorería Municipal y sin cerciorarse de que se encuentre garantizado el interés fiscal en los términos de la presente Ley.

Artículo 17. Están exceptuadas del pago de este impuesto, las personas físicas o morales que celebren: sorteos, loterías y pronósticos deportivos para la asistencia pública, cuyo valor no exceda de 2,500.00.

Tratándose de rifas, sorteos y loterías que se celebran con fines benéficos, el Presidente Municipal o la Comisión de Hacienda, podrá reducir o condonar este impuesto, siempre que los eventos sean realizados por instituciones de beneficencia pública o privada directamente y el producto se destine a fines asistenciales en forma general y sin distinción alguno. Para tal efecto dichas instituciones deberán de solicitarlo por escrito a la Tesorería Municipal.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 18. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 19. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 20. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 11. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos que percibirá el Municipio por la enajenación de boletos, billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías, juegos con apuestas y concursos sea cual fuera la denominación que pretenda dársele a la enajenación; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 21. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 22. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- a) Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- b) Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El enterro del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

Artículo 23. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

- I. Presentar la solicitud correspondiente ante la Coordinación de Comercio, Espectáculos y Regulación de Bebidas Alcohólicas, para lo cual tendrán un plazo de 10 a 30 días hábiles de anticipación dependiendo del evento espectáculo o diversión pública de que se trate, con los siguientes datos y documentos:
 - a) Nombre de solicitante, tratándose de personas morales su representante legal.
 - b) Domicilio para oír y recibir notificaciones.
 - c) Teléfono del solicitante.
 - d) Su Registro Federal de Contribuyente.
 - e) La clase de espectáculo o diversión que pretende presentar.
 - f) La ubicación del lugar donde se pretende realizar el evento.
 - g) Precisar el periodo de presentaciones.
 - h) Señalar los horarios respectivos.
- II. Cumplir con las obligaciones de garantizar pago de impuestos, derechos y demás contribuciones que imponga el Ayuntamiento, de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio en vigor.
- III. Presentar el total de boletaje y sus precios, incluyendo las cortesías para su sellado o perforación ante la Tesorería Municipal misma que informará y deberá obtener el visto bueno de la Regiduría de Hacienda; los boletos deberán estar foliados progresivamente y deberán indicar la fecha, lugar y hora del evento; asimismo deberá especificar la clasificación del mismo;
- IV. En los casos de espectáculos, eventos y diversiones que se realicen en las vías o lugares públicos, deberán contar además con el permiso de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Municipio bajo la supervisión de la Regiduría de Hacienda Municipal;
- V. Contar con el permiso de la Coordinación de Comercio, Espectáculos y Regularización de Bebidas Alcohólicas, en los casos de espectáculos y diversiones que se realicen en lugares abiertos o cerrados, donde se vayan a consumir bebidas alcohólicas, previo pago de derechos correspondientes ante la Tesorería.
- VI. En el caso de pretender llevar a cabo el espectáculo público en salones de fiestas, discotecas o giros similares, deberá presentar el solicitante la licencia Municipal de funcionamiento del establecimiento.

- VII. Acreditar el cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad e higiene que determine la Coordinación de Salud, Comprobación y Control Sanitario, Regiduría de Seguridad Pública y Movilidad Urbana y la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos; y
- VIII. Las demás que prevea la normatividad vigente del Municipio, atendiendo al tipo de diversión pública que se trate.

Artículo 24. Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 25. Las autoridades municipales podrán de manera conjunta, asignar una cantidad fija a quienes ostenten la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de espectáculos públicos por periodo de realización del hecho imponible, tomando en cuenta el monto estimado de los ingresos que genere.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 26. Es el ingreso que percibe el Municipio por la propiedad o posesión legítima de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal, mismos que se causará anualmente aplicando supletoriamente en lo que no se oponga el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Lo anterior con excepción de:

Los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, que acrediten tal carácter de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento en la materia.

Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos fiscales como único bien inmueble.

Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:

- I. Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones Eolo eléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar, así como plantas,

gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;

- II Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje;
- III Los aeropuertos y puertos comerciales;
- IV Las zonas de desarrollo turístico;

En general todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a las actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.

Artículo 27. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 28. La tasa de este impuesto será del 5 al millar anual sobre la base gravable del inmueble.

Artículo 29. A los propietarios o poseedores de inmuebles que cuenten con un avalúo bancario que refleje valores de mercado y cuya antigüedad no sea mayor de seis meses, se aplicará la tasa del 2.5 al millar anual sobre la base gravable del inmueble para el año actual.

Artículo 30. Así mismo a los inmuebles que hayan sido adquiridos mediante un crédito hipotecario, se podrá aplicar la tasa del 2.5 al millar anual a solicitud del interesado siempre y cuando la superficie no exceda los cientos veinte metros cuadrados de terreno y cientos veinte metros cuadrados de construcción.

Artículo 31. La base para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor fiscal, que es el que determinan las Autoridades Municipales acorde a las facultades conferidas en el artículo 63 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca, y de conformidad con el Reglamento Fiscal Inmobiliario del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, así como las tablas de valores unitarios de suelo y de construcción establecidos en la presente ley;
- II. El valor determinado por perito valuador autorizado por el Municipio e inscrito en la Tesorería, que cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad municipal vigente, tomando en consideración las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, Zonificación, Tipologías de Construcción y Factores de Ajuste de Méritos y Deméritos establecidos en la normatividad vigente a nivel municipal;
- III. El valor determinado por la autoridad de la materia, el cual para su validez deberá estar soportado invariablemente mediante un documento oficial que contenga el avalúo o revaluación que la autoridad competente realice. De conformidad con las tablas de valores unitarios de suelo y construcción establecidos en la presente sección; y
- IV. El valor declarado por el contribuyente, sin embargo, en este caso, las Autoridades Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las tablas de valores que apruebe el Congreso del Estado de Oaxaca y se encuentren establecidas en la presente Ley.

Para efectos del párrafo anterior, están obligados los contribuyentes, a declarar a la Tesorería Municipal la autodeterminación del valor fiscal de sus bienes inmuebles.

En todo caso, las autoridades municipales podrán determinar el valor fiscal de los bienes inmuebles para el cobro de las contribuciones, de conformidad con los valores, bases y tasas establecidas en la presente sección, pudiendo aplicar o no, méritos y deméritos de la construcción para la determinación de la base gravable.

Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración espontánea del contribuyente, respecto de los elementos físicos de su construcción, las Autoridades municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables establecidas, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que establece la presente Ley de Ingresos.

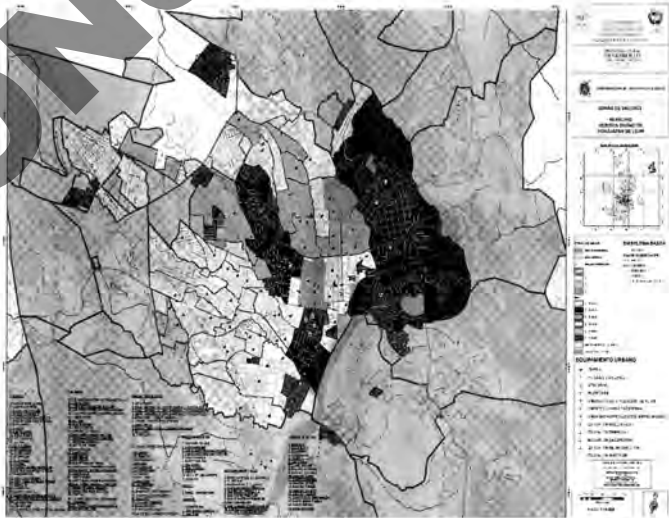
Artículo 32. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que se describen a continuación:

- I. Se tendrá como base Mínima para el valor de suelo, la siguiente:

Tarifa en Pesos	
Urbano	Rústico
45,156.00	27,093.00

Artículo 33. La determinación de bases gravables, para el cobro de las contribuciones inmobiliarias, impuesto predial e impuesto sobre traslación de dominio, así como los demás contenidos en la presente Ley, se realizará en los términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente, en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, de acuerdo al plano de zonificación, las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que se describen a continuación:

- I. Plano de Zonificación



Para efectos de que el contribuyente corrobore el mapa de zonificación, el mismo se publicará en los estrados del Municipio.

- II. Listado de agencias municipales de policía, colonias, fraccionamientos, unidades habitacionales, lotificaciones en desarrollo y núcleos rurales

Categoría	Nombre	Zona
a) AGENCIA MUNICIPAL	AHUEHUETITLAN DE GONZÁLEZ	E
b) AGENCIA MUNICIPAL	EL MOLINO	E
c) AGENCIA MUNICIPAL	MAGDALENA TETALTEPEC	E
d) AGENCIA MUNICIPAL	SAN FRANCISCO YOSOCUTA	E
e) AGENCIA MUNICIPAL	SAN MIGUEL PAPALUTLA	E
f) AGENCIA MUNICIPAL	SAN PEDRO YODOYUXI	E
g) AGENCIA MUNICIPAL	SAN SEBASTIÁN PROGRESO	E
h) AGENCIA MUNICIPAL	SANTA MARÍA AYÚ	E

i). AGENCIA MUNICIPAL	SANTA MARÍA XOCHITLAPILCO	E	zzz). COLONIA	REFORMA SEGUNDA SECCIÓN	E
j). AGENCIA MUNICIPAL	SANTIAGO CHILIXTLAHUACA	E	aaaa). COLONIA	SALTO DEL AGUA	E
k). AGENCIA MUNICIPAL	SAUCITLAN DE MORELOS	E	bbbb). COLONIA	SAN ANTONIO	C
l). AGENCIA DE POLICÍA	ACATLIMA	E	cccc). COLONIA	SAN DIEGO	D
m). AGENCIA DE POLICÍA	AGUA DULCE	E	dddd). COLONIA	SAN JUAN DIEGO	E
n). AGENCIA DE POLICÍA	EL CARMEN	D	eeee). COLONIA	SAN MATEO	B
o). AGENCIA DE POLICÍA	LA ESTANCIA	C	ffff). COLONIA	SAN MIGUEL	E
p). AGENCIA DE POLICÍA	LA JUNTA	E	gggg). COLONIA	SAN PEDRO LOS PINOS	E
q). AGENCIA DE POLICÍA	LAS ANIMAS	C	hhhh). COLONIA	SAN RAFAEL PRIMERA SECCIÓN	E
r). AGENCIA DE POLICÍA	LLANO GRANDE	E	iiii). COLONIA	SAN RAFAEL SEGUNDA SECCIÓN	E
s). AGENCIA DE POLICÍA	RANCHO CASTILLO	E	jjjj). COLONIA	SANTA CRUZ	B
t). AGENCIA DE POLICÍA	RANCHO DOLORES	E	kkkk). COLONIA	SANTA ISABEL	E
u). AGENCIA DE POLICÍA	RANCHO JESÚS	E	llll). COLONIA	SANTA ROSA PRIMERA SECCIÓN	D
v). AGENCIA DE POLICÍA	RANCHO RAMÍREZ	E	mmmm). COLONIA	SANTA ROSA SEGUNDA SECCIÓN	D
w). AGENCIA DE POLICÍA	RANCHO REYES	E	nnnn). COLONIA	SANTA ROSA SEGUNDA SECCIÓN	D
x). AGENCIA DE POLICÍA	RANCHO RINCÓN	E	oooo). COLONIA	SINAHÍ PRIMERA SECCIÓN	E
y). AGENCIA DE POLICÍA	RANCHO TABACO	E	pppp). COLONIA	SINAHÍ SEGUNDA SECCIÓN	E
z). AGENCIA DE POLICÍA	RANCHO SOLANO	E	qqqq). COLONIA	TEPEYAC	B
aa). AGENCIA DE POLICÍA	SAN NICOLÁS TABERNILLAS	E	rrrr). COLONIA	VOLCANES	E
bb). AGENCIA DE POLICÍA	SANTA MARÍA YUXICHI	E	ssss). FRACCIONAMIENTO	ÁLAMOS PRIMERA SECCIÓN	F
cc). AGENCIA DE POLICÍA	SANTA TERESA	B	tttt). FRACCIONAMIENTO	ÁLAMOS SEGUNDA SECCIÓN	F
dd). AGENCIA DE POLICÍA	VISTA HERMOSA	E	uuuu). FRACCIONAMIENTO	GÉNESIS	F
ee). COLONIA	ALMA MIXTECA	D	vvvv). FRACCIONAMIENTO	GUELAGUETZA	F
ff). COLONIA	ALTA VISTA DE JUÁREZ	C	wwww). FRACCIONAMIENTO	JARDINES DEL SUR	F
gg). COLONIA	ANTONIO DE LEÓN	B	xxxx). FRACCIONAMIENTO	LAS CAMPANAS	E
hh). COLONIA	ANTORCHA POPULAR	E	yyyy). FRACCIONAMIENTO	LOS NARANJOS	F
ii). COLONIA	AVIACIÓN PONIENTE	D	zzzz). FRACCIONAMIENTO	PUERTA DEL SOL	F
jj). COLONIA	AVIACIÓN PRIMERA SECCIÓN	D	aaaaa). FRACCIONAMIENTO	SAN ISIDRO	F
kk). COLONIA	AVIACIÓN SEGUNDA SECCIÓN	D	bbbbb). FRACCIONAMIENTO	VILLA DE LOS ÁNGELES	F
ll). COLONIA	BUENA VISTA	E	ccccc). FRACCIONAMIENTO	VIZCAYA	F
mm). COLONIA	BUENOS AIRES	E	ddddd). LOTIFICACIONES EN DESARROLLO	EL GIRÓN	D
nn). COLONIA	CENTRO	A	eeee). LOTIFICACIONES EN DESARROLLO	EL TANQUE	D
oo). COLONIA	CUAUHTEMOC	D	ffff). LOTIFICACIONES EN DESARROLLO	FEDERALISMO	D
pp). COLONIA	DEL MAESTRO	E	ggggg). LOTIFICACIONES EN DESARROLLO	IMPERIAL	E
qq). COLONIA	DEL VALLE	B	hhhhh). LOTIFICACIONES EN DESARROLLO	LA CASCADA	C
rr). COLONIA	EL CALVARIO	C	iiii). LOTIFICACIONES EN DESARROLLO	LA ESPERANZA	D
ss). COLONIA	EL CARMEN II	E	jjjjj). LOTIFICACIONES EN DESARROLLO	LA RIVERA	D
tt). COLONIA	EL MIRADOR	D	kkkkk). LOTIFICACIONES EN DESARROLLO	LAS FLORES	B
uu). COLONIA	EL PALMAR	E	lllll). LOTIFICACIONES EN DESARROLLO	LAS LOMAS	C
vv). COLONIA	EL PARAÍSO	E	mmmmm). LOTIFICACIONES EN DESARROLLO	LAS TORRES	D
ww). COLONIA	EL ROSARIO	E	nnnnn). LOTIFICACIONES EN DESARROLLO	LOMA BONITA	E
xx). COLONIA	FIDEPAL	E	ooooo). LOTIFICACIONES EN DESARROLLO	MIRAVALLE	E
yy). COLONIA	FIDEPAL LÁZARO CÁRDENAS	E	ppppp). LOTIFICACIONES EN DESARROLLO	PEDREGAL DE LA MIXTECA	E
zz). COLONIA	FRATERNIDAD	E	qqqqq). LOTIFICACIONES EN DESARROLLO	PEDREGAL DE SAN ÁNGEL	D
aaa). COLONIA	HECTOR ALVARADO	E	rrrrr). LOTIFICACIONES EN DESARROLLO	PRESIDENTE JUÁREZ	E
bbb). COLONIA	INSURGENTES	E	sssss). LOTIFICACIONES EN DESARROLLO	SANTA FE	D
ccc). COLONIA	JOSÉ LÓPEZ ALAVEZ	C	ttttt). LOTIFICACIONES EN DESARROLLO	VALERIO TRUJANO	C
ddd). COLONIA	JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN	C	uuuuu). LOTIFICACIONES EN DESARROLLO	VILLA UNIVERSIDAD	D
eee). COLONIA	LA ERMITA	D	vvvvv). NÚCLEO	NÚCLEO RURAL UNIVERSITARIO	D
fff). COLONIA	LA MERCED	C	wwwww). UNIDAD HABITACIONAL	BELLA VISTA	C
ggg). COLONIA	LA PROVIDENCIA	A	xxxxx). UNIDAD HABITACIONAL	FOVISSSTE	C
hhh). COLONIA	LA SARH	E	yyyyy). UNIDAD HABITACIONAL	HÉROES DE LA INDEPENDENCIA	D
iii). COLONIA	LA SOLEDAD	B	zzzzz). UNIDAD HABITACIONAL	LAS PALMAS TERCERA SECCIÓN	C
jjj). COLONIA	LA SOLEDAD SEGUNDA SECCIÓN	E	aaaaaa). UNIDAD HABITACIONAL	LINDA VISTA	D
kkk). COLONIA	LAS AMÉRICAS	E	bbbbbb). UNIDAD HABITACIONAL	SAN ÁNGEL	C
lll). COLONIA	LAS CAMPANAS SEGUNDA SECCIÓN	E	cccccc). UNIDAD HABITACIONAL	LÁZARO CÁRDENAS	C
mmm). COLONIA	LAS HUERTAS	A	ddddd). UNIDAD HABITACIONAL	ZARAGOZA	A
nnn). COLONIA	LAS PALMAS	E	eeeeee). UNIDAD HABITACIONAL	INFONAVIT	E
ooo). COLONIA	LÁZARO CÁRDENAS PRIMERA SECCIÓN	E			
ppp). COLONIA	LÁZARO CÁRDENAS SEGUNDA SECCIÓN	D			
qqq). COLONIA	LOS PINOS SEGUNDA SECCIÓN	E			
rrr). COLONIA	LOS PRESIDENTES PRIMERA SECCIÓN	B			
sss). COLONIA	LOS PRESIDENTES SEGUNDA SECCIÓN	B			
ttt). COLONIA	MILITAR	C			
uuu). COLONIA	MONTE ALBÁN	C			
vvv). COLONIA	NIÑOS HÉROES	D			
www). COLONIA	RANCHO EL TATOTO	E			
xxx). COLONIA	REFORMA AGRARIA	E			
yyy). COLONIA	REFORMA PRIMERA SECCIÓN	E			

III. Para calcular el valor de terreno:

a) Suelos urbanos / m²

CUOTA EN PESOS					
1. ZONA "A" CENTRO	2. ZONA "B"	3. ZONA "C"	4. ZONA "D"	5. ZONA "E"	6. FRACCIONAMIENTOS ZONA "F"
967.00	675.00	450.00	315.00	192.00	720.00

b) Suelo rústico/ m²

CUOTA EN PESOS				
1. AGENCIAS	2. SUSCEPTIBLE	3. AGRICOLA	4. CERRIL	5. AGOSTADERO
192.00	150.00	3.00	2.00	2.00

Debiendo aplicar invariablemente los valores descritos de acuerdo con la clave de suelo y la clave de construcción que le corresponde, de conformidad con la Tabla de Valores de Uso de Suelo establecida el presente artículo.

Para los efectos de la aplicación de la presente tabla de valores, se entenderá como terreno urbano aquel que se encuentre dentro del área de influencia de una población y tenga equipamiento, servicios públicos, vialidad trazada y su destino sea habitacional, industrial, comercial o de servicios; por terreno rústico, aquel ubicado fuera de la mancha urbana o de población, teniendo preferentemente un uso habitual agrícola, ganadero, forestal o de preservación ecológica y, por predios susceptibles de transformación, los que se encuentran fuera del área de influencia de una población y su destino o uso sea para el desarrollo urbano o, que se encuentren contemplados dentro de los planes de desarrollo de un centro de población para crecimiento futuro y, que en la actualidad no cuenten con servicios públicos.

IV. Construcciones

CUOTA EN PESOS						
a) HABITACIONAL POR M²						
1.CLAVE	2.CLAVE	3.CLAVE	4.CLAVE	5.CLAVE	6.CLAVE	7.CLAVE
H1	H2	H3	H4	H5	H6	H7
Precaria	Económica	Media	Buena	Muy Buena	Lujo	Especial
591.00	1,028.00	1,676.00	2,404.00	2,696.00	2,842.00	3,279.00
CUOTA EN PESOS						
b) COMERCIAL POR M²						
1.CLAVE	2.CLAVE	3.CLAVE	4.CLAVE	5.CLAVE	6.CLAVE	7.CLAVE
NH1	NH2	NH3	NH4	NH5	NH6	NH7
Precaria	Económica	Media	Buena	Muy Buena	Lujo	Especial
650.00	1,131.00	1,844.00	2,644.00	2,968.00	3,126.00	3,607.00

Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier otra denominación, determinados por autoridades de otros niveles de gobierno distintos al Municipal podrán ser utilizados como valor de referencia para determinar las bases gravables de contribuciones inmobiliarias Municipales, únicamente cuando los valores se adecuen a los siguientes parámetros:

Estén emitidos en un documento oficial que contenga el avalúo que practicó la autoridad que corresponda.

Que existan un avalúo ajustado de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción contenidas de la presente Ley, que especifique de manera particular qué claves de valor de terreno y qué claves de suelo se utilizaron de acuerdo a la zonificación aprobadas por las Autoridades municipales.

Artículo 34. Para los valores de inmuebles con características especiales, se deben considerar las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto, así como el uso que se le dará, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el tipo de construcción.

El valor de suelo y construcción con características especiales que se emplearán para la determinación de la base gravable de estos inmuebles, serán las descritas y contenidas en esta Ley y el Reglamento Fiscal Inmobiliario:

I. SUELO Y CONSTRUCCIÓN DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES:

Se refiere a inmuebles más especializados (suelo, edificios, instalaciones, urbanizaciones) los cuales por sus características están ligados de manera definitiva y son parte sustancial para su funcionamiento, por lo que se le considera como un solo bien inmueble. Se refiere a los destinados a la producción eléctrica (centrales eléctricas, subestaciones eléctricas, eololéctricas, fotovoltaicas, eólicas,

geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, etc.); engloba también a todos los tipos de parques industriales, líneas de transmisión de energía eléctrica, torres de alta tensión, torres y antenas de telecomunicaciones, plantas de generación solar, ductos, gasoductos, oleoductos y aquéllas destinadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados. También las autopistas, carreteras, puentes, presas, minas, aeropuertos, puertos comerciales, zonas económicas especiales. Se considerará como suelo y construcción con características especiales cuando se hable de obra nueva, remodelaciones, instalaciones, ampliaciones, y/o mantenimiento. Todas aquéllas que se encuentren dentro de las consideraciones de la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera, Ley de Aguas Nacionales, etc., y que se encuentren dentro del territorio Municipal.

CUOTA EN PESOS	
a) SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES	
1. CLAVE CCE	2. CLAVE SCE
Valor de construcción con características especiales por m²/ml/m³	Valor de suelo con características especiales por m²
5,200.00	1,700.00

Artículo 35. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

De igual manera el impuesto predial podrá ser cubierto de manera conjunta con el aseo público, agua potable y drenaje sanitario.

Artículo 36. Acorde al artículo 9 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca, se cobrará un 10% adicional del impuesto a pagar a los poseedores, propietarios de predios urbanos no edificados o baldíos con servicios de agua, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad, este incremento será ascendente y aumentará automáticamente 10% cada año hasta completar diez años, al final de los cuales se interrumpe, dicho porcentaje de aumento no se aplicará a:

- I. Inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas, culturales o de asistencia social;
- II. Los campos deportivos o recreativos acondicionado y funcionados como tales;
- III. Los estacionamientos públicos debidamente autorizados en operación;
- IV. Los inmuebles de los que se obtenga licencia de construcción y en el período de su vigencia se realicen construcciones del 10% o más de la superficie del terreno;
- V. Los inmuebles cuya construcción sea inferior al 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado como casa habitación por el contribuyente; y
- VI. Los inmuebles que constituyan el único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados de superficie.

Artículo 37. Para el caso de viviendas de interés social, previa acreditación de dicha calidad mediante documentos oficiales, deberá invariablemente estimarse su base gravable de acuerdo a lo dispuesto por la presente Ley.

Para efecto de esta Ley, se comprenderá como vivienda de interés social, aquella que acredite documentalente que se haya adquirido a través de los programas de vivienda oficiales, desarrollados por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y aquellos programas de carácter Federal, Estatal y Municipal, que tengan por objeto la regularización de la tenencia de la tierra.

Asimismo, se comprenderá como vivienda de interés social toda aquella que hayan adquirido las personas físicas y morales a empresas promotoras de vivienda, o construidas en predios titulados o escriturados, mediante los programas de regularización a que se refiere el párrafo anterior, que no rebasen los ciento veinte metros cuadrados de terreno y ciento veinte metros cuadrados de construcción.

Artículo 38. Las autoridades municipales podrán emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, las cuales no tendrán carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la presentación de las declaraciones que correspondan.

Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el periodo que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas.

realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Artículo 39. En los casos en que los contribuyentes no contesten los requerimientos donde se determine el impuesto predial posterior a solicitudes de información o de pago en el término de 3 días hábiles, las autoridades municipales procederán a la congelación de la cuenta predial y se seguirá el procedimiento respectivo.

A los contribuyentes que adquieran inmuebles por cualquier acto Traslativo de Dominio, sin acreditar el pago por el impuesto mencionado en el presente Apartado, serán responsables solidarios del pago que dejó de percibir el Municipio por este concepto.

Artículo 40. Las autoridades municipales están facultadas para bloquear cuentas prediales o restringir movimientos en los registros y padrones en materia inmobiliaria, cuando los contribuyentes hayan omitido cumplir con sus obligaciones, con el fin de preservar el interés fiscal las autoridades municipales podrán imponer las sanciones que correspondan por dicho incumplimiento hasta llegar al procedimiento administrativo de ejecución. Las autoridades municipales en uso de sus facultades podrán realizar el bloqueo de cuentas prediales por incumplimiento del pago de impuestos inmobiliarios.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Artículo 41. Cuando los contribuyentes no estén de acuerdo con la propuesta a que hace mención el artículo anterior, podrán aportar las documentales u ofrecer las pruebas que acrediten los elementos que conforman la base tributaria de la contribución que regula la presente Sección.

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 47. El objeto de este Impuesto se deriva de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre estos mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 42. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 48. Esta ley reconoce como fuente que origina la adquisición del inmueble, así como los derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

I. Todo acto que se transmita por la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación de toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;

Artículo 44. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.

Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a la tabla siguiente:

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

TIPO	CUOTA EN PESOS					
	ZONA A (M²)	ZONA B (M²)	ZONA C (M²)	ZONA D (M²)	ZONA E (M²)	ZONA F (M²)
I Habitacional residencial	15.00	13.00	9.00	9.00	9.00	13.00
II Habitacional tipo medio	8.00	6.00	5.00	5.00	5.00	7.00
III Habitacional popular	5.00	4.00	4.00	4.00	4.00	5.00
IV Habitacional de interés social	4.00	5.00	4.00	4.00	4.00	6.00
V Habitacional campestre	6.00	6.00	5.00	5.00	5.00	6.00
VI Granja	6.00	6.00	5.00	5.00	5.00	6.00
VII Industria	8.00	7.00	6.00	6.00	6.00	8.00
TIPO	PAGO DE FORMA GENERAL POR M² (ZONAS A, B, C.)					
VIII Uso de suelo comercial	22.05					
IX Uso de suelo educativo	15.00					
X Derechos de lotificación	5.00					
XI Derechos de relotificación	10 % del pago de derecho de lotificación					

Artículo 45. Entre la fecha de determinación de la base gravable y el pago del trámite correspondiente, no deberá transcurrir más de 15 días hábiles, de lo contrario el contribuyente será acreedor a la sanción respectiva.

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones I) y II) que anteceden, respectivamente.

Artículo 46. El pago de los impuestos se hará en la Tesorería Municipal, previa constancia del Secretario Municipal y verificación de la coordinación de desarrollo urbano que no existen derechos, impuestos o contribuciones pendientes a pagar por la persona física o moral que realice el trámite dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Presidente Municipal.

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14 A del Código Fiscal de la Federación;

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la

VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de nuda propiedad, así como la extinción de usufructo temporal;

VIII. Prescripción positiva;

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. La renuncia de la herencia o legado efectuado después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;

Artículo 49. Los sujetos obligados al pago de este impuesto son las personas físicas, o morales o unidades económicas que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio, que consistan en el suelo o el suelo y las construcciones adheridas a él,

ubicados en el territorio del Municipio, independientemente del nombre que le asigne la ley que regula el acto que les de origen.

Artículo 50. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 51. El impuesto sobre la traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Las Autoridades municipales no registrarán ningún acto Traslato de Dominio, del que derive el pago de impuesto sobre fraccionamientos, fusiones y subdivisiones de bienes inmuebles, hasta que el contribuyente acredite mediante el recibo oficial emitido por la Tesorería Municipal, encontrarse al corriente del pago de este impuesto.

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la traslación.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago dicho supuesto.

Artículo 52. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma, si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por cause de muerte, se causará y determinará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de las adquisiciones efectuadas a través de fideicomisos, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la preinscripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, para poder surtir efectos ante terceros, en los términos del derecho común, y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Única. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 53. El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a lo autorizado por el Ayuntamiento y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 54. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 1.26% mensual.

Artículo 55.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa del 1.13 % mensual.

Artículo 56. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Primera. Saneamiento

Artículo 57. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 58. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 59. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada, o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Introducción de agua potable (Red de Distribución) ml.	100.00	POR EVENTO
II. Introducción de drenaje sanitario ml	100.00	POR EVENTO
III. Electrificación	100.00	POR EVENTO
IV. Revestimiento de las calles por m2	90.00	POR EVENTO
V. Pavimentación de calles por m2	200.00	POR EVENTO
VI. Banquetas por m2	90.00	POR EVENTO
VII. Guarniciones por metro lineal	270.00	POR EVENTO
VIII. Corte de concreto por metro lineal	300.00	POR EVENTO

Artículo 60. La contribución se determinará y liquidará de conformidad con las cuotas que la Autoridad Municipal establezca para la obra realizada o el servicio prestado.

Artículo 61. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que al efecto celebren la Autoridad Municipal y los particulares beneficiados.

Artículo 62. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales. Y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras, por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por medios legales las hará efectiva y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

Sección Segunda. Multas, Recargos Y Gastos De Ejecución de Contribuciones de Mejoras

Artículo 63. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo al Título de Aprovechamientos de esta Ley.

Artículo 64. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 1.26% mensual.

Artículo 65. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, a razón de una tasa del 1.13% mensual.

Artículo 66. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O
EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados y Comercio en la Vía Pública

Artículo 67. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Se entiende por mercado, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en lugares fijos y semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 68. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos, promoción, exhibición, oferta o prestación de servicios en mercados construidos, tianguis, plazas públicas de manera temporal o permanente, o en los lugares destinados a la comercialización y aquellos comerciantes que realicen de manera ambulante.

Artículo 69. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a cuotas aplicables establecidas en la presente ley de acuerdo a las siguientes bases:

I. Por cuota fija asignada en locales ubicados en mercados construidos,

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Mercado Porfirio Díaz:		
1.- Carnicerías	7.00	DIARIA
2.- Puestos bajos	7.00	DIARIA
3.- Locales interiores	7.00	DIARIA
4.- Locales exteriores	7.00	DIARIA
5.- Cocinas	7.00	DIARIA
b) Mercado Zaragoza:		
1.- Carnicerías	3.00	DIARIA
2.- Puestos bajos	2.00	DIARIA
3.- Locales interiores	2.00	DIARIA
4.- Locales exteriores	2.00	DIARIA
5.- Cocinas	2.00	DIARIA
6.- Explanada	8.00	DIARIA
7.- Explanada Mayorista	12.00	DIARIA
8.- Área de barbacoa	10.00	DIARIA
c) Mercado Juárez:		
1.- Cocinas	1.00	DIARIA
2.- Puestos bajos	1.00	DIARIA
3.- Locales interiores	1.00	DIARIA
4.- Locales exteriores	4.00	DIARIA
d) Mercado Cuauhtémoc:		
1.- Locales interiores	2.00	DIARIA
2.- Puestos bajos	2.00	DIARIA
3.- Locales exteriores	3.00	DIARIA
4.- Explanada	10.00	DIARIA
5.- Cocinas	2.00	DIARIA
6.- Carnicerías	3.00	DIARIA

II. Por cuota fija asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos,

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Tianguis:		
1.-Área de menudeo por metro lineal	3.00	DIARIA
2.- Área de mayoreo por metro lineal	5.00	DIARIA
3.- Cocinas económicas	20.00	DIARIA
4.- Vendedores ambulantes	10.00	DIARIA

5.- Puestos semifijos plaza día de muertos	150.00	POR EVENTO
6.- Puestos semifijos plaza día de reyes magos	150.00	POR EVENTO
b) Andador las Campanas:		
1.- Locales interiores	2.00	DIARIA

III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes,

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Vendedores en la vía publica		
1 Frutas y legumbres	10.00	DIARIA
2 Alimentos preparados para consumo directo	15.00	DIARIA
3 Productos de temporada	15.00	DIARIA
4 Productos de temporada en vehículos automotores	50.00	DIARIA
5 Carretillas	15.00	DIARIA
6 Carros	50.00	DIARIA
7 Triciclos	15.00	DIARIA
8 Canasteras	10.00	DIARIA
9 Puestos en festividades	60.00	DIARIA
10 Introdutores por caja	3.00	DIARIA
11 Vendedores en Camionetas	100.00	DIARIA
b) Generales		
1.Distribuidores de productos de cadena	5,000.00	ANUAL

Artículo 70. Para el cambio de giro, renovación de concesión y sesión de derechos, los pagos a realizarse serán de acuerdo a las siguientes tarifas:

MERCADO	CUOTA EN PESOS			
	CAMBIO DE GIRO	RENOVACIÓN	CESIÓN DE DERECHOS	PERIODICIDAD
I. Porfirio Díaz	2,250.00	5,500.00	10,500.00	POR EVENTO
II. Benito Juárez	1,750.00	3,500.00	6,500.00	POR EVENTO
III. Cuauhtémoc	1,750.00	3,500.00	6,500.00	POR EVENTO
IV. Ignacio Zaragoza Nave Principal	1,750.00	3,500.00	6,500.00	POR EVENTO
V. Explanada del Mercado Ignacio Zaragoza	2,250.00	5,500.00	10,500.00	POR EVENTO
VI. Área techada Colonia Aviación	1,750.00	3,500.00	6,500.00	POR EVENTO
VII. Andador Las Campanas	1,500.00	3,000.00	5,000.00	POR EVENTO

Para el caso de Mercados toda orden de pago deberá llevar invariablemente el visto bueno con firma autógrafa de la autoridad correspondiente y deberá estar debidamente sellada. En su defecto, será rechazada por los responsables de los módulos recaudadores, hasta que no se cumpla con la presente disposición

Artículo 71. El pago de derechos por el uso de piso para descarga por parte de los productores se pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I Una tonelada	200.00	DIARIA
II Una y media tonelada	250.00	DIARIA
III Tres toneladas	300.00	DIARIA

Sección Segunda. Panteones

Artículo 72. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 73. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 74. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

N°	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Derechos de internación de cadáveres al Municipio	220.00	POR EVENTO
II.	Autorización para reparación o remodelación de capillas	513.00	POR EVENTO
III.	Autorización para reparación o remodelación de lapidas	147.00	POR EVENTO
IV.	Servicios de Inhumación	513.00	POR EVENTO
V.	Servicios de Exhumación	513.00	POR EVENTO
VI.	Servicios de Re inhumación	220.00	POR EVENTO
VII.	Depósitos de restos en nichos o gavetas	293.00	POR EVENTO
VIII.	Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	587.00	POR EVENTO
IX.	Construcción de capillas	587.00	POR EVENTO
X.	Colocación de monumentos	587.00	POR EVENTO
XI.	Construcción de gavetas	513.00	POR EVENTO
XII.	Construcción de lápida	158.00	POR EVENTO
XIII.	Permiso de anfiteatro	554.00	POR EVENTO
XIV.	Servicios generales	220.00	POR EVENTO
XV.	Conservación general	86.00	ANUAL
XVI.	Cesión de derechos	995.00	POR EVENTO
XVII.	Cambio de Titular por fallecimiento	344.00	POR EVENTO

Artículo 75. Los derechos por los servicios prestados por las adquisiciones en los panteones municipales se cubrirán de conformidad con la siguiente:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Panteón 16 de septiembre 1.10 m. por 2.30 m.	5,000.00	POR EVENTO
II. Panteón El Gólgota:		
a). 1ª sección 3.00 m. por 2.30 m.	5,000.00	POR EVENTO
b). 2ª sección 2.00 m. por 2.30 m.	3,375.00	POR EVENTO
c). 3ª sección 1.10 m. por 2.30 m.	1,700.00	POR EVENTO
III. Panteón Jardines del Recuerdo:		
a). 1ª sección 1.10 m. por 2.30 m.	1,700.00	POR EVENTO
b). 2ª sección 2.00 m. por 2.30 m.	3,375.00	POR EVENTO

Artículo 76. No se causará el pago de derechos a que se refiere este apartado, cuando a petición de la Fiscalía General de la República o de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, estas Instituciones en ejercicio de sus facultades soliciten las inhumaciones en fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, o bien, la exhumación, re inhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos áridos; siempre y cuando mediante solicitud por escrito ante la Tesorería, misma que valorará y autorizará la petición realizada para efectos de pago.

El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

Sección Tercera. Rastro

Artículo 77. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 78. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 79. La base para el cobro de estas contribuciones será por el número de cabezas a sacrificar.

Artículo 80. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

No.	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I	Introducción de ganado bovino por cabeza (sacrificio)	97.00	POR EVENTO
II	Introducción de ganado porcino a 80 kg (sacrificio)	48.00	POR EVENTO
III	Introducción de ganado porcino de 81 a 100 kg (sacrificio)	64.00	POR EVENTO
IV	Introducción de ganado porcino de 101 a 150 kg (sacrificio)	97.00	POR EVENTO
V	Introducción de ganado porcino de 151 kg en adelante (sacrificio)	113.00	POR EVENTO
VI	Introducción de ganado Caprino (sacrificio)	100.00	POR EVENTO
VII	Introducción de ganado Ovino (sacrificio)	100.00	POR EVENTO
VIII	Uso de corrales y resguardos por cabeza de ganado, incluyendo aseo y agua:		
a).	Bovino	11.00	POR DÍA
b).	Porcino	11.00	POR DÍA
c).	Caprino y ovino	11.00	POR DÍA
d).	Aves de corral	10.00	POR DÍA
IX	Servicio de frigorífico por 24 horas por unidad:		
a).	Bovino	22.00	POR EVENTO
b).	½ o ¾ de Canal de bovino	11.00	POR EVENTO
c).	¾ canal o entero de Porcino	11.00	POR EVENTO
X	Servicio de resello por canal introducido al Municipio por unidad:		
a).	Bovino	80.00	POR EVENTO
b).	Porcino	60.00	POR EVENTO
c).	Caprino y ovino	70.00	POR EVENTO
d).	Aves de corral	30.00	POR EVENTO
XI	Pago de derechos por resguardo, pesado de piel y lavado de vísceras		
a).	Uso de Agua por lavado de vísceras	32.00	POR EVENTO
b).	Uso de Agua por lavado de barbacoa	32.00	POR EVENTO
c).	Resguardo de Piel y Barbacoa	30.00	POR DÍA
d).	Pesado de canal	20.00	POR EVENTO
e).	Pesado de Piel	25.00	POR EVENTO
f).	Pesado extra (otros)	15.00	POR EVENTO
g).	Uso de balanza por pesado extra bovino o porcinos	15.00	POR EVENTO
h).	Renta de corrales porcino	432.00	MENSUAL
i).	Renta de corrales bovino	800.00	MENSUAL
j).	Por incineración de vísceras Bovino y Porcino	45.00	POR CABEZA DE GANADO

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIONES DE SERVICIOS**

Sección Primera. Servicio de Operación y Mantenimiento del Alumbrado Público

Artículo 81. Es objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general de la red de alumbrado para utilidad de los habitantes del municipio, se regulará específicamente por la presente Ley.

Se entenderá por servicio de operación y mantenimiento de la red de alumbrado, aquel que el municipio realice por sí o mediante terceras personas legalmente autorizados, para servicio a los habitantes del municipio en calles, plazas, jardines, alumbrado ornamental de temporada y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución de energía eléctrica.

El costo anual para la prestación del servicio de operación y mantenimiento de la red de alumbrado público, se conformará por todos los importes de sueldos, estudios, proyectos, materiales, así como suministro de energía eléctrica, erogado y actualizado en el ejercicio inmediato anterior, en la instalación, operación y mantenimiento de la red de alumbrado público.

Para estos efectos, se entenderá por "costo anual" la suma que resulte por concepto de erogaciones por la prestación del servicio y "actualizados" por la aplicación del factor de actualización que se obtenga para cada ejercicio, utilizado los INPC del mes de octubre de los ejercicios inmediatos anteriores.

Artículo 82. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados en el municipio, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general de la red de alumbrado, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio

Se entiende como beneficiario directo, la persona que se encuentre ubicado dentro del territorio municipal que cuente con iluminación pública y beneficiario indirecto, aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en las proximidades de su destino o en los lugares de uso común y de dominio público.

Artículo 83. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, erogado y actualizado por el municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general de la red de alumbrado, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio.

Artículo 84. Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y períodos:

PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
CUOTA MENSUAL	16.44
CUOTA BIMESTRAL	32.88

Artículo 85. Para el recaudo de esta contribución el municipio lo podrá llevar a cabo por su Tesorería Municipal o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en la recaudación.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 86. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de Aseo Público, por parte del Ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público: la recolección de basura y residuos sólidos urbanos en unidades habitacionales o comerciales, así como la limpieza de calles, avenidas, bulevares, parques, jardines y otros lugares de uso común, así también en predios baldíos, sin barda o sólo cercados a los que el Municipio preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental en áreas, colonias y los tiraderos de basura autorizados para tal fin, o en el centro integral de tratamiento de residuos sólidos (CITRESO y/o organismo municipal responsable), el cual se pagará conforme a la presente Ley y/o al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León y en forma supletoria en lo que no se contraponga la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 87. Son sujetos obligados de este derecho los siguientes:

- Los propietarios o poseedores de uso habitacional ubicados en el área territorial Municipal;
- Los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales o de servicios, que se encuentren ubicados en zonas donde se preste el servicio de Aseo Público;
- Las personas físicas, morales y/o unidades económicas que realicen actividades comerciales o de servicios, y tengan bienes muebles colocados en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público como son parques, jardines y plazas, ya sea que dichos bienes muebles sean de su propiedad o estén en su posesión bajo cualquier título;
- Las personas físicas, morales y/o unidades económicas que requieran servicios especiales de Aseo Público y que para tal efecto celebren convenio con este Municipio, sirviendo de base para el cálculo de este derecho, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, así como el tipo y volumen de residuos sólidos urbanos que se generen;
- Las personas físicas, morales y/o unidades económicas que realicen eventos en espacios públicos del Municipio, autorizados por la Comisión de Cabildo competente de acuerdo con el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio, y que para tal efecto celebren convenio de recolección de residuos sólidos urbanos; y
- Las personas físicas o morales que, mediante convenio celebrado con el Municipio, utilicen el Centro Integral de Tratamiento de Residuos Sólidos (CITRESO y/o organismo municipal responsable) para la disposición final de residuos sólidos urbanos.

Artículo 88. El pago de este derecho se efectuará conforme a la siguiente tabla:

- I. Recolección común en ruta;

a) Casa Habitación:

MEDIDA	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
1) Cesto	3.00	POR EVENTO

2) Cubetas de 19 litros	4.00	POR EVENTO
3) Costal azucarero	6.00	POR EVENTO
4) Tambo de 60 litros	6.00	POR EVENTO
5) Tambo de 100 litros	10.00	POR EVENTO
6) Tambo de 150 litros	15.00	POR EVENTO
7) Tambo de 200 litros	22.00	POR EVENTO
8) Bolsa de 25 por 30 cm.	3.00	POR EVENTO
9) Bolsa de 40 por 50 cm.	5.00	POR EVENTO
10) Bolsa de 50 por 70 cm.	10.00	POR EVENTO
11) Bolsa de 90 por 120 cm.	15.00	POR EVENTO

b) Servicio Comercial:

MEDIDA	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
1) Cesto	5.00	POR EVENTO
2) Cubetas de 19 litros	10.00	POR EVENTO
3) Costal azucarero	16.00	POR EVENTO
4) Tambo de 60 litros	16.00	POR EVENTO
5) Tambo de 100 litros	25.00	POR EVENTO
6) Tambo de 150 litros	35.00	POR EVENTO
7) Tambo de 200 litros	45.00	POR EVENTO
8) Bolsa de 25 por 30 cm.	5.00	POR EVENTO
9) Bolsa de 40 por 50 cm.	10.00	POR EVENTO
10) Bolsa de 50 por 70 cm.	25.00	POR EVENTO
11) Bolsa de 90 por 120 cm.	35.00	POR EVENTO

c) Contenedores de Basura:

MEDIDA	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
1) Contendor para escuela particular o pública.	150.00	POR EVENTO
2) Contendor para servicios a una distancia menor de 5 km.	200.00	POR EVENTO
3) Contendor para servicios a una distancia mayor a 5 km.	250.00	POR EVENTO
4) Contenedor para uso comercial.	300.00	POR EVENTO

d) Departamentos, vecindades e inmuebles particulares de arrendamiento de cuartos de uso habitacional.

LUGAR	CUOTAS EN PESOS	PERIODICIDAD
1) 6 días a la semana	650.00	MENSUAL
2) 5 días a la semana	550.00	MENSUAL
3) 4 días a la semana	450.00	MENSUAL
4) 3 días a la semana	350.00	MENSUAL
5) 2 días a la semana	250.00	MENSUAL
6) 1 días a la semana	150.00	MENSUAL

- II. Tratándose de propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional podrán realizar el pago de forma anual pagando la cantidad de 550.00, y deberán hacerlo durante los tres primeros meses del año para poder gozar de los estímulos que están establecidos en el Artículo 8 fracción II de esta ley.

En caso de que la persona física declare indebidamente el pago de su recolección de basura que pertenece a un inmueble de uso habitacional conforme al párrafo anterior, y este sea de uso comercial o servicios, se procederá a realizar el cobro respectivo conforme a las cuotas establecidas en la fracción III de este artículo.

III. Tratándose de usuarios de inmuebles de uso comercial y de servicios, realizarán el pago por recolección de acuerdo a las siguientes cuotas:

LUGAR	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Supermercados:		
1) 6 días a la semana	1,423.00	MENSUAL
2) 5 días a la semana	1,185.00	MENSUAL
3) 4 días a la semana	948.00	MENSUAL
4) 3 días a la semana	711.00	MENSUAL
5) 2 días a la semana	474.00	MENSUAL
6) 1 días a la semana	237.00	MENSUAL
b) Hoteles con Restaurantes		
1) 6 días a la semana	733.00	MENSUAL
2) 5 días a la semana	610.00	MENSUAL
3) 4 días a la semana	488.00	MENSUAL
4) 3 días a la semana	366.00	MENSUAL
5) 2 días a la semana	244.00	MENSUAL
6) 1 días a la semana	122.00	MENSUAL
c) Hoteles, Moteles y Restaurantes:		
1) 6 días a la semana	638.00	MENSUAL
2) 5 días a la semana	530.00	MENSUAL
3) 4 días a la semana	424.00	MENSUAL
4) 3 días a la semana	318.00	MENSUAL
5) 2 días a la semana	212.00	MENSUAL
6) 1 días a la semana	106.00	MENSUAL
d) Clínicas y Hospitales /Particulares:		
1) 6 días a la semana	733.00	MENSUAL
2) 5 días a la semana	610.00	MENSUAL
3) 4 días a la semana	488.00	MENSUAL
4) 3 días a la semana	366.00	MENSUAL
5) 2 días a la semana	244.00	MENSUAL
6) 1 días a la semana	122.00	MENSUAL
e) Clínicas y Hospitales /Públicos		
1) 6 días a la semana	576.00	MENSUAL
2) 5 días a la semana	480.00	MENSUAL
3) 4 días a la semana	384.00	MENSUAL
4) 3 días a la semana	288.00	MENSUAL
5) 2 días a la semana	192.00	MENSUAL
6) 1 días a la semana	96.00	MENSUAL
f) Centros Nocturnos y Antros:		
1) 6 días a la semana	733.00	MENSUAL
2) 5 días a la semana	675.00	MENSUAL
3) 4 días a la semana	540.00	MENSUAL
4) 3 días a la semana	405.00	MENSUAL
5) 2 días a la semana	270.00	MENSUAL
6) 1 días a la semana	135.00	MENSUAL
g) Industrias y Centros comerciales/ Plazas:		
1) 6 días a la semana	1,275.00	MENSUAL
2) 5 días a la semana	1,063.00	MENSUAL
3) 4 días a la semana	850.00	MENSUAL
4) 3 días a la semana	638.00	MENSUAL
5) 2 días a la semana	425.00	MENSUAL

6) 1 días a la semana	213.00	MENSUAL
h) Instituciones y Centros Educativos Públicos/ Nivel Básico:		
1) 6 días a la semana	576.00	MENSUAL
2) 5 días a la semana	480.00	MENSUAL
3) 4 días a la semana	384.00	MENSUAL
4) 3 días a la semana	288.00	MENSUAL
5) 2 días a la semana	192.00	MENSUAL
6) 1 días a la semana	96.00	MENSUAL
i) Instituciones y Centros Educativos Particulares/ Nivel Básico:		
1) 6 días a la semana	660.00	MENSUAL
2) 5 días a la semana	550.00	MENSUAL
3) 4 días a la semana	440.00	MENSUAL
4) 3 días a la semana	330.00	MENSUAL
5) 2 días a la semana	220.00	MENSUAL
6) 1 días a la semana	110.00	MENSUAL
j) Instituciones y Centros Educativos Públicos / Nivel Superior:		
1) 6 días a la semana	1,176.00	MENSUAL
2) 5 días a la semana	980.00	MENSUAL
3) 4 días a la semana	784.00	MENSUAL
4) 3 días a la semana	588.00	MENSUAL
5) 2 días a la semana	392.00	MENSUAL
6) 1 días a la semana	196.00	MENSUAL
k) Transnacionales		
1) 6 días a la semana	2,550.00	MENSUAL
2) 5 días a la semana	2,125.00	MENSUAL
3) 4 días a la semana	1,700.00	MENSUAL
4) 3 días a la semana	1,275.00	MENSUAL
5) 2 días a la semana	850.00	MENSUAL
6) 1 días a la semana	425.00	MENSUAL
l) Empresas Nacionales		
1) 6 días a la semana	1,860.00	MENSUAL
2) 5 días a la semana	1,550.00	MENSUAL
3) 4 días a la semana	1,240.00	MENSUAL
4) 3 días a la semana	930.00	MENSUAL
5) 2 días a la semana	620.00	MENSUAL
6) 1 días a la semana	310.00	MENSUAL
m) Otros Giros:		
1) 6 días a la semana	576.00	MENSUAL
2) 5 días a la semana	480.00	MENSUAL
3) 4 días a la semana	384.00	MENSUAL
4) 3 días a la semana	288.00	MENSUAL
5) 2 días a la semana	192.00	MENSUAL
6) 1 días a la semana	96.00	MENSUAL

Artículo 89. En ningún caso el Municipio podrá hacer la recolección o recibirá en el Centro Integral de Tratamiento de Residuos Sólidos (CITRESO) y/o organismo municipal responsable) residuos peligrosos, incompatibles o de manejo especial, mismos que se regirán de acuerdo a la normatividad Federal y Estatal aplicable.

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 90. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 91. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 92. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
CONSTANCIA DE:		
I. Origen y vecindad	110.00	POR EVENTO
II. Identidad	110.00	POR EVENTO
III. Residencia	110.00	POR EVENTO
IV. Identificación	110.00	POR EVENTO
V. Identidad origen y filiación	110.00	POR EVENTO
VI. Solvencia Económica	110.00	POR EVENTO
VII. Dependencia Económica	110.00	POR EVENTO
VIII. Supervivencia	110.00	POR EVENTO
IX. Artesano	110.00	POR EVENTO
X. No registro al Servicio Militar Nacional	110.00	POR EVENTO
XI. No adeudo Fiscal	110.00	POR EVENTO
XII. No adeudo Predial	110.00	POR EVENTO
XIII. Madre o padre soltero o separado	110.00	POR EVENTO
XIV. Personas con discapacidad	110.00	POR EVENTO
XV. Bajos ingresos (becas)	110.00	POR EVENTO
XVI. Jornalero	110.00	POR EVENTO
XVII. Modo Honesto de Vivir	350.00	POR EVENTO
XVIII. Constancia de Identidad consular	150.00	POR EVENTO
XIX. Constancia de Conducta	120.00	POR EVENTO
XX. Registro de fierro quemador	500.00	POR EVENTO
XXI. Refrendo anual de fierro quemador	150.00	POR EVENTO
XXII. Prestación de servicio taxi	350.00	POR EVENTO
XXIII. Prestación de servicio de carga	500.00	POR EVENTO
XXIV. Certificación de documento por foja	10.00	POR EVENTO
XXV. Gaceta Municipal certificación por foja	10.00	POR EVENTO
XXVI. Copia simple de documento por foja	5.00	POR EVENTO
XXVII. Constancias de Concubinato	350.00	POR EVENTO
XXVIII. Constancia de Usufructo expedida por la Alcaldía Municipal	300.00	POR EVENTO
XXIX. Constancia de Posesión	3.500.00	POR EVENTO
XXX. Integración al Padrón Municipal	250.00	POR EVENTO
XXXI. Verificación	191.00	POR EVENTO
XXXII. Reimpresión de recibo oficial	80.00	POR EVENTO
XXXIII. Reimpresión de constancia de seguridad para celebración de espectáculos públicos en el Municipio	200.00	POR EVENTO
XXXIV. Constancia de no adeudo por infracciones de la vialidad municipal	250.00	POR EVENTO
XXXV. Reimpresión de Licencia de Expedición y/o Revalidación al padrón de Enajenación de Bebidas Alcohólicas	500.00	POR EVENTO
XXXVI. Reimpresión de Cédula de Integración y/o Actualización al padrón fiscal municipal de comercios, industrias y prestación de servicios	400.00	POR EVENTO

Artículo 93. La expedición de constancias o copias certificadas de documentos que obren en el Municipio que sean solicitados por la Federación, Estados y Municipios de asuntos oficiales y de su competencia, siempre que esta solicitud no derive de la petición de un particular, la expedición de copias certificadas para la sustanciación del Juicio de Amparo, las constancias y certificaciones relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos estas no pagarán derechos.

Artículo 94. Cuando por causas no imputables a los solicitantes respecto de alguno de los servicios a que se refiere el presente apartado, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no causarán ni cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 95. Es Objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 96. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por

cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 97. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
1. PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN M2		
I. HABITACIONAL TIPO MEDIO		
a) ZONA "A"	15.00	POR EVENTO
b) ZONA "B"	13.00	POR EVENTO
c) ZONA "C"	10.00	POR EVENTO
d) ZONA "D"	10.00	POR EVENTO
e) ZONA "E"	10.00	POR EVENTO
f) ZONA "F"	18.00	POR EVENTO
II. HABITACIONAL RESIDENCIAL		
a) ZONA "A"	25.00	POR EVENTO
b) ZONA "B"	18.00	POR EVENTO
c) ZONA "C"	15.00	POR EVENTO
d) ZONA "D"	15.00	POR EVENTO
e) ZONA "E"	15.00	POR EVENTO
f) ZONA "F"	30.00	POR EVENTO
III. COMERCIAL		
a) ZONA "A"	30.00	POR EVENTO
b) ZONA "B"	25.00	POR EVENTO
c) ZONA "C"	20.00	POR EVENTO
d) ZONA "D"	20.00	POR EVENTO
e) ZONA "E"	20.00	POR EVENTO
f) ZONA "F"	32.00	POR EVENTO
IV. LOSA		
a) ZONA "A"	12.00	POR EVENTO
b) ZONA "B"	8.00	POR EVENTO
c) ZONA "C"	8.00	POR EVENTO
d) ZONA "D"	8.00	POR EVENTO
e) ZONA "E"	8.00	POR EVENTO
f) ZONA "F"	14.00	POR EVENTO
V. NAVES INDUSTRIALES		
a) ZONA "A"	20.00	POR EVENTO
b) ZONA "B"	20.00	POR EVENTO
c) ZONA "C"	20.00	POR EVENTO
d) ZONA "D"	20.00	POR EVENTO
e) ZONA "E"	20.00	POR EVENTO
f) ZONA "F"	20.00	POR EVENTO
VI. BARDA ML		
a) ZONA "A"	12.00	POR EVENTO
b) ZONA "B"	12.00	POR EVENTO
c) ZONA "C"	12.00	POR EVENTO
d) ZONA "D"	12.00	POR EVENTO
e) ZONA "E"	12.00	POR EVENTO
f) ZONA "F"	12.00	POR EVENTO
VII. MURO DE CONTENCIÓN ML		
a) ZONA "A"	20.00	POR EVENTO
b) ZONA "B"	20.00	POR EVENTO
c) ZONA "C"	20.00	POR EVENTO
d) ZONA "D"	20.00	POR EVENTO
e) ZONA "E"	20.00	POR EVENTO
f) ZONA "F"	20.00	POR EVENTO
g) REMODELACIÓN	50% DE LA CUOTA, SEGUN ZONA	
2. RECONSTRUCCIÓN M2		
I. HABITACIONAL TIPO MEDIO		
a) ZONA "A"	15.00	POR EVENTO
b) ZONA "B"	13.00	POR EVENTO
c) ZONA "C"	10.00	POR EVENTO
d) ZONA "D"	10.00	POR EVENTO
e) ZONA "E"	10.00	POR EVENTO
f) ZONA "F"	18.00	POR EVENTO
II. HABITACIONAL RESIDENCIAL		
a) ZONA "A"	25.00	POR EVENTO
b) ZONA "B"	18.00	POR EVENTO
c) ZONA "C"	15.00	POR EVENTO
d) ZONA "D"	15.00	POR EVENTO
e) ZONA "E"	15.00	POR EVENTO
f) ZONA "F"	30.00	POR EVENTO
III. COMERCIAL		
a) ZONA "A"	30.00	POR EVENTO

b) ZONA "B"	25.00	POR EVENTO
c) ZONA "C"	20.00	POR EVENTO
d) ZONA "D"	20.00	POR EVENTO
e) ZONA "E"	20.00	POR EVENTO
f) ZONA "F"	32.00	POR EVENTO
IV. LOSA		
a) ZONA "A"	12.00	POR EVENTO
b) ZONA "B"	8.00	POR EVENTO
c) ZONA "C"	8.00	POR EVENTO
d) ZONA "D"	8.00	POR EVENTO
e) ZONA "E"	8.00	POR EVENTO
f) ZONA "F"	14.00	POR EVENTO
V. NAVES INDUSTRIALES		
a) ZONA "A"	20.00	POR EVENTO
b) ZONA "B"	20.00	POR EVENTO
c) ZONA "C"	20.00	POR EVENTO
d) ZONA "D"	20.00	POR EVENTO
e) ZONA "E"	20.00	POR EVENTO
f) ZONA "F"	20.00	POR EVENTO
VI. BARDA ML		
a) ZONA "A"	12.00	POR EVENTO
b) ZONA "B"	12.00	POR EVENTO
c) ZONA "C"	12.00	POR EVENTO
d) ZONA "D"	12.00	POR EVENTO
e) ZONA "E"	12.00	POR EVENTO
f) ZONA "F"	12.00	POR EVENTO
VII. MURO DE CONTENCIÓN ML		
a) ZONA "A"	20.00	POR EVENTO
b) ZONA "B"	20.00	POR EVENTO
c) ZONA "C"	20.00	POR EVENTO
d) ZONA "D"	20.00	POR EVENTO
e) ZONA "E"	20.00	POR EVENTO
f) ZONA "F"	20.00	POR EVENTO
3. AMPLIACIÓN M2		
I. HABITACIONAL TIPO MEDIO		
a) ZONA "A"	15.00	POR EVENTO
b) ZONA "B"	13.00	POR EVENTO
c) ZONA "C"	10.00	POR EVENTO
d) ZONA "D"	10.00	POR EVENTO
e) ZONA "E"	10.00	POR EVENTO
f) ZONA "F"	18.00	POR EVENTO
II. HABITACIONAL RESIDENCIAL		
a) ZONA "A"	25.00	POR EVENTO
b) ZONA "B"	18.00	POR EVENTO
c) ZONA "C"	15.00	POR EVENTO
d) ZONA "D"	15.00	POR EVENTO
e) ZONA "E"	15.00	POR EVENTO
f) ZONA "F"	30.00	POR EVENTO
III. COMERCIAL		
a) ZONA "A"	30.00	POR EVENTO
b) ZONA "B"	25.00	POR EVENTO
c) ZONA "C"	20.00	POR EVENTO
d) ZONA "D"	20.00	POR EVENTO
e) ZONA "E"	20.00	POR EVENTO
f) ZONA "F"	32.00	POR EVENTO
IV. LOSA		
a) ZONA "A"	12.00	POR EVENTO
b) ZONA "B"	8.00	POR EVENTO
c) ZONA "C"	8.00	POR EVENTO
d) ZONA "D"	8.00	POR EVENTO
e) ZONA "E"	8.00	POR EVENTO
f) ZONA "F"	14.00	POR EVENTO
V. NAVES INDUSTRIALES		
a) ZONA "A"	20.00	POR EVENTO
b) ZONA "B"	20.00	POR EVENTO
c) ZONA "C"	20.00	POR EVENTO
d) ZONA "D"	20.00	POR EVENTO
e) ZONA "E"	20.00	POR EVENTO
f) ZONA "F"	20.00	POR EVENTO
VI. BARDA ML		
a) ZONA "A"	12.00	POR EVENTO
b) ZONA "B"	12.00	POR EVENTO
c) ZONA "C"	12.00	POR EVENTO
d) ZONA "D"	12.00	POR EVENTO
e) ZONA "E"	12.00	POR EVENTO
f) ZONA "F"	12.00	POR EVENTO
VII. MURO DE CONTENCIÓN ML		

a) ZONA "A"	20.00	POR EVENTO
b) ZONA "B"	20.00	POR EVENTO
c) ZONA "C"	20.00	POR EVENTO
d) ZONA "D"	20.00	POR EVENTO
e) ZONA "E"	20.00	POR EVENTO
f) ZONA "F"	20.00	POR EVENTO
4. DEMOLICIÓN DE INMUEBLES		
I. HABITACIONAL TIPO MEDIO		
a) ZONA "A"	7.50	POR EVENTO
b) ZONA "B"	6.50	POR EVENTO
c) ZONA "C"	5.00	POR EVENTO
d) ZONA "D"	5.00	POR EVENTO
e) ZONA "E"	5.00	POR EVENTO
f) ZONA "F"	9.00	POR EVENTO
II. HABITACIONAL RESIDENCIAL		
a) ZONA "A"	12.50	POR EVENTO
b) ZONA "B"	9.00	POR EVENTO
c) ZONA "C"	7.50	POR EVENTO
d) ZONA "D"	7.50	POR EVENTO
e) ZONA "E"	7.50	POR EVENTO
f) ZONA "F"	15.00	POR EVENTO
III. COMERCIAL		
a) ZONA "A"	15.00	POR EVENTO
b) ZONA "B"	12.50	POR EVENTO
c) ZONA "C"	10.00	POR EVENTO
d) ZONA "D"	10.00	POR EVENTO
e) ZONA "E"	10.00	POR EVENTO
f) ZONA "F"	16.00	POR EVENTO
IV. LOSA		
a) ZONA "A"	6.00	POR EVENTO
b) ZONA "B"	4.00	POR EVENTO
c) ZONA "C"	4.00	POR EVENTO
d) ZONA "D"	4.00	POR EVENTO
e) ZONA "E"	4.00	POR EVENTO
f) ZONA "F"	7.00	POR EVENTO
V. NAVES INDUSTRIALES		
a) ZONA "A"	10.00	POR EVENTO
b) ZONA "B"	10.00	POR EVENTO
c) ZONA "C"	10.00	POR EVENTO
d) ZONA "D"	10.00	POR EVENTO
e) ZONA "E"	10.00	POR EVENTO
f) ZONA "F"	10.00	POR EVENTO
VI. BARDA ML		
a) ZONA "A"	6.00	POR EVENTO
b) ZONA "B"	6.00	POR EVENTO
c) ZONA "C"	6.00	POR EVENTO
d) ZONA "D"	6.00	POR EVENTO
e) ZONA "E"	6.00	POR EVENTO
f) ZONA "F"	6.00	POR EVENTO
VII. MURO DE CONTENCIÓN ML		
a) ZONA "A"	10.00	POR EVENTO
b) ZONA "B"	10.00	POR EVENTO
c) ZONA "C"	10.00	POR EVENTO
d) ZONA "D"	10.00	POR EVENTO
e) ZONA "E"	10.00	POR EVENTO
f) ZONA "F"	10.00	POR EVENTO
5. DEMOLICIÓN DE FRACCIONAMIENTOS M2		
6. CONSTRUCCIÓN DE ALBERCAS M3		
7. RUPTURA DE BANQUETAS		
a) HASTA 1.50 ML DE PROFUNDIDAD Y 0.40 M DE ANCHO EN ADELANTE	26.00	POR EVENTO
b) DE 1.50 DE PROFUNDIDAD Y 0.41 M DE ANCHO EN ADELANTE	4% COSTO TOTAL DE LA OBRA	POR EVENTO
c) PARA UNA SUPERFICIE DE HASTA 30.00 M2	550.00	POR EVENTO
d) PARA UNA SUPERFICIE DE 31.00 HASTA 60.00 M2	1,370.00	POR EVENTO
e) PARA UNA SUPERFICIE DE 61.00 HASTA 100.00 M2	2,750.00	POR EVENTO
f) PARA UNA SUPERFICIE DE 101.00 M2 EN ADELANTE	4% COSTO TOTAL DE LA OBRA	POR EVENTO
8. EMPEDRADOS		

a) HASTA 1.50 ML DE PROFUNDIDAD Y 0.40 M DE ANCHO EN ADELANTE	26.00	POR EVENTO
b) DE 1.50 DE PROFUNDIDAD Y 0.41 M DE ANCHO EN ADELANTE	4% COSTO TOTAL DE LA OBRA	POR EVENTO
c) PARA UNA SUPERFICIE DE HASTA 30.00 M2	550.00	POR EVENTO
d) PARA UNA SUPERFICIE DE 31.00 HASTA 60.00 M2	1,370.00	POR EVENTO
e) PARA UNA SUPERFICIE DE 61.00 HASTA 100.00 M2	2,750.00	POR EVENTO
f) PARA UNA SUPERFICIE DE 101.00 M2 EN ADELANTE	4% COSTO TOTAL DE LA OBRA	POR EVENTO
9. PAVIMENTO ML		
a) HASTA 1.50 ML DE PROFUNDIDAD Y 0.40 M DE ANCHO EN ADELANTE	26.00	POR EVENTO
b) DE 1.50 DE PROFUNDIDAD Y 0.41 M DE ANCHO EN ADELANTE	4% COSTO TOTAL DE LA OBRA	POR EVENTO
c) PARA UNA SUPERFICIE DE HASTA 30.00 M2	550.00	POR EVENTO
d) PARA UNA SUPERFICIE DE 31.00 HASTA 60.00 M2	1,370.00	POR EVENTO
e) PARA UNA SUPERFICIE DE 61.00 HASTA 100.00 M2	2,750.00	POR EVENTO
f) PARA UNA SUPERFICIE DE 101.00 M2 EN ADELANTE	4% COSTO TOTAL DE LA OBRA	POR EVENTO
10. EXCAVACIONES	50.00	POR EVENTO
11. RELLENOS	50.00	POR EVENTO
12. REMODELACIÓN DE FACHADAS DE FINCAS URBANAS	N/A	
13. REMODELACIÓN DE BARDAS EN SUPERFICIES HORIZONTALES O VERTICALES	N/A	
14. APROBACIÓN O REVISIÓN DE PLANOS DE LAS OBRAS SEÑALADAS EN FRACCIÓN ANTERIOR	200.00	POR EVENTO
15. ASIGNACIÓN DE NÚMERO OFICIAL PARA LOS PREDIOS QUE SE ENCUENTREN SOBRE LA VÍA PÚBLICA	150.00	POR EVENTO

Artículo 98. El pago de los derechos se hará en la Tesorería Municipal con la orden de pago previamente autorizada por el titular de la Coordinación de Desarrollo Urbano para poder autorizar y expedir las licencias o permisos conforme a lo siguiente:

A) Por revisión de Desarrollo Urbano: Por análisis y emisión de dictamen de factibilidad sobre uso del suelo y destino para Desarrollo Urbano de predios que comprenden subdivisión, fusión, venta total, número oficial y construcción (obra mayor, obra menor, remodelación y restauración), se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. De terrenos dentro de los límites de las Agencias Municipales o de Policía no comprendidas en el plan de Desarrollo Urbano, por m ²	3.00	POR EVENTO
II. De terrenos ubicados fuera de los límites de los centros de la población de la cabecera municipal y de las Agencias Municipales o de Policía, por m ² .	2.00	POR EVENTO
III. Uso de suelo agrícola o cerril por m ²		
a) Cerril por m ² hasta 9,999 m ²	0.50	POR EVENTO
b) Cerril por cada hectárea o fracción excedente	1,500.00	POR EVENTO
c) Agrícola por m ² hasta 9,999 m ²	0.80	POR EVENTO
d) Agrícola por cada hectárea o fracción excedente	2,000.00	POR EVENTO

B) Por revisión de proyectos de lotificaciones, subdivisiones y de fraccionamiento se pagará por la superficie total, según las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. En terrenos ubicados dentro de los centros de población de las Agencias Municipales o de Policía no comprendidas en el Plan de Desarrollo Urbano		
a) Hasta de cinco hectáreas	1,594.00	POR EVENTO
b) Por cada metro cuadrado, excedente de cinco hectáreas	3.00	POR EVENTO
II. En terrenos ubicados dentro de los centros de población de las Agencias Municipales o de Policía comprendidas en el Plan de Desarrollo Urbano		
a) Hasta de Cinco Hectáreas	957.00	POR EVENTO
b) Por cada m ² , excedente de cinco hectáreas	2.00	POR EVENTO

C) Por análisis de proyectos de fraccionamiento habitacionales comerciales, industriales o mixtos, nuevos o modificaciones a proyectos aprobados que requieran de un nuevo dictamen, se pagará por superficie fraccionada en la forma siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Hasta de cinco hectáreas	957.00	POR EVENTO
II. Por cada m ² , excedente de cinco hectáreas	2.00	POR EVENTO
III. Por relotificación de manzanas y certificación de la memoria descriptiva cada lote resultante	128.00	POR EVENTO

D) Por subdivisión o fusión de lotes, por cada lote fusionado o subdividido resultante, pagará la tarifa:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. En baldíos	446.00	POR EVENTO
II. Construidos	638.00	POR EVENTO
III. Por división de predios rústicos dentro de los límites de los centros de población que no requieran apertura de calle, fracción resultante	446.00	POR EVENTO
IV. Por división de predios rústicos que requieran apertura de calle, por cada fracción resultante	638.00	POR EVENTO

E) Por certificación de la Coordinación de Desarrollo Urbano para verificación de lotes pertenecientes a fraccionamientos, se pagará por cada revisión, en la forma siguiente:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Hasta 100 lotes	1,594.00	POR EVENTO
II. Por cada lote que exceda de 100 lotes	3.00	POR EVENTO

F) Por verificación del predio por parte de la Coordinación de Desarrollo Urbano por análisis y verificación de uso del suelo para factibilidad de edificación en predios, se pagará por dictamen las siguientes cuotas:

PARA PREDIOS POR ZONA	CUOTA EN PESOS POR M ²	PERIODICIDAD
I. Zona "A"	9.00	POR EVENTO
II. Zona "B"	7.00	POR EVENTO
III. Zona "C"	5.00	POR EVENTO
IV. Zona "D"	3.00	POR EVENTO
V. Zona "E"	12.00	POR EVENTO

G) Costo de la revisión incluyendo el área total de construcción, incluyendo la urbanización, las siguientes cuotas;

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
1) Conjunto habitacional	10.00	POR EVENTO
2) Comercial y similares:		
2.1 Bajo de 120.00 a 999.99 m ² por m ²	6.00	POR EVENTO
2.2 Medio de 1,000.00 a 4,999.99 m ² por m ²	13.00	POR EVENTO
2.3 Alto de 5,000.00 m ² en adelante	21.00	POR EVENTO
3) Instalación de estructura y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30 metros de altura (auto soportada, arriostrada y monopolar), por unidad en terreno natural o azotea	150,000.00	POR EVENTO
4) Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular de 30.01m hasta 50mts. De altura (auto soportada arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea	180,000.00	POR EVENTO
5) Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular de más de 50.01m. de altura (auto soportada arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea.	200,000.00	POR EVENTO

H) Por análisis por parte de la Coordinación de Desarrollo Urbano por revisión de uso de suelo de edificaciones, la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
1) En zonas habitacionales:		
1.1. Multifamiliar y Especial	1,020.00	POR EVENTO
1.2. Vivienda de construcción hasta 100 m ²	510.00	POR EVENTO
1.3. Viviendas de construcción mayor de 100 m ²	1,020.00	POR EVENTO
2) En equipamiento y servicios en comercios por m ² de construcción:		
2.1. Abasto y almacenaje, depósitos de productos básicos de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, Tianguis y	6.00	POR EVENTO

otros por m ² de construcción.		
2.2. Centro comercial, tiendas de autoservicio y departamentos; comercio alimenticio; comercio especializado; comercio de artículos terminados, o elaboración por m ² de construcción.	16.00	POR EVENTO
3) Educación y cultura;		
3.1 Preescolar, elemental, media básica, media superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas.	6.00	POR EVENTO
4) Salud y servicios asistenciales;		
4.1. Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria	13.00	POR EVENTO
5) Deportes y recreación;		
5.1. Parques centros y jardines, deportivos, unidades deportivas, plazas zoológicas, clubes y balnearios	13.00	POR EVENTO
6) Servicios administrativos.	Por m ² de construcción.	
6.1. Administración pública y privada.	6.00	POR EVENTO
6.2. Turismo.	10.00	POR EVENTO
6.3. Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales.	13.00	POR EVENTO
7) Servicios mortuorios.		
7.1. Agencias de inhumaciones funerarias.	13.00	POR EVENTO
8) Comunicaciones y transportes.		
8.1. T.V. y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, terminal de transporte urbano autobús, terminal de transporte foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamientos y encierro de transporte.	16.00	POR EVENTO
9) Diversión y espectáculos.		
9.1. Cines, teatros, auditorios, estadios, centros sociales, ferias, exposiciones, circos, centros de convenciones.	13.00	POR EVENTO
10) Especial.		
10.1. Distribución de gas butano, gasolineras.	19.00	POR EVENTO

almacén de hidrocarburos		
10.2. En industria	20.00	POR EVENTO
11) Transformación.		
11.1. Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hule y plásticos, petroleros y derivados del papel, madera, boqueras y ladrilleras, alimenticia, bebidas, tabaco, pigmentos, pintura, colorantes y derivados, vidrios cerámicos y derivados.	13.00	POR EVENTO
12) Manufactura		
12.1 Máquinas y herramientas textiles e industriales de la madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos, maquiladoras de otros tipos.	13.00	POR EVENTO
13) Agroindustrias		
13.1 Envases y empaques, forrajes y otras	16.00	POR EVENTO
13.2 Instalaciones, plantas, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos y bombas.	10.00	POR EVENTO
13.3 Actividades agropecuarias, causes y cuerpo de agua, deshuesadero (yunques).	3.00	POR EVENTO

Artículo 99. El pago por análisis de uso de suelo Comercial y para colocación de estructuras, se pagará la siguiente:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Casetas telefónicas en vía pública o en parques públicos, por caseta.		
a) Expedición	383.00	POR EVENTO
b) Refrendo con vigencia de un año	191.00	POR EVENTO
II. Revisión Estructural para antenas de comunicación	7,270.00	POR EVENTO
III. Colocación de estructuras de antenas de telecomunicaciones		
a) Expedición	24,233.00	POR EVENTO
b) Refrendo anual	35,073.50	POR EVENTO

En cualquier caso, por autorización de cambio del uso del suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en el punto anterior.

El uso habitacional unifamiliar requiere de autorización de uso del suelo en zonas habitacionales.

Artículo 100. Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año.

Artículo 101. El uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares se cobrarán de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Otorgamiento menor o igual a 2 m ²	1,500.00	POR EVENTO
II. Otorgamiento mayor a 2 m ²	3,000.00	POR EVENTO
III. Refrendo anual menor o igual a 2 m ²	750.00	POR EVENTO
IV. Refrendo anual mayor a 2 m ²	1,500.00	POR EVENTO
V. Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas en comercios establecidos para anuncios por m ²	638.00	POR EVENTO
VI. Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:		
a) Por colocación de cada poste	5,400.00	POR EVENTO
b) Por cableado en piso por metro lineal	48.00	POR EVENTO
c) Por cableado exterior o aéreo por metro lineal	48.00	POR EVENTO
d) Por cada registro subterráneo o aéreo	540.00	POR EVENTO

Artículo 102. Los derechos por licencias de construcción y colocación de estructuras, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS					
	ZONA "A"	ZONA "B"	ZONA "C"	ZONA "D"	ZONA "E"	ZONA "F"
a) Casa Habitación por m ²	12.00	9.00	6.00	6.00	6.00	14.00
b) Casa habitación, tipo medio por m ²	15.00	13.00	10.00	10.00	10.00	16.00
c) Casa habitación residencial por m ²	25.00	18.00	15.00	15.00	15.00	30.00
d) Comercial por m ²	30.00	25.00	20.00	20.00	20.00	32.00
e) Lona por m ²	12.00	8.00	6.00	6.00	6.00	14.00
f) Naves industriales por m ²	20.00	28.00	20.00	20.00	20.00	20.00
g) Construcción de barda por metro lineal	12.00	12.00	12.00	12.00	12.00	12.00
h) Muro de contención por metro lineal	20.00	20.00	20.00	20.00	20.00	20.00
i) Licencias de demolición, reparación y remodelación.	50% de la cuota según la zona					

II. Se deberá obtener Licencia o permiso de uso de suelo para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como, postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares, debiendo pagarse conforme a la tabla siguiente, mismas licencias que deberá renovarse anualmente:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS		PERIODICIDAD
	OTORGAMIENTO POR UNIDAD:	REFRENDO POR UNIDAD:	
a. Parabús individual	319.00	159.00	ANUAL
b. Parabús doble	491.00	217.00	ANUAL
c. Postes de electricidad, telefonía y televisión por cable	32.00	8.00	ANUAL
d. Por cableado aéreo o subterráneo por metro lineal	64.00	32.00	ANUAL
e. Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo	191.00	96.00	ANUAL
f. Instalación de estructura y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30 metros de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar), por unidad en terreno natural o	20,000.00	10,000.00	ANUAL

azotea			
g. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular de 30.01m hasta 50mts. de altura (auto soportada arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea	30,000.00	20,000.00	ANUAL
h. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular de más de 50.01m. de altura (auto soportada arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea.	40,000.00	30,000.00	ANUAL

Artículo 103.- Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telecomunicaciones hasta 50 mts. de altura. (auto soportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
1. Expedición	47,828.00	POR EVENTO
2. Aviso de terminación de obra.	12,754.00	POR EVENTO
3. Regularización de antena colocada sin contar con licencia.	100,000.00	POR EVENTO
4. Reubicación de antena de telefonía celular	150,828.00	POR EVENTO

Artículo 104.- Licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública, se pagará la siguiente tarifa:

1. Constancias por:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) De no afectación de terreno	130.00	POR EVENTO
b) Fusión de predio	468.00	POR EVENTO
c) Subdivisión de predio	468.00	POR EVENTO
d) Fracción restante del predio	468.00	POR EVENTO
e) Terminación de obra	200.00	POR EVENTO
f) Uso de suelo	700.00	POR EVENTO
g) Rectificación de vientos y/o Colindancias	468.00	POR EVENTO
h) Reposición de Constancias	234.00	POR EVENTO

2. Verificaciones

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Alineamiento	198.00	POR EVENTO
b) Número Oficial	70.00	POR EVENTO
c) Análisis de Obra	198.00	POR EVENTO
d) Visitas extra por alineamiento	98.00	POR EVENTO
e) Visita en campo para verificación	191.00	POR EVENTO
f) Levantamiento topográfico por alineación de calles por M.L.	6.00	POR EVENTO

3. Levantamientos topográficos

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Para predios con superficie de 180.00 metros cuadrados	638.00	POR EVENTO
b) Para predios con superficie de 181.00 metros cuadrados a 300.00 metros cuadrados	638.00 más 2.00 por cada metro cuadrado excedente de 180 metros Cuadrados	POR EVENTO
c) Para predios con superficie de 301.00 metros cuadrados a 500.00 metros cuadrados	640.00 más 1.50 por cada metro cuadrado excedente de 300 metros cuadrados.	POR EVENTO
d) Para predios con superficie de 501.00 metros cuadrados a 1,000.00 metros cuadrados	641.50 más 1.00 por cada metro cuadrado excedente de 500 metros cuadrados.	POR EVENTO
e) Para predios con superficie de 1,001.00 metros cuadrados a 2,500.00 metros cuadrados	642.50 más 0.80 por cada metro cuadrado excedente de 1,000 metros cuadrados.	POR EVENTO
f) Para predios con superficie de 2,501.00 metros cuadrados a 5,000.00 metros cuadrados	643.30 más 0.50 por cada metro cuadrado excedente de 2,500 metros cuadrados.	POR EVENTO
g) Para predios con superficie de 5,001 metros cuadrados a 10,000 metros cuadrados	643.80 más 0.50 por cada metro cuadrado excedente de 5,000.00 metros cuadrados.	POR EVENTO
h) Para predios con superficie mayor de 10,001 metros cuadrados	644.30 más 510.00 por hectáreas o fracción excedente de 10,000 metros cuadrados.	POR EVENTO
i) Los predios cuya superficie exceda de 25,000.00 Hectáreas	De acuerdo al presupuesto que al efecto realice la dirección de Desarrollo Urbano, el que, en todo caso, será equivalente al costo	POR EVENTO
j) Los predios fuera de la Zona urbana	Además de las cuotas anteriores se les acumulará 16.00 por cada Kilómetro fuera de la ciudad.	POR EVENTO
k) Estudio, cálculo y verificación física de planos para efectos de certificaciones catastrales.	30% de los derechos que se causen por el servicio de deslinde o levantamiento de los predios con superficie hasta de 2000.00 Hectáreas., los predios que excedan de esa.	POR EVENTO
l) Para la obtención del deslinde y levantamiento de predios para el estudio, cálculo y verificación física de planos para efectos de certificaciones catastrales con carácter de urgente.	En tiempos menores de lo que requiere el trabajo normal, se les incrementará un 1 por ciento en el pago.	POR EVENTO
m) Los trabajos de levantamiento, deslinde o estudio, cálculo y verificación física de los planos para efectos de verificación catastral de predios ubicados en lugares donde no exista Oficina de Registro Fiscal Inmobiliario y de Desarrollo Urbano.	Causarán una cuota adicional equivalente a los gastos.	POR EVENTO

4. Permisos; y

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Ruptura y reposición de banquetas, guarderías, guarniciones,		

adoquín, empedrado, pavimento, asfalto y pavimento de concreto hidráulico		
1. Hasta 1.50 ml. de profundidad y 0.40 ml. de ancho.	26.00	POR EVENTO
2. De 1.50 m. de profundidad y 0.41 m. de ancho en adelante	4% del costo total de la obra	POR EVENTO
3. Para una superficie de hasta 30.00 m ²	550.00	POR EVENTO
4. Para una superficie de 31.00 hasta 60.00 m ²	1,370.00	POR EVENTO
5. Para una superficie de 61.00 hasta 100.00 m ²	2,750.00	POR EVENTO
6. Para una superficie de 101.00 m ² en adelante	4% del costo total de la obra	POR EVENTO
b) Ocupación temporal de vía pública con grava, arena y elaboración de concreto por día	128.00	POR EVENTO
c) Elaboración de concreto para colado por día	383.00	POR EVENTO
d) Firma profesional (Arquitecto ó ingeniero foráneo)	638.00	POR EVENTO
e) Rotura de calle para servicios habitacionales	35.00 por ml.	POR EVENTO
f) Ruptura, Demolición, excavación, relleno, para toma y descarga domiciliaria	964.00 por ml.	POR EVENTO

5. Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Antenas y sitios de telefonía celular	9,566.00	POR EVENTO
b) Manifestación de impacto ambiental	17,537.00	POR EVENTO
c) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental		
1. Informe preventivo de impacto ambiental	7,015.00	POR EVENTO
2. Manifestación de impacto ambiental	17,537.00	POR EVENTO
3. Informe preliminar de riesgo	7,015.00	POR EVENTO
4. Estudios de riesgo ambiental	17,537.00	POR EVENTO
d) Licencia para funcionamiento de fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera	15,000.00	POR EVENTO
e) Dictamen de impacto visual	10,000.00	POR EVENTO
f) Dictamen de impacto vial metro cuadrado	10.00	POR EVENTO

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 105. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias para la integración y/o actualización al padrón fiscal municipal en los establecimientos ubicados en el territorio municipal por la realización de actividades comerciales, industriales, y de prestación de servicios; de igual forma, los cambios que se efectúen en las actividades a que son objetos de este derecho, tales como el cambio de domicilio, cambio de propietario, baja del giro comercial, cambio de denominación y la autorización de horario extraordinario, entre otras.

Artículo 106. Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y unidades económicas que se dediquen a giros comercial, industrial y de servicios incluyendo los de salud siempre y cuando no enajenen bebidas alcohólicas. Mismas que deberán de solicitar su integración al padrón fiscal Municipal de contribuyentes en los términos que establece el Reglamento respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que inicien operaciones.

Esta integración se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 107. La integración a que se refiere el artículo anterior es de vigencia anual, y los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año. Para tal efecto deben presentar la solicitud para este fin ante el Ayuntamiento, anexando los documentos establecidos en el Reglamento respectivo.

Artículo 108. La base para el pago de este derecho se determinará dependiendo del giro para el cual se solicite la integración o actualización.

Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

No.	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS		PERIODICIDAD
		INTEGRACIÓN	ACTUALIZACIÓN	
I	Abarrotes mayoristas o distribuidores	21,000.00	19,000.00	ANUAL
II	Abastecedora de carnes	15,000.00	12,000.00	ANUAL
III	Afianzadora Estatal y/o Nacional	33,000.00	30,000.00	ANUAL
IV	Afianzadora representación local	750.00	650.00	ANUAL
V	Agencia de cobranza	500.00	400.00	ANUAL
VI	Agencia de motocicletas	15,943.00	9,566.00	ANUAL
VII	Agencia de motocicletas nivel local	1,000.00	800.00	ANUAL
VIII	Agencia de publicidad	750.00	650.00	ANUAL
IX	Agencia, sub agencia, sub agencia, salas de exhibición y/o distribuidores de autos nuevos y/o seminuevos	65,000.00	43,000.00	ANUAL
X	Agencias de distribuidora y concesionaria de tracto camiones	1,000.00	600.00	ANUAL
XI	Agencias de viajes	750.00	500.00	ANUAL
XII	Almacén de desechos industriales	11,000.00	8,500.00	ANUAL
XIII	Almacén de medicamentos	7,000.00	5,000.00	ANUAL
XIV	Almacén para madera	4,500.00	3,900.00	ANUAL
XV	Almacén y/o depósito de camiones y automóviles nuevos y usados	20,000.00	15,000.00	ANUAL
				ANUAL
XVI	Almacén y/o distribuidora al mayoreo de cemento y materiales de construcción	55,000.00	32,000.00	ANUAL
XVII	Almacén y/o distribuidora al mayoreo de cemento y materiales de construcción local	36,000.00	28,800.00	ANUAL
XVIII	Almacenes que no estén considerados en los incisos necesarios	63,000.00	39,000.00	ANUAL
XIX	Alquileres de lonas, sillas,	750.00	650.00	ANUAL

	mesas, loza y banquetes								
XX	Artículos de piel	500.00	400.00	ANUAL					
XXI	Artículos electrónicos y/o electrodomésticos (nivel local)	1,000.00	800.00	ANUAL	XLVIII	Centro de atención a clientes y/o venta de telefonía convencional o telefonía celular y servicios relacionados de cadena nacional o internacional	62,000.00	42,000.00	ANUAL
XXII	Artículos electrónicos y/o electrodomésticos de franquicia, de cadena nacional o internacional.	18,500.00	9,300.00	ANUAL	XLIX	Centro de distribución de tuberías y conexiones	1,000.00	800.00	ANUAL
XXIII	Artículos eróticos	500.00	400.00	ANUAL	L	Cerrajerías	500.00	400.00	ANUAL
XXIV	Artículos esotéricos	500.00	400.00	ANUAL	LI	Cine	30,000.00	15,000.00	ANUAL
XXV	Aseguradoras en general	500.00	400.00	ANUAL	LII	Clínica de rehabilitación de adicciones	500.00	400.00	ANUAL
XXVI	Bañeros	750.00	650.00	ANUAL	LIII	Clínica médica de especialidades	15,000.00	12,000.00	ANUAL
XXVII	Banco o sucursal bancaria	126,000.00	63,770.00	ANUAL	LIV	Clínicas de belleza, spa, faciales	1,000.00	800.00	ANUAL
XXVIII	Baños y sanitarios públicos	2,000.00	1,500.00	ANUAL	LV	Club deportivo del sector privado	1,000.00	800.00	ANUAL
XXIX	Bazar	300.00	250.00	ANUAL	LVI	Club nutricional	500.00	300.00	ANUAL
XXX	Bodega de distribución de cadenas nacional	60,000.00	30,000.00	ANUAL	LVII	Cocina económica	500.00	400.00	ANUAL
XXXI	Bodega de materiales para construcción	1,500.00	1,000.00	ANUAL	LVIII	Comercio al por menor de artículos de mesa y ornamentales	500.00	400.00	ANUAL
XXXII	Bodega de refrescos y aguas gaseosas directos al mayoreo sin venta al público en general	400,000.00	250,000.00	ANUAL	LIX	Comercio al por menor de discos y casetes de audio y video	500.00	400.00	ANUAL
XXXIII	Boletos de lotería y similares	300.00	250.00	ANUAL	LX	Comercio al por menor de flores y plantas artificiales	500.00	400.00	ANUAL
XXXIV	Boutique	648.00	388.00	ANUAL	LXI	Comercio al por menor de partes y refacciones nuevas para automóviles, camionetas y camiones, de franquicia, cadena nacional o internacional	120,500.00	70,000.00	ANUAL
XXXV	Cafetería de cadena estatal	500.00	400.00	ANUAL	LXII	Comercio al por menor de partes y refacciones nuevas para automóviles, camionetas y camiones, cadena local	1,000.00	800.00	ANUAL
XXXVI	Cafetería de franquicia, cadena Nacional o Internacional	26,100.00	18,000.00	ANUAL	LXIII	Comercio al por menor de periódico y revistas	300.00	250.00	ANUAL
XXXVII	Cafetería local	500.00	400.00	ANUAL	LXIV	Comercio de accesorios automotrices nuevos	1,080.00	648.00	ANUAL
XXXVIII	Caja de ahorro y/o Préstamo local	38,262.00	22,957.00	ANUAL	LXV	Comercio de artesanales	500.00	400.00	ANUAL
XXXIX	Caja de ahorro y/o Préstamo de cadena Estatal	55,000.00	30,000.00	ANUAL	LXVI	Comercio de artículos deportivos nivel local	1,000.00	800.00	ANUAL
XL	Caja de ahorro y/o Préstamo de cadena nacional	62,000.00	35,000.00	ANUAL	LXVII	Comercio de automóviles y camiones usados	5,000.00	3,000.00	ANUAL
XLI	Cajero Automático o Kiosco electrónico por unidad. (En bancos, cajas de ahorro, centros comerciales, centro de atención a clientes, que presten su servicio de forma individual).	18,000.00	15,000.00	ANUAL	LXVIII	Comercio de computadoras y máquinas de oficina	750.00	650.00	ANUAL
XLII	Carnicería	648.00	388.00	ANUAL					
XLIII	Casa de Empeño y similares local	8,000.00	6,000.00	ANUAL					
XLIV	Casa de Empeño y similares, estatal y nacional	40,000.00	28,000.00	ANUAL					
XLV	Casa de Huéspedes	3,000.00	2,000.00	ANUAL					
XLVI	Casetas telefónicas	300.00	250.00	ANUAL					
XLVII	Cenadurías	300.00	250.00	ANUAL					

LXIX	Comercio de juguetes, plástico, bisuterías, novedades y regalos entre otros	648.00	388.00	ANUAL	XCV	Depósito y distribución avícola estatal o nacional	12,500.00	7,200.00	ANUAL
LXX	Comercio de material de construcción (sin franquicia)	750.00	650.00	ANUAL	XCVI	Depósito y distribución avícola local	3,000.00	2,000.00	ANUAL
LXXI	Comercio de material y accesorio eléctrico y de plomería	750.00	650.00	ANUAL	XCVII	Deshuesaderos en general	8,000.00	6,000.00	ANUAL
LXXII	Comercio de materiales no metálicos para la construcción	750.00	650.00	ANUAL	XCVIII	Despachos jurídicos y contables	1,000.00	800.00	ANUAL
LXXIII	Comercio de otros insumos para la construcción	750.00	650.00	ANUAL	XCIX	Distribución y/o elaboración industrial de Refrescos, aguas y jugos o sus derivados de cadena regional, nacional o internacional	168,900.00	135,000.00	ANUAL
LXXIV	Comercio de refacciones usadas y partes de colisión	750.00	650.00	ANUAL	C	Distribución y/o venta de productos alimenticios de marca nacional o internacional con centro de reparto.	60,000.00	35,000.00	ANUAL
LXXV	Comercio de telas, colchas y blancos	500.00	400.00	ANUAL	CI	Distribuidor de maquinaria pesada de franquicia, de cadena nacional o internacional	40,000.00	30,400.00	ANUAL
LXXVI	Compra y/o venta de accesorios p/celular	2,000.00	1,500.00	ANUAL	CII	Distribuidora de agua purificada y embotellada	1,000.00	800.00	ANUAL
LXXVII	Compra y/o venta de artículos de seguridad	750.00	650.00	ANUAL	CIII	Distribuidora de alimentos en general de Cadena Nacional o Internacional	20,000.00	15,500.00	ANUAL
LXXVIII	Compra y/o venta de baterías usadas	300.00	250.00	ANUAL	CIV	Distribuidora de Helados, botanas y golosinas de franquicia o de cadena nacional al mayoreo.	18,500.00	9,200.00	ANUAL
LXXIX	Compra y/o venta de desechos industriales	500.00	400.00	ANUAL	CV	Distribuidora de hielo	1,500.00	1,000.00	ANUAL
LXXX	Compra y/o venta de hierro viejo, papel y cartón usado	1,000.00	800.00	ANUAL	CVI	Distribuidora de llantas (nivel local)	1,500.00	1,000.00	ANUAL
LXXXI	Compra y/o venta de productos agropecuarios	500.00	400.00	ANUAL	CVII	Distribuidora de material eléctrico (nivel local)	750.00	650.00	ANUAL
LXXXII	Compra y/o venta de tornillos	500.00	400.00	ANUAL	CVIII	Distribuidora de material eléctrico de franquicia o cadena regional, nacional o internacional.	18,500.00	9,200.00	ANUAL
LXXXIII	Constructoras (nivel local)	3,000.00	2,000.00	ANUAL	CIX	Distribuidora de plásticos y derivados al mayoreo. *	1,000.00	800.00	ANUAL
LXXXIV	Constructoras de presencia regional, nacional o internacional	18,500.00	9,200.00	ANUAL	CX	Distribuidora de vidriería y cancelería	1,080.00	648.00	ANUAL
LXXXV	Consultorio dental (nivel local)	1,000.00	648.00	ANUAL	CXI	Distribuidora y Venta de Alimentos y medicina p/animales Estatal	3,400.00	2,840.00	ANUAL
LXXXVI	Consultorio en capacitación de terapias alternativas y consultas	1,000.00	800.00	ANUAL	CXII	Distribuidora y/o comercializadora de llantas y cámaras para automóviles, camionetas y	18,500.00	9,200.00	ANUAL
LXXXVII	Consultorio nutricional	1,000.00	800.00	ANUAL					
LXXXVIII	Consultorio terapéutico y de rehabilitación	1,000.00	800.00	ANUAL					
LXXXIX	Consultorios dentales de franquicia o de cadena nacional	15,500.00	9,200.00	ANUAL					
XC	Consultorios médicos	1,000.00	648.00	ANUAL					
XCI	Cremería y Quesería	750.00	650.00	ANUAL					
XCII	Crepería	500.00	400.00	ANUAL					
XCIII	Cristalerías	734.00	486.00	ANUAL					
XCIV	Decoraciones a los salones	750.00	650.00	ANUAL					

	camiones de franquicia o cadena regional, nacional o internacional.				CXXXVIII	Estacionamiento para vehículo automotrices	1,000.00	648.00	ANUAL
					CXXXIX	Estética canina	750.00	650.00	ANUAL
CXIII	Distribuidora y/o venta de calzado y/o ropa por catálogo	500.00	400.00	ANUAL	CXL	Estéticas y Peluquerías	500.00	400.00	ANUAL
CXIV	Distribuidoras de agua en pipa	1,500.00	1,000.00	ANUAL	CXLI	Estudio de tatuajes	1,000.00	800.00	ANUAL
CXV	Dulcería	1,000.00	648.00	ANUAL	CXLII	Expedido de huevo	750.00	650.00	ANUAL
CXVI	Dulcería de cadena regional	15,000.00	8,000.00	ANUAL	CXLIII	Expendio de chocolate de cadena estatal o nacional.	8,000.00	6,000.00	ANUAL
CXVII	Dulcería de franquicia o cadena nacional o internacional	33,000.00	32,000.00	ANUAL	CXLIV	Expendio de pinturas y solventes (nivel local)	1,000.00	800.00	ANUAL
CXVIII	Elaboración y distribución de velas y veladoras	750.00	650.00	ANUAL	CXLV	Expendio de Pollo (nivel local)	648.00	388.00	ANUAL
CXIX	Elaboración y venta de helados (nivel local)	500.00	400.00	ANUAL	CXLVI	Expendio y venta de café	750.00	518.00	ANUAL
CXX	Elaboración y venta de helados y paletas al por menor de cadena regional, nacional o internacional.	18,500.00	9,200.00	ANUAL	CXLVII	Expendio y/o Distribución de Carne de Pollo, Huevos y sus derivados de franquicia, de cadena nacional o internacional	50,000.00	25,000.00	ANUAL
CXXI	Empacadoras de carnes (nivel local)	1,000.00	800.00	ANUAL	CXLVIII	Expendio y/o Distribuidora de pinturas y solventes de franquicia, de cadena nacional o internacional	33,000.00	15,000.00	ANUAL
CXXII	Envíos de paquetería y mensajería (nivel local)	1,000.00	800.00	ANUAL	CXLIX	Fabrica de labicón, tabiques y derivados	1,500.00	1,000.00	ANUAL
CXXIII	Envíos de Paquetería y mensajería	20,000.00	12,000.00	ANUAL	CL	Farmacia de medicina alópata, naturista	1,080.00	648.00	ANUAL
	terrestre o área de franquicia o cadena nacional o internacional				CLI	Farmacia local 24 horas	1,500.00	1,000.00	ANUAL
CXXIV	Escuela de belleza	750.00	518.00	ANUAL	CLII	Farmacias de cadena regional y/o estatal	15,000.00	8,000.00	ANUAL
CXXV	Escuela de cursos y talleres en general	750.00	650.00	ANUAL	CLIII	Farmacias de franquicia, de cadena Nacional o Internacional	20,000.00	15,000.00	ANUAL
CXXVI	Escuela de gastronomía	750.00	650.00	ANUAL	CLIV	Ferretería en general de franquicia o cadena Nacional o Internacional	20,000.00	12,000.00	ANUAL
CXXVII	Escuela de manejo	750.00	518.00	ANUAL	CLV	Ferreterías (nivel local)	750.00	432.00	ANUAL
CXXVIII	Escuela de mecánica	750.00	650.00	ANUAL	CLVI	Financieras en general	36,700.00	30,000.00	ANUAL
CXXIX	Escuela privada nivel básico	1,000.00	800.00	ANUAL	CLVII	Florería	500.00	400.00	ANUAL
CXXX	Escuela privada nivel medio superior	1,000.00	800.00	ANUAL	CLVIII	Fonda	500.00	400.00	ANUAL
CXXXI	Escuela privada nivel superior	1,000.00	800.00	ANUAL	CLIX	Foto estudios	300.00	250.00	ANUAL
CXXXII	Escuelas de artes marciales	750.00	540.00	ANUAL	CLX	Fotocopias	500.00	324.00	ANUAL
CXXXIII	Escuelas de baile y danza	750.00	650.00	ANUAL	CLXI	Frutas y legumbres	500.00	400.00	ANUAL
CXXXIV	Escuelas de computación del sector privado	750.00	650.00	ANUAL	CLXII	Funeraria	1,500.00	1,000.00	ANUAL
CXXXV	Escuelas de deporte del sector privado	750.00	650.00	ANUAL	CLXIII	Gasolinera	140,000.00	80,000.00	ANUAL
CXXXVI	Escuelas de idiomas del sector privado	750.00	518.00	ANUAL	CLXIV	Gestoría	1,000.00	800.00	ANUAL
CXXXVII	Escuelas para la capacitación de ejecutivos del sector privado	750.00	650.00	ANUAL	CLXV	Gimnasios (nivel local)	1,500.00	1,000.00	ANUAL
					CLXVI	Granja avícola	750.00	650.00	ANUAL
					CLXVII	Guarderías y estancias infantiles	750.00	650.00	ANUAL
					CLXVIII	Hospital, Sanatorio de sector privado local	15,000.00	12,000.00	ANUAL
					CLXIX	Hostal	750.00	650.00	ANUAL

CLXX	Hotel con Restaurant y salón de eventos	6,000.00	4,000.00	ANUAL	CC	Papelería y regalos	500.00	400.00	ANUAL
CLXXI	Hotel con Restaurant	3,000.00	2,000.00	ANUAL	CCI	Pastelería (nivel local)	1,000.00	648.00	ANUAL
CLXXII	Inmobiliarias de bienes y raíces	750.00	650.00	ANUAL	CCII	Pastelería de cadena regional	8,000.00	4,000.00	ANUAL
CLXXIII	Instituciones financieras, casa de cambio y envío de recursos monetarios	13,000.00	8,000.00	ANUAL	CCIII	Pastelería de franquicia, cadena nacional o internacional	18,500.00	9,200.00	ANUAL
CLXXIV	Jarcerías	500.00	400.00	ANUAL	CCIV	Perfumería fina (nivel local)	648.00	370.00	ANUAL
CLXXV	Joyería de Franquicia Nacional.	24,000.00	20,000.00	ANUAL	CCV	Perifoneo y publicidad	750.00	518.00	ANUAL
CLXXVI	Joyería y Relojería	702.00	432.00	ANUAL	CCVI	Pinturas, materiales para bisutería y/o manualidades	750.00	650.00	ANUAL
CLXXVII	Laboratorios clínicos otros establecimientos de asistencia médica (nivel local)	2,000.00	1,500.00	ANUAL	CCVII	Pizzería (nivel local)	750.00	518.00	ANUAL
CLXXVIII	Laboratorios clínicos otros establecimientos de asistencia médica de cadena nivel estatal	18,500.00	9,200.00	ANUAL	CCVIII	Pizzería de franquicia o cadena nacional o internacional	71,800.00	35,900.00	ANUAL
CLXXIX	Lava Autos	500.00	400.00	ANUAL	CCIX	Podología	500.00	400.00	ANUAL
CLXXX	Lavandería	750.00	650.00	ANUAL	CCX	Polarizados y accesorios para automóvil	500.00	400.00	ANUAL
CLXXXI	Librerías	200.00	100.00	ANUAL	CCXI	Producción de sellos metálicos y de goma	500.00	400.00	ANUAL
CLXXXII	Maderería local	1,500.00	1,000.00	ANUAL	CCXII	Profesores particulares	500.00	324.00	ANUAL
CLXXXIII	Manteamiento de televisores, videocasetas y similares	500.00	400.00	ANUAL	CCXIII	Purificadora de agua embotellada	1,500.00	1,000.00	ANUAL
CLXXXIV	Mantenimiento de maquinaria y equipo industrial	1,500.00	1,000.00	ANUAL	CCXIV	Recicladora de desechos orgánicos	1,000.00	800.00	ANUAL
CLXXXV	Mantenimiento de maquinaria y equipos agropecuarios	1,500.00	860.00	ANUAL	CCXV	Rectificadoras	500.00	400.00	ANUAL
CLXXXVI	Marmolería	500.00	400.00	ANUAL	CCXVI	Refaccionarias de cadena Estatal y Nacional	16,000.00	11,500.00	ANUAL
CLXXXVII	Materias primas para repostería	750.00	650.00	ANUAL	CCXVII	Refaccionarias a nivel local	1,000.00	800.00	ANUAL
CLXXXVIII	Mercerías y Boneterías	500.00	400.00	ANUAL	CCXVIII	Refresquería y juguerías	500.00	400.00	ANUAL
CLXXXIX	Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas	750.00	650.00	ANUAL	CCXIX	Regalos y Novedades	500.00	400.00	ANUAL
CXC	Molinos	400.00	200.00	ANUAL	CCXX	Regalos y/o perfumería	500.00	400.00	ANUAL
CXCI	Motel	4,500.00	3,000.00	ANUAL	CCXXI	Renovadoras de calzado	400.00	300.00	ANUAL
CXCII	Mueblería de franquicia nacional o internacional	270,000.00	140,000.00	ANUAL	CCXXII	Renta de canchas de fútbol	500.00	400.00	ANUAL
CXCIII	Mueblerías	1,000.00	648.00	ANUAL	CCXXIII	Renta de computadoras	500.00	400.00	ANUAL
CXCIV	Notarias	15,000.00	10,000.00	ANUAL	CCXXIV	Renta de espacios para fiestas sin servicio de banquete	1,500.00	1,000.00	ANUAL
CXCV	Oficinas centrales de establecimientos comerciales de franquicia, de cadena regional, estatal o internacional	8,000.00	6,000.00	ANUAL	CCXXV	Renta de maquinaria pesada (nivel local)	1,500.00	1,000.00	ANUAL
CXCVI	Ópticas de franquicia o cadena nacional o internacional	18,500.00	9,200.00	ANUAL	CCXXVI	Renta de maquinaria pesada con presencia a nivel regional o nacional	20,000.00	18,000.00	ANUAL
CXCVII	Ópticas sin franquicia o cadena	750.00	650.00	ANUAL	CCXXVII	Renta de otros bienes muebles	500.00	400.00	ANUAL
CXCVIII	Paletterías	500.00	400.00	ANUAL	CCXXVIII	Restaurante sin venta de alcohol.	750.00	650.00	ANUAL
CXCIX	Panaderías	500.00	400.00	ANUAL	CCXXIX	Restaurante	750.00	650.00	ANUAL
					CCXXX	Restaurante de cadena nacional o internacional	71,800.00	35,900.00	ANUAL

CCXXXI	Restaurante de comida rápida de franquicia, de cadena nacional o Internacional	71,800.00	35,900.00	ANUAL
CCXXXII	Revelado de fotografías	500.00	400.00	ANUAL
CCXXXIII	Rosticerías, pollos a la leña y asados sin franquicia	640.00	388.00	ANUAL
CCXXXIV	Rótulos	500.00	400.00	ANUAL
CCXXXV	Salón de eventos	2,500.00	1,800.00	ANUAL
CCXXXVI	Sala de exhibición	500.00	400.00	ANUAL
CCXXXVII	Sastrería, corte y confección	500.00	324.00	ANUAL
CCXXXVIII	Servicio de alineación y balanceo	750.00	540.00	ANUAL
CCXXXIX	Servicio de decoración de interiores y artículos	750.00	650.00	ANUAL
CCXL	Servicio de decoración de salones	500.00	400.00	ANUAL
CCXLI	Servicio de grúas	4,670.00	2,400.00	ANUAL
CCXLII	Servicio de pasajes, transporte y turismo	1,000.00	600.00	ANUAL
CCXLIII	Servicio de plomería y electricidad	500.00	400.00	ANUAL
CCXLIV	Servicio de serigrafía y bordados	500.00	400.00	ANUAL
CCXLV	Servicio de teléfono y fax	500.00	400.00	ANUAL
CCXLVI	Servicio de Vaciado de fosas sépticas	500.00	400.00	ANUAL
CCXLVII	Servicio de video filmaciones	500.00	400.00	ANUAL
CCXLVIII	Sociedades cooperativas	50,000.00	15,000.00	ANUAL
CCXLIX	Sofomes	62,000.00	32,000.00	ANUAL
CCL	Supermercados y/o tienda de autoservicio de franquicia, cadena regional, nacional o internacional	250,000.00	150,000.00	ANUAL
CCLI	Taller de bicicletas y refacciones	378.00	216.00	ANUAL
CCLII	Taller de carpintería	500.00	400.00	ANUAL
CCLIII	Taller de frenos y clutch	500.00	400.00	ANUAL
CCLIV	Taller de herrería y balconería	500.00	400.00	ANUAL
CCLV	Taller de hojalatería y pintura	1,000.00	800.00	ANUAL
CCLVI	Taller de Joyería nivel local	500.00	400.00	ANUAL
CCLVII	Taller de motocicletas y refacciones	500.00	400.00	ANUAL
CCLVIII	Taller de muelles	1,500.00	864.00	ANUAL
CCLIX	Taller de soldadura	500.00	400.00	ANUAL
CCLX	Taller de tornería	1,000.00	800.00	ANUAL
CCLXI	Taller eléctrico automotriz	1,000.00	800.00	ANUAL
CCLXII	Taller gráfico y oficinas	1,000.00	800.00	ANUAL
CCLXIII	Taller mecánico	1,000.00	800.00	ANUAL
CCLXIV	Taller y reparación de electrodomésticos	500.00	400.00	ANUAL
CCLXV	Tapicerías	500.00	400.00	ANUAL
CCLXVI	Taquerías y Loncherías	500.00	400.00	ANUAL
CCLXVII	Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas	500.00	400.00	ANUAL
CCLXVIII	Terminal de autobuses de cadena nacional	70,000.00	20,000.00	ANUAL
CCLXIX	Terminal de autobuses locales	30,000.00	10,000.00	ANUAL
CCLXX	Terminal de vehículos tipo urban para servicio de transporte pasajeros.	10,000.00	5,000.00	ANUAL
CCLXXI	Tienda de abarrotes y misceláneas	500.00	400.00	ANUAL
CCLXXII	Tienda de conveniencia sin venta de bebidas alcohólicas	32,400.00	24,056.00	ANUAL
CCLXXIII	Tienda de instrumentos musicales	500.00	400.00	ANUAL
CCLXXIV	Tienda de lámparas y candiles	500.00	400.00	ANUAL
CCLXXV	Tienda de materiales para la construcción de cadena regional, nacional o internacional	32,000.00	25,000.00	ANUAL
CCLXXVI	Tienda de ropa y accesorios	500.00	400.00	ANUAL
CCLXXVII	Tienda de ropa y accesorios para bebe	500.00	400.00	ANUAL
CCLXXVIII	Tienda de ropa y/o calzado (local sin franquicia)	500.00	400.00	ANUAL
CCLXXIX	Tienda de ropa y/o calzado de franquicia, cadena nacional o internacional	37,100.00	19,400.00	ANUAL
CCLXXX	Tienda departamental de cadena nacional o internacional	270,000.00	140,000.00	ANUAL
CCLXXXI	Tiendas naturistas	750.00	650.00	ANUAL
CCLXXXII	Tintorerías	750.00	650.00	ANUAL
CCLXXXIII	Tlapalerías	750.00	518.00	ANUAL
CCLXXXIV	Tortería	500.00	378.00	ANUAL
CCLXXXV	Tortillerías	500.00	400.00	ANUAL
CCLXXXVI	Tramites de visa	500.00	400.00	ANUAL
CCLXXXVII	Venta de accesorios electrónicos	500.00	400.00	ANUAL
CCLXXXVIII	Venta de agroquímicos	750.00	650.00	ANUAL
CCLXXXIX	Venta de Antojitos Regionales	300.00	250.00	ANUAL
CCXC	Venta de artículos de estética	500.00	400.00	ANUAL
CCXCI	Venta de artículos de limpieza a granel	750.00	650.00	ANUAL
CCXCII	Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	500.00	400.00	ANUAL

CCXCIII	Venta de artículos de papelería al menudeo de franquicia o cadena regional, nacional.	18,500.00	9,200.00	ANUAL	CCCXVIII	Venta de Hamburguesas (nivel local)	500.00	400.00	ANUAL
CCXCIV	Venta de artículos deportivos de franquicia, de cadena nacional o internacional	18,500.00	9,200.00	ANUAL	CCCXIX	Venta de lámina galvanizadas, acrílicas y de plástico	500.00	400.00	ANUAL
CCXCV	Venta de artículos desechables	750.00	650.00	ANUAL	CCCXX	Venta de lencería (nivel local)	500.00	400.00	ANUAL
CCXCVI	Venta de artículos electrónicos de franquicia o cadena	18,500.00	9,200.00	ANUAL	CCCXXI	Venta de lencería y corsetería de franquicia, de cadena nacional o internacional	37,000.00	19,400.00	ANUAL
CCXCVII	Venta de artículos ortopédicos	500.00	400.00	ANUAL	CCCXXII	Venta de llantas y cámaras	750.00	650.00	ANUAL
CCXCVIII	Venta de artículos para el hogar	500.00	400.00	ANUAL	CCCXXIII	Venta de lubricantes automotriz	500.00	400.00	ANUAL
CCXCIX	Venta de artículos por catalogo	500.00	400.00	ANUAL	CCCXXIV	Venta de mangueras y conexiones	500.00	400.00	ANUAL
CCC	Venta de bicicletas y accesorios	756.00	432.00	ANUAL	CCCXXV	Venta de maquinaria agrícola e industrial (nivel local)	750.00	650.00	ANUAL
CCCI	Venta de blancos de franquicia o cadena regional, nacional o internacional	10,000.00	9,000.00	ANUAL	CCCXXVI	Venta de maquinaria agrícola e industrial de franquicia, cadena nacional o internacional	20,000.00	18,000.00	ANUAL
CCCII	Venta de bolsas, y mochilas	500.00	400.00	ANUAL	CCCXXVII	Venta de material acrílico p/acabados	500.00	400.00	ANUAL
CCCIII	Venta de calzado	500.00	400.00	ANUAL	CCCXXVIII	Venta de material dental	1,000.00	800.00	ANUAL
CCCIV	Venta de colchones (nivel local)	500.00	400.00	ANUAL	CCCXXIX	Venta de material eléctrico y/o plomería de franquicia, cadena nacional o internacional	18,500.00	9,500.00	ANUAL
CCCV	Venta de colchones de franquicia o cadena nacional o internacional	18,500.00	9,200.00	ANUAL	CCCXXX	Venta de mobiliario y equipo de oficina (nivel local)	1,000.00	800.00	ANUAL
CCCVI	Venta de comida en unidades móviles	750.00	650.00	ANUAL	CCCXXXI	Venta de mobiliario y equipo de oficina al por mayor de franquicia, cadena nacional o internacional	20,000.00	18,000.00	ANUAL
CCCVII	Venta de cosméticos y accesorios de belleza de nivel local	500.00	400.00	ANUAL	CCCXXXII	Venta de motocicletas y accesorios (nivel local)	1,500.00	1,000.00	ANUAL
CCCVIII	Venta de cristales para autos	500.00	400.00	ANUAL	CCCXXXIII	Venta de motocicletas y accesorios de franquicia, cadena nacional o internacional	20,000.00	18,000.00	ANUAL
CCCXIX	Venta de dulces y artículos para fiestas infantiles	1,500.00	1,000.00	ANUAL	CCCXXXIV	Venta de pañales	500.00	324.00	ANUAL
CCCX	Venta de estantes	500.00	400.00	ANUAL	CCCXXXV	Venta de Pisos, azulejos y accesorios para interiores de franquicia, de cadena local	12,000.00	9,000.00	ANUAL
CCCXI	Venta de fertilizantes	734.00	486.00	ANUAL					
CCCXII	Venta de forrajes	500.00	400.00	ANUAL					
CCCXIII	Venta de frituras	300.00	250.00	ANUAL					
CCCXIV	Venta de Gas L.P. al por menor mediante estación de servicio y/o red de reparto.	140,000.00	60,000.00	ANUAL					
CCCXV	Venta de gases industriales y/o medicinales (nivel Nacional)	5,670.00	2,840.00	ANUAL					
CCCXVI	Venta de golosinas	162.00	108.00	ANUAL					
CCCXVII	Venta de granos, especies, chiles secos y derivados nivel local	500.00	400.00	ANUAL					

CCCXXVI	Venta de Pisos, azulejos y accesorios para interiores de franquicia, de cadena nacional o internacional	37,000.00	19,000.00	ANUAL
CCCXXVII	Venta de plásticos y hules	500.00	400.00	ANUAL
CCCXXVIII	Venta de pollo destazado	500.00	400.00	ANUAL
CCCXXIX	Venta de pollo en pie	500.00	400.00	ANUAL
CCCXL	Venta de mariscos	500.00	400.00	ANUAL
CCCXLI	Venta de productos y suplementos alimenticios	500.00	400.00	ANUAL
CCCXLII	Venta de ropa típica	500.00	400.00	ANUAL
CCCXLIII	Venta de sombrero o gorras	432.00	270.00	ANUAL
CCCXLIV	Venta de tabla roca y material prefabricado (nivel local)	500.00	400.00	ANUAL
CCCXLV	Venta de tabla roca y material prefabricado de franquicia, cadena regional, nacional e internacional	33,000.00	22,000.00	ANUAL
CCCXLVI	Venta de telas y accesorios de tapicería	500.00	400.00	ANUAL
CCCXLVII	Venta de telas y/o mercería de cadena nacional o internacional	37,000.00	19,000.00	ANUAL
CCCXLVIII	Venta de tortillas a mano	300.00	150.00	ANUAL
CCCXLIX	Venta de uniformes	500.00	400.00	ANUAL
CCCL	Venta e instalación de equipo de sonido	500.00	400.00	ANUAL
CCCLI	Venta e instalación de mofles	500.00	400.00	ANUAL
CCCLII	Venta e instalación de radiadores	500.00	400.00	ANUAL
CCCLIII	Venta y distribución de gases industriales y/o medicinales de franquicia, cadena nacional o internacional	84,400.00	41,600.00	ANUAL
CCCLIV	Venta y renta de películas y CD	500.00	400.00	ANUAL
CCCLV	Venta y reparación de equipo de computo	500.00	400.00	ANUAL
CCCLVI	Venta y reparación de relojes	500.00	400.00	ANUAL
CCCLVII	Venta y/o distribución de artículos de papelería al Mayoreo de cadena nacional o trasnacional.	37,000.00	19,000.00	ANUAL

CCCLVIII	Venta y/o distribución de cosméticos, bisutería, accesorios, artículos de fantasía, perfumería y artículos relacionados de franquicia, cadena nacional o internacional	18,500.00	9,200.00	ANUAL
CCCLIX	Venta, renta y reparación de fotocopiadoras	500.00	400.00	ANUAL
CCCLX	Veterinarias	500.00	400.00	ANUAL
CCCLXI	Vidriería espejos y similares	500.00	400.00	ANUAL
CCCLXII	Viveros	500.00	400.00	ANUAL
CCCLXIII	Vulcanizadora	500.00	400.00	ANUAL
CCCLXIV	Zapaterías	1,000.00	648.00	ANUAL
CCCLXV	Zapaterías de cadena	30,000.00	18,000.00	ANUAL

Artículo 109. Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud con los mismos, en el caso que no se encuentre uno semejante se aplicará conforme a lo dispuesto en los siguientes:

No.	GIRO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I	Comercial	7,500.00	ANUAL
II	Industrial	20,000.00	ANUAL
III	Servicios	5,000.00	ANUAL

Artículo 110. Para los efectos de esta Sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la integración o actualización al Padrón Municipal de funcionamiento comercial del giro complementario o adicionales, aun cuando éste sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Artículo 111. Los certificados por los derechos de integración y/o actualización tendrán vigencia durante el año fiscal en curso y los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero, marzo.

Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos del presente apartado, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades municipales.

Artículo 112. Para la autorización del permiso y del pago de derechos correspondientes a la integración o actualización al Padrón Fiscal Municipal de servicios de cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, los contribuyentes deberán cumplir previamente con los requisitos que establezca el Reglamento municipal respectivo, así como lo dispuesto en la normativa aplicable y vigente en la materia.

Artículo 113. Las infracciones a las normas contenidas en la presente Ley, el Bando de Policía y Buen Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, se sancionarán con las multas establecidas en esta Ley, el Bando de Policía y Buen Gobierno, Reglamentos, y demás disposiciones normativas aplicables, incluyendo lo establecido en el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 114. Los servicios y trámites que se presten, derivados de los derechos de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades municipales y se pagaran de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. Cuando el establecimiento inicie su funcionamiento en el primero, segundo, tercer o cuarto trimestre, pagará por ese año, por concepto de expedición el 100%, 75%, 50% o 25%; respectivamente de las tarifas establecidas en la presente ley;
- II. El traspaso de las licencias, cédulas o permisos, causarán derechos del 100% del valor de la expedición de la licencia que se trate.

Cuando el traspaso se haga entre familiares y siempre y cuando éstos sean en línea directa, para lo cual deberán acreditarlo ante el municipio, causarán derechos del 30% de la expedición de la licencia que se trate;

- III. La autorización de cambio de denominación o razón social de establecimientos comerciales en el que se expendan bebidas alcohólicas, causará derechos de 1,400.00;
- IV. Autorizaciones de cambios de actividad, causarán derechos del 100% de la licencia, aunque ya hayan cubierto los derechos respectivos al giro anterior, pues se trata de una nueva actividad comercial;
- V. En caso de disminución de actividades en su giro comercial, se causarán derechos del 50 %;
- VI. La autorización de cambio de domicilio de una licencia, causará derechos en un 30% respecto del monto señalado para expedición de la licencia;
- VII. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario causará derechos de 2,000.00 por cada hora solicitada, atendiendo a lo establecido en el reglamento municipal respectivo.

El derecho por autorización de horas extraordinarias será pagado de manera anual en la Tesorería municipal por cada hora solicitada, dentro de los tres primeros meses de cada año y el cobro será proporcional al mes que sea solicitada la ampliación del horario.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 115. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, permisos y ampliación de horarios para el funcionamiento o revalidación anual de establecimientos, de la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas, morales o unidades económicas, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas, así como la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, el cual se causará, determinará y pagará conforme a la presente Ley y en forma supletoria la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación con el Reglamento Municipal correspondiente a la materia.

Artículo 116. Los sujetos obligados al pago de este derecho serán las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 117. La base para el pago de este derecho se determinará según sea el giro en el que se distribuyan o comercialicen bebidas alcohólicas.

Artículo 118. Las licencias a que se refiere este apartado de esta Ley, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su revalidación durante los tres primeros meses de cada año.

Artículo 119. La expedición y revalidación de Licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen, distribuyan y comercialicen bebidas alcohólicas o presten servicios en los que se expendan bebidas alcohólicas, causará derechos por establecimiento, de conformidad con las siguientes cuotas:

- I. Por la expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas solo para llevar se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
		EXPEDICIÓN	
a)	Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores envase cerrado	2,886.60	ANUAL
b)	Agencias, Concesionarios y/o Distribuidora de venta de cerveza	600,000.00	ANUAL
c)	Depósito de cerveza con franquicia o cadena nacional	52,000.00	ANUAL
d)	Depósito de cerveza a nivel local	8,000.00	ANUAL
e)	Distribuidora de vinos y licores	80,000.00	ANUAL
f)	Expendio de mezcal y/o aguardiente sólo para llevar	7,000.00	ANUAL
g)	Licorerías y vinaterías	4,811.00	ANUAL
h)	Minisúper con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada de cadena		ANUAL
1	Local	6,735.40	ANUAL

2	Regional y/o estatal	20,000.00	ANUAL
3	Nacional	96,220.00	ANUAL
i)	Servicar con venta de cervezas, vinos y licores	7,697.60	ANUAL
j)	Tienda de conveniencia con venta de bebidas alcohólicas	36,000.00	ANUAL
k)	Tiendas de conveniencia con servicios bancarios y otros, (con bebidas alcohólicas)	240,550.00	ANUAL
l)	Venta de cerveza, vinos y licores en tienda departamental o supermercado de presencia nacional o internacional	170,000.00	ANUAL

- II. Establecimiento comercial que expendan bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo solo con alimentos:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
		EXPEDICIÓN	
a)	Coctelería con venta de cerveza	10,000.00	ANUAL
b)	Comedor con venta de cerveza, vinos y licores	3,200.00	ANUAL
c)	Fondas, torterías, pozolerías, antojerías y similares con bebidas alcohólicas	3,200.00	ANUAL
d)	Marisquería con venta de cerveza, vinos de franquicia o de cadena nacional	20,000.00	ANUAL
e)	Pizzería con venta de cerveza	7,000.00	ANUAL
f)	Pizzería con venta de cerveza de cadena Regional	15,000.00	ANUAL
g)	Pizzería con venta de cerveza con franquicia o de cadena nacional	50,000.00	ANUAL
h)	Restaurante con venta de cerveza sólo con alimentos (local sin franquicia)	6,000.00	ANUAL
i)	Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos de cadena o franquicia	50,000.00	ANUAL
j)	Restaurante-bar	12,000.00	ANUAL

- III. Establecimiento comercial que expendan bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo, con esparcimiento solo para adultos:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
		EXPEDICIÓN	
a)	Bares y cantinas	29,000.00	ANUAL
b)	Bar con música en vivo que opere franquicia	100,000.00	ANUAL
c)	Billares con venta de cerveza vinos y licores	19,244.00	ANUAL
d)	Centro botanero	24,055.00	ANUAL
e)	Centros nocturnos	125,086.00	ANUAL
f)	Discotecas	100,000.00	ANUAL
g)	Burdel	125,086.00	ANUAL
h)	Locales y espacios deportivos	7,697.60	ANUAL
i)	Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos	5,800.00	POR EVENTO
j)	Restaurant – bar	3,000.00	ANUAL
k)	Video bar	24,055.00	ANUAL
l)	Venta de alimentos y bebidas alcohólicas en unidades móviles	4,000.00	ANUAL

- IV. Por la autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas, se causarán derechos de acuerdo a lo que determine la presente Ley y en forma supletoria el Reglamento Municipal para la venta de alcoholes se cobrará conforme a lo siguiente:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a)	Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos.	5,800.00	POR EVENTO
b)	Licencias o permisos temporales autorizados para realizar cualquiera de las actividades comprendidas de la presente Sección (sin que esto constituya una obligación del Municipio de otorgar la licencia respectiva).	2,000.00	POR MES

En ningún caso, la autorización de licencias o permisos temporales será por un periodo mayor de tres meses, ni abarcará periodo distinto al que contempla la presente ley.

- V. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a)	El permiso que se conceda por horario extraordinario causara el siguiente derecho. Atendiendo a lo establecido en el reglamento municipal respectivo.	2,000.00	POR HORA

El derecho por autorización de horas extraordinarias será pagado de manera anual en la Tesorería municipal por cada hora solicitada, dentro de los tres primeros meses de cada año.

- VI. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS REVALIDACIÓN	PERIODICIDAD
a)	Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores envase cerrado	2,164.95	ANUAL
b)	Agencias, Concesionarios y/o Distribuidora de venta de cerveza	89,000.00	ANUAL
c)	Depósito de cerveza con franquicia o cadena nacional	21,600.00	ANUAL
d)	Depósito de cerveza a nivel local	4,570.00	ANUAL
e)	Distribuidora de vinos y licores	32,474.25	ANUAL
f)	Expendio de mezcal y/o aguardiente sólo para llevar	5,000.00	ANUAL
g)	Licorerías y vinaterías	3,608.25	ANUAL
h)	Minisúper con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada de cadena		ANUAL
1	Local	5,051.55	ANUAL
2	Regional y/o estatal	15,000.00	ANUAL
3	Nacional	72,165.00	ANUAL
i)	Servicar con venta de cervezas, vinos y licores	5,165.00	ANUAL
j)	Tienda de conveniencia con venta de bebidas alcohólicas	26,719.00	ANUAL
k)	Tiendas de conveniencia con servicios bancarios y otros, (con bebidas alcohólicas)	180,412.50	ANUAL
l)	Venta de cerveza, vinos y licores en tienda departamental o supermercado de presencia nacional o internacional	120,000.00	ANUAL

- VII. Establecimiento comercial que expendia bebidas alcohólicas en botella abierta o al coqueo solo con alimentos:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS REVALIDACIÓN	PERIODICIDAD
a)	Cocelería con venta de cerveza	6,500.00	ANUAL
b)	Comedor con venta de cerveza, vinos y licores	2,000.00	ANUAL
c)	Fondas, torterías, pozolerías, antojerías y similares con bebidas alcohólicas.	2,000.00	ANUAL
d)	Marisquería con venta de cerveza, vinos de franquicia o de cadena nacional	15,000.00	ANUAL
e)	Pizzería con venta de cerveza	5,000.00	ANUAL
f)	Pizzería con venta de cerveza de cadena Regional	10,000.00	ANUAL
g)	Pizzería con venta de cerveza con franquicia o de cadena nacional	25,000.00	ANUAL
h)	Restaurante con venta de cerveza sólo con alimentos (local sin franquicia)	4,000.00	ANUAL
i)	Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos de cadena o franquicia	27,000.00	ANUAL
j)	Restaurante-bar	5,604.00	ANUAL

- VIII. Establecimiento comercial que expendia bebidas alcohólicas en botella abierta o al coqueo, con esparcimiento solo para adultos:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS REVALIDACIÓN	PERIODICIDAD
a)	Bares y cantinas	18,000.00	ANUAL
b)	Bar con música en vivo que opere franquicia	70,000.00	ANUAL
c)	Bilieres con venta de cerveza vinos y licores	11,546.40	ANUAL
d)	Centro botanero	14,433.00	ANUAL
e)	Centros nocturnos	68,870.00	ANUAL
f)	Discotecas	70,000.00	ANUAL
g)	Burdel	75,051.60	ANUAL
h)	Locales y espacios deportivos	4,618.56	ANUAL
i)	Restaurant – bar	3,000.00	ANUAL
j)	Video bar	14,433.00	ANUAL
k)	Venta de alimentos y bebidas alcohólicas en unidades móviles	2,500.00	ANUAL

Artículo 120. Para los efectos de esta Sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la expedición o revalidación al Padrón Municipal de funcionamiento comercial del giro con enajenación de bebidas alcohólicas complementario o adicionales, aun cuando éste sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Artículo 121. La expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se estará a lo siguiente:

Cuando el establecimiento inicie su funcionamiento en el primero, segundo, tercer o cuarto trimestre, pagará por ese año, por concepto de expedición el 100%, 75%, 50% o 25%; respectivamente de las tarifas establecidas en la presente ley;

- El traspaso de las licencias, causarán derechos del 100% del valor de la expedición de la licencia que se trate.
- Cuando el traspaso se haga entre familiares y siempre y cuando éstos sean en línea directa, para lo cual deberán acreditarlo ante la Coordinación de Salud, Comprobación y Control Sanitario, causarán derechos del 30% de la expedición de la licencia que se trate;
- La autorización de cambio de denominación o razón social de establecimientos comerciales en el que se expendan bebidas alcohólicas, causara derechos de 1,400.00; por evento
- Autorizaciones de cambios de actividad causarán derechos del 100% de la licencia, aunque ya hayan cubierto los derechos respectivos al giro anterior, pues se trata de una nueva actividad comercial.

- V. En caso de disminución de actividades en su giro comercial, se causarán derechos del 50 %;
- VI. La autorización de cambio de domicilio de una licencia, causará derechos en un 30% respecto del monto señalado para expedición de la licencia;

Artículo 122. Las infracciones a las normas contenidas en la presente ley, en el Bando de Policía y Buen Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, se sancionará indistintamente, con lo establecido en el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 123. Las autoridades municipales competentes, en uso de sus facultades podrán negar, suspender o cancelar las licencias, permisos, cédulas o autorizaciones para la expedición, revalidación y/o enajenación de bebidas alcohólicas cuando lo consideren pertinente, informando de esto al contribuyente.

Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Distracciones y Productos que se Expendan en Ferias

Artículo 124. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 125. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 126. La base gravable para el pago de este impuesto se determinará dependiendo del número y tipo de aparatos.

Artículo 127. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Máquinas de video juego	250.00	POR DÍA
II. Juegos mecánicos	250.00	POR DÍA
III. Máquinas Tragamonedas	250.00	POR DÍA
IV. Futbolitos en Ferias	250.00	POR DÍA
V. Mesa de jockey	150.00	POR DÍA
VI. Mesa de billar	150.00	POR DÍA
VII. Juegos infantiles con premio	250.00	POR DÍA
VIII. Toro mecánico	300.00	POR DÍA

Artículo 128. Quedan excluidas de este apartado las cuotas de la feria regional Huajuapán, donde la Autoridad Municipal en coordinación con la Comisión de la Expo Feria determinarán el costo por m2 de cada una de las áreas a ofertarse y deberán cumplir con los requisitos que ellos emitan.

Este Derecho deberá ser enterado a la Tesorería Municipal y supervisado por la Coordinación de Comercio, espectáculos y regulación de bebidas alcohólicas.

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 129. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la autorización que otorgue las Autoridades en materia de Ecología y de Impacto al Medio Ambiente para la colocación de anuncios comerciales, en forma temporal o permanente, o para la realización de publicidad mediante altavoz móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos el dictamen de autorización que otorgue la Autoridad Municipal para la colocación de anuncios publicitarios en el exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público o privado.

Para efectos de este derecho se entiende por anuncio publicitario, aquél que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas y que sea visible desde las vialidades del Municipio o tenga efectos sobre la imagen urbana; no serán sujetos aquellos anuncios publicitarios visuales que se encuentren adheridos en la fachada del negocio.

La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere esta sección será anual y se expedirá por el Municipio, y en los casos de anuncios que a juicio de las autoridades municipales requieran dictamen especial se solicitará la opinión técnica y por escrito del área correspondiente, según sea el caso

Artículo 130. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales titulares de la autorización, la empresa publicitaria o anunciante o el propietario o poseedor del inmueble, predio o vehículo donde se instale o difunda el anuncio, o en su caso el representante legal de las personas antes mencionadas; en las modalidades que señala el primer y segundo párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar la autorización correspondiente en todos los casos.

Artículo 131. La base para el pago de estos derechos será por metro cuadrado y los inscritos en el padrón municipal para el funcionamiento comercial, industrial o de servicios tendrán derecho a 4 cuatro metros cuadrados de cualquier tipo de anuncios permanente, después de dicha medida en cobro por cada metro cuadrado excedente se determinará de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS		PERIODICIDAD
	EXPEDICIÓN	REFRENDO	
I. Anuncios permanentes			
a) Pintado o rotulado en barda muro o tapial	51.00	29.00	ANUAL
b) Pintado o adherido en vidriera, escaparate o toldo	77.00	57.00	ANUAL
c) Anuncio giratorio			
1.Luminoso	446.00	250.00	ANUAL
2.No luminoso	370.00	150.00	ANUAL
d) Anuncio publicitario en la vía pública de pantalla electrónica	3,000.00	2,000.00	ANUAL
e) Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera:			
1.Luminoso	800.00	500.00	ANUAL
2.No luminoso	500.00	300.00	ANUAL
f) Adosado o integrado en fachada luminosa	700.00	500.00	ANUAL
g) Adosado o integrado en fachada no luminosa	500.00	400.00	ANUAL
h) Auto soportado sobre azoteas, vía pública, terreno natural o móvil:			
1. Luminoso	1,000.00	800.00	ANUAL
2.No luminoso	600.00	500.00	ANUAL
i) Lona mayor a 5m² por unidad	765.00	NO APLICA	ANUAL
j) Lona menor a 3m² por unidad	510.00	NO APLICA	ANUAL
k) Mampara por unidad	574.00	50.00	ANUAL
l) Manta publicitaria por unidad	319.00	25.00	ANUAL
m) Cartel mayor a 3m² por unidad	300.00	200.00	ANUAL
n) Cartel menor a 3m² por unidad	200.00	150.00	ANUAL
o) En gallardete o pendón	200.00	150.00	ANUAL
p) En el exterior de vehículo de transporte colectivo (autobús)	1,913.00	1,594.00	ANUAL
q) En el exterior de vehículo de transporte privado (por anuncio)	153.00	64.00	ANUAL
r) En motocicleta (por unidad)	421.00	179.00	ANUAL
s) En máquina de refrescos (por unidad)	829.00	574.00	ANUAL
t) En parabús (por unidad)	510.00	357.00	ANUAL
u) En caseta telefónica (por unidad)	383.00	255.00	ANUAL
v) Perifoneo permanente	3,189.00	1,913.00	ANUAL

II. Para anuncios temporales (máximo 15 días)

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD MÁXIMA
	EXPEDICION	
a) Pintado o rotulado en pared, muro o tapial	383.00	15 DIAS
b) Lona mayor a 5m2	765.00	15 DIAS
c) Lona menor a 5m2	510.00	15 DIAS
d) Plástico inflable mayor a 3m2 por día	400.00	POR DIA
e) Plástico inflable menor a 3m2 por día	300.00	POR DIA
f) Mampara por unidad	450.00	15 DIAS
g) Manta publicitaria por unidad	300.00	15 DIAS
h) Cartel mayor a 3m2	350.00	15 DIAS
i) Cartel menor a 3m2	250.00	15 DIAS
j) Gallardete o pendón	500.00	15 DIAS
k) Módulos o carpas que no exceda 5 días instalado	600.00	5 DIAS
l) Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido por evento	1,500.00	15 DIAS
m) Por distribución de folletos, volantes, trípticos, dípticos de publicidad	300.00	15 DIAS

Artículo 132. Las Autoridades municipales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda. Así mismo estarán facultadas para que mediante proyectos de regularización de anuncios, requiera en cualquier época del Ejercicio Fiscal la acreditación del pago de este derecho.

Las Autoridades municipales quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley. Así mismo estarán facultadas para cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por licencias de funcionamiento y de actualización al padrón fiscal municipal, por expedición de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, así como por la expedición y refrendos de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

Cuando los contribuyentes a que hace mención el párrafo anterior no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las Autoridades municipales, procederán a determinar como pago provisional del ejercicio la cuota mínima de 160.00 tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de 383.00 a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da el derecho a solicitar la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada, Licencia que deberán solicitar ante la Autoridad Fiscal competente de acuerdo a los lineamientos técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

Artículo 133. Las licencias, permisos o autorizaciones anuales referidas serán refrendadas, una vez cubiertos los derechos correspondientes, durante los tres primeros meses de cada año.

Sección Novena. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 134. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Ayuntamiento, el Organismo Público Descentralizado (SAPAHUA), las agencias y los comités por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable, drenaje sanitario y alcantarillado, que preste el Ayuntamiento a los habitantes del mismo.

Artículo 135. Son sujetos obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 136. La base para el pago de este derecho será:

- De acuerdo a su clasificación.
- Para el sistema medido será en base a los metros cúbicos por hora de agua que se suministra al domicilio del contribuyente.

Artículo 137. El pago de los derechos por concepto del suministro de agua potable y el servicio de alcantarillado, se realizará en forma mensual y a más tardar dentro de los diez días siguientes a la toma de lectura del mes en que se preste el servicio conforme a la siguiente cuota fija:

- Tarifas de cuota fija:

A) GIRO DOMÉSTICO			
	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
ZONA A	AGUA	141.90	MENSUAL

	ALCANTARILLADO	100.10	MENSUAL
	TOTAL:	242.00	MENSUAL
	AGUA	106.70	MENSUAL
ZONA B	ALCANTARILLADO	74.80	MENSUAL
	TOTAL:	181.50	MENSUAL
	AGUA	63.80	MENSUAL
ZONA C	ALCANTARILLADO	45.10	MENSUAL
	TOTAL:	108.90	MENSUAL
	AGUA		

B) GIRO COMERCIAL

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
AGUA	303.60	MENSUAL
ALCANTARILLADO	212.30	MENSUAL
TOTAL:	515.90	MENSUAL

C) GIRO INDUSTRIAL

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
AGUA	855.80	MENSUAL
ALCANTARILLADO	598.40	MENSUAL
TOTAL:	1,454.20	MENSUAL

II. Tarifas de Servicio medido:

A) TARIFA DE SERVICIO MEDIDO GIRO DOMÉSTICO

CONCEPTO	M ³	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
AGUA	0-4	34.10	MENSUAL
ALCANTARILLADO	-	80%	MENSUAL
AGUA	5-12	6.60/M ³	MENSUAL
ALCANTARILLADO	-	80%	MENSUAL
AGUA	13-20	8.00/M ³	MENSUAL
ALCANTARILLADO	-	80%	MENSUAL
AGUA	21-30	8.80/M ³	MENSUAL
ALCANTARILLADO	-	80%	MENSUAL
AGUA	31-50	11.00/M ³	MENSUAL
ALCANTARILLADO	-	80%	MENSUAL
AGUA	51-80	16.50/M ³	MENSUAL
ALCANTARILLADO	-	80%	MENSUAL
AGUA	81 EN ADELANTE	18.70/M ³	MENSUAL
ALCANTARILLADO	-	80%	MENSUAL

B) TARIFA DE SERVICIO MEDIDO GIRO COMERCIAL

CONCEPTO	M ³	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
AGUA	0-4	63.80	MENSUAL
ALCANTARILLADO	-	80%	MENSUAL
AGUA	5-20	13.20/M ³	MENSUAL
ALCANTARILLADO	-	80%	MENSUAL
AGUA	21-40	15.40/M ³	MENSUAL
ALCANTARILLADO	-	80%	MENSUAL
AGUA	41-50	16.50/M ³	MENSUAL

ALCANTARILLADO	-	80%	MENSUAL
AGUA	51-100	22.00/M ³	MENSUAL
ALCANTARILLADO	-	80%	MENSUAL
AGUA	101-150	23.10/M ³	MENSUAL
ALCANTARILLADO	-	80%	MENSUAL
AGUA	151 EN ADELANTE	24.20/M ³	MENSUAL
ALCANTARILLADO	-	80%	MENSUAL

C) TARIFA DE SERVICIO MEDIDO GIRO INDUSTRIAL Y SERVICIOS.

CONCEPTO	M ³	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
AGUA	0-6	161.70	MENSUAL
ALCANTARILLADO	-	80%	MENSUAL
AGUA	7-100	23.10/M ³	MENSUAL
ALCANTARILLADO	-	80%	MENSUAL
AGUA	101-200	24.20/M ³	MENSUAL
ALCANTARILLADO	-	80%	MENSUAL
AGUA	201-300	26.40/M ³	MENSUAL
ALCANTARILLADO	-	80%	MENSUAL
AGUA	301-400	30.80/M ³	MENSUAL
ALCANTARILLADO	-	80%	MENSUAL
AGUA	401-500	34.10/M ³	MENSUAL
ALCANTARILLADO	-	80%	MENSUAL
AGUA	ESPECIAL	35.20/M ³	MENSUAL
ALCANTARILLADO	-	80%	MENSUAL

Nota: La tarifa de giro de servicios considera: cines, restaurantes, bares, hoteles, moteles, gasolineras, terminales de autobuses y suburban, baños públicos, edificios públicos, centros recreativos, auto lavados, lavanderías, salas de sacrificio o rastro, tortillerías.

El pago del 80% por concepto de alcantarillado se calculará sobre el consumo de agua potable.

III. Otros servicios:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Contrato de agua potable domestica	1,669.80	POR EVENTO
b) Contrato de alcantarillado domestico	1,533.40	POR EVENTO
c) Fianza de medidor	975.70	POR EVENTO
d) Reconexión de agua potable	1,095.60	POR EVENTO
e) Reconexión de alcantarillado	1,095.60	POR EVENTO
f) Cambio de propietario	1,007.60	POR EVENTO
g) Constancia de no adeudo	174.90	POR EVENTO
h) Cambio de línea de agua potable	657.80	POR EVENTO
i) Cambio de línea de alcantarillado	876.70	POR EVENTO
j) Válvula expulsora de aire	279.40	POR EVENTO
k) Registro para medidor	862.40	POR EVENTO
l) Costo de carta de factibilidad para Fraccionamiento por m2	5.50	POR EVENTO
m) Renta de camión vector por hora	3,450.70	POR EVENTO
n) Inspección para factibilidad particular	459.80	POR EVENTO
o) Pipas zona urbana y conurbada	497.20	POR EVENTO

p) Botas (Cajas de banqueta)	365.43	POR EVENTO
q) Juego de conexión plástico ½" (Patitas) Niple medidor de agua conector plástico/bronce con luera ½ ¼	220.00	POR EVENTO
r) Registro para descarga sanitaria	1,369.56	POR EVENTO
s) Instalación de descarga sanitaria	1,047.31	POR EVENTO
t) Excavación y Relleno para toma de agua (M.L. por M.P.)	563.94	POR EVENTO
u) Reparación de pavimento por toma de agua y/o alcantarillado por m ²	715.00	POR EVENTO

IV. Costos para cortes de servicio de cuota fija a servicio medido:

CUOTA EN PESOS	CANCELACIÓN TEMPORAL	CANCELACIÓN POR ADEUDO	PERIODICIDAD
a). 1,095.60	Reconexión	Reconexión	POR EVENTO
b). 975.70	Medidor	Medidor	POR EVENTO
c). 279.40	Válvula	Válvula	POR EVENTO
d). 629.20	Material P/INST	Material P/INST	POR EVENTO

V. Costo de pipas de agua de 10,000 litros de capacidad:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a). Toda la ciudad	497.20	POR EVENTO
b). Fracc. Las Campanas 2a Sección	357.50	POR EVENTO
c). Colonia Buena Vista	357.50	POR EVENTO
d). Agencia Agua Dulce	357.50	POR EVENTO
e). Rancho el Tatolo	497.20	POR EVENTO
f). Trabajadores de Presidencia	357.50	POR EVENTO
g). Dependencias Municipales	440.00	POR EVENTO

VI. Productos de desinfección:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a). 4.5KG. Hipoclorito de calcio granulado	517.00	POR EVENTO
b). Tira con 100 pastillas DPD 1 Rapid para medir cloro libre	148.00	POR EVENTO

VII. Únicamente alcantarillado:

COLONIAS	CUOTA EN PESOS Y POR M3	PERIODICIDAD
a). Fracc. Bella Vista	7.70	MENSUAL
b). INFONAVIT	42.90	MENSUAL
c). Cuota por sistema independiente mensualmente	7,084.00	MENSUAL
d). Rancho Solano	42.90	MENSUAL

VIII. Descargas de aguas residuales:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) SISTEMAS INDEPENDIENTES POR USUARIO	15.00	POR EVENTO
b) PIPA DE DESCARGA DE 10,000 L	600.00	POR EVENTO
c) PIPA DE DESCARGA DE 5,000 L	350.00	POR EVENTO
d) PIPA DE DESCARGA DE 3,000 L	240.00	POR EVENTO
e) PIPA DE DESCARGA DE 2,500 L	180.00	POR EVENTO
f) DESCARGA DE MENOS DE 2,000 L	120.00	POR EVENTO

Sección Décima. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 138. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 139. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios mencionados en el artículo anterior

Artículo 140. Estos derechos se causarán y se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

LOS CONCEPTOS QUE SE DESCRIBEN SON SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF Y LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA Y GESTIÓN DE PROGRAMAS DE SALUD.	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Consulta Médica de Valoración Física.	27.00	POR EVENTO
II. Certificado Médico.	50.00	POR EVENTO
III. Servicios Prestados para el Control de Enfermedades de Transmisión Sexual;		
a). Consulta médica meretrices y bailarinas que laboran en bares, centros nocturnos y prostibulos en el día asignado	75.00	POR EVENTO
b). Consulta médica a meretrices y bailarinas exóticas que laboran en bares, centros nocturnos y burdeles con un día posterior al asignado	118.00	POR EVENTO
c). Expedición de carnet de control sanitario a meretrices y bailarinas que laboran en bares, centros nocturnos y burdel. De nuevo ingreso o por cambio de centro de trabajo	200.00	POR EVENTO
d). Reposición de carnet de control sanitario por pérdida o extravíos de trabajadoras, trabajadoras ambulantes, en bares y centros nocturnos	140.00	POR EVENTO
IV. Consulta de Odontología		
a) Consulta de odontología.	37.00	POR EVENTO
b) Resinas.	80.00	POR EVENTO
c) Extracción Dental Simple.	80.00	POR EVENTO
d) Extracción Dental con sutura (3° molares).	150.00	POR EVENTO
e) Ionómero de vidrio en dientes temporales.	50.00	POR EVENTO
f) Remoción de quistes (mucocelo).	80.00	POR EVENTO
V. Consulta de Psicología	37.00	POR EVENTO
VI. Sesión de Terapias Físicas y Rehabilitación.	37.00	POR EVENTO
VII. Sesión de Terapias Físicas por Convenios con Instituciones.	95.00	POR EVENTO
VIII. Sesión de Terapia de Lenguaje.	37.00	POR EVENTO
IX. Sesión de Estimulación Temprana.	37.00	POR EVENTO
X. Pedagogía.	37.00	POR EVENTO
XI. Nutrición.	27.00	POR EVENTO
XII. Consulta Ortesis (por convenio).	50.00	POR EVENTO
XIII. Estudio Socio Económico, Pensión Alimenticia (PRODENNAO).	200.00	POR EVENTO
XIV. Constancia sanitaria	150.00	POR EVENTO

Artículo 141. En relación a las estancias, sacrificio, esterilización de caninos, felinos o algún otro mamífero se pagará de conformidad con las tarifas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Día de estancia de caninos o algún mamífero en la perrera.	129.00	POR EVENTO
II. Solicitud de Sacrificio de Canino o Felino.	64.00	POR EVENTO
III. Esterilización Canina y Felina.	54.00	POR EVENTO

En caso de no realizar el pago al que hace referencia la fracción II y III del presente artículo, se podrá aceptar en especie a través de alimento para perro (3 kilos).

Sección Décima Primera. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 142. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 143. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 144. El pago de este derecho lo deberán cubrir las personas físicas que hagan uso de los servicios en los sanitarios públicos que para el efecto el Municipio tenga en su administración, de acuerdo con la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitarios Públicos	5.00	POR EVENTO
II. Regadera Pública	20.00	POR EVENTO

Sección Décima Segunda. Prestados por Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 145. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por los servicios prestados en materia de seguridad pública, vialidad y Tránsito, solicitados por los particulares a la Autoridad Municipal de la materia.

Artículo 146. Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales que contraten los servicios de seguridad pública, tránsito y vialidad.

El sujeto contratará el servicio a que se refiere este Apartado en la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil y cubrirá los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal en forma semanal, quincenal o mensual, de conformidad con el contrato celebrado.

Artículo 147. Estos derechos se determinarán y pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Por elemento Contratado		
a) Por ocho horas	250.00	POR EVENTO
b) Por hora extra	100.00	POR EVENTO

Artículo 148. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Autorización de señalización horizontal y/o vertical	1,000.00	POR AÑO
II. Por cierre temporal en banquetas	200.00	POR DÍA
III. Por cierre temporal de calles	500.00	1 A 8 HRS.
IV. Por abanderamiento de calendas, marchas, desfiles o caravanas con fines comerciales	250.00	POR HORA
V. Servicios Especiales con Patrulla	1,000.00	POR 3 HORAS
VI. Servicios Especiales con Elemento pedestre	200.00	POR HORA

Sección Décima Tercera. En Materia de Tránsito y Vialidad

Artículo 149. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del municipio, para el estacionamiento de vehículos.

Artículo 150. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que estacionan vehículos en la superficie limitada bajo el control del municipio.

Artículo 151. Se tendrá como base para el pago de este derecho, el tiempo y los metros de superficie ocupada por el estacionamiento de vehículos.

Artículo 152. Los derechos a que se refiere el presente apartado, se pagaran de acuerdo a las cuotas que se señalan enseguida:

- Por el uso en los espacios destinados o autorizados por la autoridad municipal en las vialidades del municipio.

CONCEPTO	CUOTAS EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Automóvil	10.00	POR HORA
b) Camioneta	10.00	POR HORA
c) Autobús o camión	20.00	POR HORA
d) Moto	7.00	POR HORA
e) Pérdida del boleto	50.00	POR EVENTO

El pago de este derecho se hará mediante relojes marcadores, tarjetas o cualquier otro sistema que determine el Honorable Cabildo.

Sección Décima Cuarta. En Materia de Educación

Artículo 153. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, el uso de instalaciones deportivas y los de educación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

Artículo 154. Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere en el artículo anterior.

Artículo 155. Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema Municipal DIF, así como del Parque Bicentenario, Centros de Desarrollos Comunitarios (CDC) y Casa de la Cultura, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Guardería Y Preescolar		
a) Madre o Padre soltero	200.00	MENSUAL
b) Parejas (Unión Libre o Casados) con un hijo	353.00	MENSUAL
c) Parejas (Unión Libre o Casados) con dos hijos	510.00	MENSUAL
II. Ludoteca Municipal:		
a) Madre, padres solteros o en parejas.	150.00	TRIMESTRAL
III. Capacitación en artes y oficios de la Casa de la Cultura:		
a) Talleres de Piano, Violín, Viola, Violonchelo, Guitarra Clásica, Pintura Juvenil, Dibujo e Iniciación a la Gráfica, Danza Folclórica Infantil, Danza Folclórica Regional Infantil, Danza Folclórica Juvenil, Danza Folclórica para Docentes, Jazz y Danza Folclórica para Adultos.	594.00	SEMESTRAL
b) Taller de Guitarra Popular	324.00	SEMESTRAL
c) Taller de Pintura Infantil y Reciclado	550.00	SEMESTRAL
d) Taller de Canto, Iniciación a la Danza Clásica y Danza Clásica.	600.00	SEMESTRAL
e) Taller de Coro y Teatro	270.00	SEMESTRAL
f) Taller de Danzón y Danza Prehispánica	430.00	SEMESTRAL
g) Cursos/ talleres de verano en Piano, Violín, Canto, Violonchelo, guitarra clásica, Danza Folclórica Infantil, Danza Clásica, Jazz, Danza Folclórica para adultos	400.00	MENSUAL
h) Cursos/ talleres de verano en Guitarra Popular	250.00	MENSUAL
i) Cursos/ talleres de verano "Jugando con las Artes"	550.00	MENSUAL
j) Cursos/ clases INBAL por alumno	600.00	SEMESTRAL
k) Banda Filarmónica "José López Alavés" Curso Anual en Banda.	550.00	SEMESTRAL
l) Presentación Artística de Casa de la Cultura "Maestro Antonio Martínez Corro" (Dentro del Municipio)	3,240.00	DÍA
m) Presentación Artística de Casa de la Cultura "Maestro Antonio Martínez Corro" (Fuera del Municipio) Autobús y regreso mismo día al Municipio	3,240.00 más Alimentación	DÍA
n) Presentación Artística de Casa de la Cultura "Maestro Antonio Martínez Corro" (Fuera del Municipio) sin regreso el mismo día al Municipio	3,240.00 más Autobús, Alimentación y Hospedaje	DÍA
o) Presentación Artística de la "Banda José López Alavés" (Dentro del Municipio)	3,000.00	DÍA
p) Presentación Artística de la "Banda José López Alavés" (Fuera del Municipio) con Autobús y Regreso el mismo día	3,000.00 más Alimentación	DÍA
q) Presentación Artística de la "Banda José López Alavés" (Fuera del Municipio sin Regreso el mismo día)	3,000.00 más Autobús, Alimentación y Hospedaje	DÍA
IV. Talleres en el Parque Bicentenario:		
a) Cuotas a particulares por uso de Espacios Deportivos	50.00	POR EVENTO
b) Talleres/ cursos	130.00	TRIMESTRAL
V. Capacitación artesanal e industrial:		
a) Talleres de Centro de Desarrollo Comunitario	130.00	TRIMESTRAL
VI. Cuotas por uso de Espacios Deportivos		
a) Cancha de fútbol 7 Unidad Deportiva Agencia el Carmen	20.00	POR HORA
b) Campo N° 1 de Fútbol Soccer Unidad Deportiva Agencia el Carmen	100.00	POR HORA

c) Polideportivo Municipal Colonia la Merced	20.00	POR HORA
d) Campo de fútbol rápido Colonia la Merced	20.00	POR HORA

Sección Décima Quinta. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 156. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por los servicios prestados por el Municipio en materia de Registro Fiscal Inmobiliario.

Artículo 157. Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y unidades económicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 158. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Avalúo municipal		
a) Extensiones mínimas hasta 100 m ²	128.00	POR EVENTO
b) Extensiones de terrenos de 100.01 a 200 m ²	319.00	POR EVENTO
c) Extensiones de terrenos de 200.01 a 600 m ²	638.00	POR EVENTO
II. Extensiones de terreno de 601 m ² en adelante	900.00	POR EVENTO
III. Cédula Fiscal Inmobiliaria	166.00	POR EVENTO
IV. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitados por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal.	64.00	POR EVENTO
V. Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquiera naturaleza, solicitado por los particulares o por las Autoridades ante quien quienes se ventilen.	128.00	POR EVENTO
VI. Expedición de la cédula anual de situación inmobiliaria.	128.00	POR EVENTO
VII. Constancia de condición de predio		
a) Baldío	64.00	POR EVENTO
b) Construcción (habitada o deshabitada)	96.00	POR EVENTO
VIII. Deslinde de predios		
a) Predios con superficie hasta de 180m ²	638.00	POR EVENTO
b) Para predios con superficie de 181 a 300m ²	638.00 más 2.00 por m ² excedente de 180m ²	POR EVENTO
c) Para predios con superficie de 301 a 500m ²	640.00 más 1.00 por m ² excedente de 300 m ²	POR EVENTO
d) Para predios con superficie de 501 a 1,000 m ²	641.00 más 1.00 por m ² excedente de 500 m ²	POR EVENTO
e) Para predios con superficie de 1,001 a 2,500 m ²	642.00 más 1.00 por m ² excedente de 1,000 m ²	POR EVENTO
f) Para predios con superficie de 2,501 a 5,000 m ²	643.00 más 0.50 por m ² excedente de 2,500 m ²	POR EVENTO
g) Para predios con superficie de 5,001 a 10,000 m ²	643.50 más 0.50 por m ² excedente de 5,000 m ²	POR EVENTO
h) Para predios con superficie superior de 10,000 m ²	644.00 más 0.50 por m ² excedente de 10,000 m ²	POR EVENTO
i) Deslinde de predio en zonas urbanas en donde existen la totalidad de ejes físicos y puntos de control definidos	A 638.00 se incrementa 40%	POR EVENTO
j) Deslinde de predio en zonas urbanas irregulares o carentes de puntos de control y ejes físicos definidos	A 638.00 se incrementa 80%	POR EVENTO
k) Deslinde para los predios ubicados fuera de la zona urbana, pero dentro del	A 638.00 se incrementa 80%.	POR EVENTO

centro de población de la cabecera municipal			hectáreas o fracción excedente de 10,000 m ²	
l) Los predios cuya superficie excede de las 50 hectáreas	De acuerdo al presupuesto que al efecto realice la Coordinación de Desarrollo Urbano, el que en todo caso será equivalente al costo de servicio y previa solicitud del interesado.	POR EVENTO		
m) A los predios ubicados fuera de la zona urbana	Además de las cuotas anteriores se les acumulará 2.00 por cada kilómetro fuera de la ciudad.	POR EVENTO		
n) Para terrenos semicerriles o lomeríos, los cuales para efectos fiscales se consideran aquellos de pendientes uniformes menores de 30 grados	Tendrán las cuotas anteriores un incremento del 40%	POR EVENTO		
o) Los terrenos cerriles, considerándose para el efecto aquellos con cambios bruscos de pendientes mayores de 30 grados	Tendrán un aumento del 75% a las cuotas establecidas	POR EVENTO		
IX. Copias simples de planos, por cada m ² de longitud de papel	128.00	POR EVENTO		
X. Certificación de copias de planos	191.00	POR EVENTO		
XI. Constancias en relación a los desarrollos urbanos	191.00	POR EVENTO		
XII. Copia certificada de deslinde o levantamiento	191.00	POR EVENTO		
XIII. Constancia de condición de predio				
a) Baldío	94.00	POR EVENTO		
b) Construcción	96.00	POR EVENTO		
XIV. Constancia de condición inmueble apta o no apta para su uso	80.00	POR EVENTO		
XV. Constancia de no afectación de terreno	130.00	POR EVENTO		
XVI. Constancia de Fusión de predio	468.00	POR EVENTO		
XVII. Constancia de subdivisión de predio	468.00	POR EVENTO		
XVIII. Constancia de fracción restante del predio	468.00	POR EVENTO		
XIX. Constancia de uso de suelo	700.00	POR EVENTO		
XX. Rectificación de vientos y/o Colindancias	468.00	POR EVENTO		
XXI. Levantamiento de predios				
a) Para predios con superficie de 181.00 m ²	638.00	POR EVENTO		
b) Para predios con superficie de 181.00 metros cuadrados a 300.00 m ²	638.00 más 2.00 por cada m ² excedente de 180 m ²	POR EVENTO		
c) Para predios con superficie de 301.00 metros cuadrados a 500.00 m ²	640.00 más 1.50 por cada m ² excedente de 300 m ²	POR EVENTO		
d) Para predios con superficie de 502.00 m ² a 1,000.00 m ²	641.50 más 1.00 por cada m ² excedente de 500 m ²	POR EVENTO		
e) Para predios con superficie de 1,001.00 m ² a 2,500.00 m ²	642.50 más 0.80 por cada m ² excedente de 1,000 m ²	POR EVENTO		
f) Para predios con superficie de 2,501.00 m ² a 5,000.00 m ²	643.30 más 0.50 por cada m ² excedente de 2,500 m ²	POR EVENTO		
g) Para predios con superficie de 5,001 m ² a 10,000 m ²	643.80 más 0.50 por cada m ² excedente de 5,000.00 m ²	POR EVENTO		
h) Para predios con superficie mayor de 10,000 m ²	644.30 más 510.00 por	POR EVENTO		
i) Los predios cuya superficie exceda de 25 Hectáreas.	De acuerdo al presupuesto que al efecto realice la Coordinación de Desarrollo Urbano, el que en todo caso será equivalente al costo	POR EVENTO		
j) Los predios fuera de la Zona urbana	Además de las cuotas anteriores se les acumulará 16.00 por cada Kilómetro fuera de la ciudad.	POR EVENTO		
XXII. Grabación en medios digitales proporcionados por el solicitante (tales como unidades de disco duro, USB, DVD, Micro SD y semejantes)				
a) Imagen ya existente en el acervo digitalizado del Municipio que el solicitante requiera grabar en medio magnético			22.48	POR EVENTO
b) Cada nueva imagen del acervo no digitalizado que se solicite obtener al Municipio y grabar en un medio magnético			33.73	POR EVENTO
c) Permiso para obtener y grabar, con recursos técnicos y medios del propio solicitante, desde 1 hasta 50 imágenes del acervo histórico del Ayuntamiento			50.00	POR EVENTO
XXIII. Venta de Productos Cartográficos de la Coordinación de Catastro y otros servicios				
a) Copia de plano Manzanero, Escala 1:500 (Época 2012) existente en papel			267.39	POR EVENTO
XXIV. Ortofoto como fondo				
a) Plano tamaño 28 x 21 cm de la zona solicitada			170.98	POR EVENTO
b) Plano tamaño 50 x 35 cm. de la zona solicitada			358.72	POR EVENTO
c) Plano tamaño 90 x 70 cm. de la zona solicitada			837.00	POR EVENTO
d) Plano tamaño 120 x 90 cm. de la zona solicitada			1,146.70	POR EVENTO
XXV. Por Concepto de Asentamiento y/o actualización de Datos en el Padrón Municipal			179.33	POR EVENTO
XXVI. Por Dictamen Técnico de ubicación de predios en zonas de colonias no registradas, incluyendo visita de campo.			688.49	POR EVENTO
XXVII. Por Dictamen Técnico de Restricciones y derechos de vía. Por cada m ² de predio se pagará...			1.25	POR EVENTO
XXVIII. Por identificación de las últimas fracciones restantes a escriturar en lotificaciones o segregaciones, existentes dentro de la estructura urbana del Municipio, siempre y cuando no rebase 10 fracciones. m ²			1.52	POR EVENTO
XXIX. Dictamen de Integración Vial de Predios			477.52	POR EVENTO
XXX. Por estudio y Dictamen Técnico por concepto de nomenclatura en asentamientos registrados por calle dentro de los límites de la colonia a solicitud expresa del interesado			521.55	POR EVENTO
XXXI. Por Dictamen de cambio de uso de Suelo, por Lotificación, Por Colindancia con Zonas Federales, Por avalúo de Predios, m ² de Superficie.			2.25	POR EVENTO
XXXII. Operaciones de traslado de dominio que no generen impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, de conformidad con las			227.19	POR EVENTO

leyes fiscales aplicables, se pagará como costo administrativo		
XXXIII. Inspección ocular para verificación de datos fiscales inmobiliarios, a solicitud del contribuyente, o en rebeldía del mismo o cuando sea necesario	358.72	POR EVENTO

Sección Décima Sexta. Servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar) e inscripción al padrón de contratistas.

Artículo 159. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 160. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 161. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	540.00	ANUAL
II. Inscripción al padrón de proveedores.	500.00	ANUAL
III. Adquisición de bases de concurso.	2,500.00	POR EVENTO

Artículo 162. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con el Municipio pagarán un derecho que servirá para la vigilancia, inspección y control de los procesos de ejecución de obra pública pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 163. La Tesorería Municipal, al hacer el pago de las estimaciones de obra retendrá el importe del derecho a que se refiere el artículo anterior, mismo que deberá ingresar a los ingresos fiscales de la propia Tesorería del Municipio

Sección Décima Séptima. Servicios Prestados en Materia De Protección Civil

Artículo 164. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por los servicios prestados por las Autoridades Municipales en materia de Protección Civil de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Ingresos y de manera supletoria por lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 165. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten y utilicen la prestación de los servicios a que se hace mención en la presente sección.

Artículo 166. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de protección civil cuya coordinación emitirá órdenes de pago de emisión de dictámenes en apego a las normas oficiales mexicanas: NOM-002.STPS-2000 y otros servicios, mismos que se efectuaran conforme a la tabla siguiente:

A)

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS		PERIODICIDAD
	EXPEDICIÓN	REFRENDO	
I. Bajo Riesgo	300.00	150.00	ANUAL
II. Mediano Riesgo	450.00	150.00	ANUAL
III. Alto Riesgo según el Giro	600.00	200.00	ANUAL
IV. Especial	1,000.00	500.00	ANUAL
V. Dictamen de Vivienda	1,500.00	N/A	ANUAL
VI. Dictamen de Protección Civil para Tiendas Departamentales	3,000.00	N/A	POR EVENTO
VII. Dictamen de viabilidad para quema de artificios pirotécnicos dentro del municipio	1,000.00	N/A	POR EVENTO
VIII. Inspección del lugar en donde se elabora la	2,000.00	N/A	POR EVENTO

pirotecnia y manejo de pólvora			
--------------------------------	--	--	--

B)

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Asesoría para la elaboración de programa interno de protección civil	570.00	POR EVENTO
II. Capacitación para uso y manejo de extintores contra incendios, por persona	250.00	POR EVENTO
III. Constancia de Protección Civil de capacitación.	300.00	POR EVENTO
IV. Constancia de seguridad de protección civil para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio	54.00	POR EVENTO
V. Curso básico de protección civil	250.00	POR EVENTO
VI. Curso de primeros auxilios, por persona	250.00	POR EVENTO
VII. Actualización del plan de emergencia escolar	500.00	POR EVENTO
VIII. Dictamen de protección civil	3,000.00	POR EVENTO

Sección Décima Octava. Servicios Administrativos Migratorios

Artículo 167. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio la realización de trámites administrativos antes las autoridades de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Embajada Norteamericana entre otras instituciones de carácter gubernamental que atienden servicios migratorios.

Se entiende por trámites administrativos, la asesoría, gestoría y tramites de renovación o de primera vez de visas y pasaportes, así como el cumplimiento de todos los requisitos que pide cada embajada.

Es importante considerar que la decisión para aprobar una visa, permiso o pasaporte es exclusivamente de la institución gubernamental.

Artículo 168. Son sujetos de este derecho, las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere al artículo anterior.

Artículo 169. Los derechos a que se refiere el presente apartado, se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Pasaporte		
a) Tramite de pasaporte primera vez	500.00	POR EVENTO
b) Tramite de renovación de pasaporte	500.00	POR EVENTO
II. Visa		
a) Llenado de Formulario de Solicitud de Visa DS-160	1,000.00	POR EVENTO
III. Trámites migratorios		
b) Otros conceptos migratorios	300.00	POR EVENTO

CAPÍTULO III
ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 170. El pago extemporáneo de Derechos o derivados del incumplimiento de las obligaciones fiscales, dará lugar al cobro de una multa y se turnará a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 171. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 1.26% mensual.

Artículo 172. La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa del 1.13% mensual.

Artículo 173. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I Por notificación del crédito;
- II Por el requerimiento de pago;
- III Por el embargo; y
- IV Por el remate.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 174. El municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 175. El pago de los productos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 176. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 174 de esta Ley.

Artículo 177. Serán prioridad las personas de escasos recursos, Adultos mayores, personas con discapacidad, madres solteras (con hijos menores de edad), demostrándolo con las constancias correspondientes.

Artículo 178. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 179. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establecerá de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de locales en el polideportivo	1,600.00	MENSUAL
II. Arrendamiento del Auditorio Casa de Cultura sin Sonido	1,000.00	POR EVENTO
III. Arrendamiento del Auditorio Casa de Cultura con Sonido	2,000.00	POR EVENTO
IV. Sanitarios del Mercado Porfirio Díaz	2,500.00	MENSUAL
V. Sanitarios del Mercado Benito Juárez	1,500.00	MENSUAL
VI. Sanitario del Andador las Campanas	800.00	MENSUAL
VII. Sanitarios del Mercado Zaragoza	2,000.00	MENSUAL
VIII. Sanitarios del Cuauhtémoc	1,500.00	MENSUAL
IX. Sanitarios del Tianguis	5,000.00	MENSUAL

Artículo 180. El Municipio percibirá productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 181. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los términos del Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 182. También obtendrá productos por el arrendamiento y/o venta de los siguientes bienes muebles:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Renta de retroexcavadora	586.00	POR HORA
II. Renta de camión volteo	2,007.00	POR DÍA
III. Renta de camión pipa	2,007.00	POR DÍA
IV. Venta de Composta	5.00	POR KILOGRAMO
V. Venta de PET	3.00	POR KILOGRAMO

VI. Venta de aluminio	6.00	POR KILOGRAMO
VII. Venta de Vidrio	0.20	POR KILOGRAMO
VIII. Formato de Licencia Única de Desarrollo Urbano	20.00	POR FORMATO
IX. Formato de Licencia para Anuncio	20.00	POR FORMATO

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 183. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 184. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 185. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 186. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 187. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Octava. Productos Financieros de Convenios Particulares

Artículo 188. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios particulares. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Novena. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 189. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE PRODUCTOS

Sección Única. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 190. El pago extemporáneo de Productos será sancionado con multa, de acuerdo al Capítulo de Aprovechamientos de esta Ley.

Artículo 191. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería municipal autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 1.26% mensual.

Artículo 192. El pago de créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en la presente Ley dará lugar al cobro de recargos, a razón de 1.13% sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 193. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 194. Es objeto de este aprovechamiento todo aquello que sea derivado de:

- I. Infracciones por faltas administrativas;
- II. Infracciones por faltas de carácter fiscal; y
- III. Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

Artículo 195. Son sujetos obligados al pago de este aprovechamiento todo aquel que cometa las faltas administrativas que estén sancionadas en el artículo 196 de la presente ley las cuales se causarán y determinarán en lo que la misma establece; y se liquidarán según lo dispuesto en esta Ley y supletoriamente en lo que no se oponga a la misma se aplicará el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicarán las sanciones que establezcan los reglamentos respectivos y el Bando de Policía y Buen Gobierno.

Artículo 196. Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por la dependencia administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual con base en tabuladores elaborados con anterioridad calculará y percibirá el ingreso derivado de la infracción, previa calificación de los Jueces Calificadores; con forme a la siguiente tabla: (art. 142 Ley de Hacienda Municipal).

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. OBLIGACIONES GENERALES:		
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos.	500.00	POR EVENTO
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos requeridos por la Autoridad Municipal.	450.00	POR EVENTO
c) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran cédula, licencia, permiso o autorización.	450.00	POR EVENTO
d) Falsear datos e información a las autoridades municipales.	450.00	POR EVENTO
e) Cualquier tipo de acoso, molestia o laceración que realicen en cualquier de persona por razones de género o preferencias sexuales en calles y lugares públicos.	1,000.00	POR EVENTO
II. FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD GENERAL:		
a) Causar falsas alarmas, lanzar voces, o tomar actitudes en los espectáculos y lugares públicos, que por su naturaleza puedan infundir pánico en los presentes.	400.00	POR EVENTO
b) Detonar cohetes, hacer fogatas, utilizar negligentemente combustible o materiales inflamables en lugar público; y		POR EVENTO
c) Introducirse o invadir sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibidos en los centros de espectáculos, diversiones o recreo.		POR EVENTO
d) Portar consigo cualquier tipo de objeto que pueda ser utilizado como arma blanca, sin funda y sin las debidas medidas necesarias de seguridad.	500.00	POR EVENTO
III. FALTAS CONTRA EL CIVISMO:		
a) Solicitar los servicios de la Policía, de los Bomberos o de establecimientos médicos o Asistenciales de Emergencia, invocando hechos falsos.	400.00	POR EVENTO
b) Borrar, cubrir o alterar los números o letras con que están marcadas las casas o los letreros que designen las calles o	500.00	POR EVENTO

plazas, con propaganda de cualquier clase; y		
c) Derribar los árboles o cortar las ramas de aquéllos que se encuentre en los lugares públicos, sin la autorización para ello; o maltratarlos de cualquier manera	1,000.00	POR EVENTO
IV. FALTAS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL DEL INDIVIDUO Y DE LA FAMILIA:		
a) Ingerir bebidas alcohólicas en lugar público, salvo que éste se encuentre expresamente autorizado.	400.00	POR EVENTO
b) Llevar a los menores de edad a centros nocturnos, bares, pulquerías o cualquier otro lugar en que se prohíba su entrada, independientemente de la sanción que le corresponda al establecimiento que así lo permita.	400.00	POR EVENTO
c) Escándalo en la vía pública.	500.00	POR EVENTO
d) Por efectuar Graffiti, rayones, pinturas u otras análogos en propiedad privada sin autorización del propietario y edificios públicos.	500.00	POR EVENTO
e) Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	400.00	POR EVENTO
f) Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública.	400.00	POR EVENTO
g) Tener relaciones sexuales en la vía pública.	400.00	POR EVENTO
h) Obstrucción en la vía pública (banquetas y calles).	400.00	POR EVENTO
i) Tener animales que pongan en riesgo la vida de los ciudadanos.	500.00	POR EVENTO
j) Desacato a la legislación Municipal.	500.00	POR EVENTO
k) Omitir la vacunación de perros contra la rabia.	400.00	POR EVENTO
l) Subirse a bancas o cercos para espiar el interior de casas.	400.00	POR EVENTO
V. IMPUESTOS		
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS:		
a) En los salones de eventos, por no tener previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la Autoridad Municipal.	500.00	POR EVENTO
b) Por no contar con croquis visible del inmueble en el que se señalen la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia.	200.00	POR EVENTO
c) Por no contar con luces de emergencia.	200.00	POR EVENTO
d) Por haber permitido aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público.	500.00	POR EVENTO
e) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos.	500.00	POR EVENTO
f) Por variación de horario de cualquier tipo de espectáculo.	1,000.00	POR EVENTO
g) Por alterar el programa de presentación de artistas.	500.00	POR EVENTO
h) Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las Autoridades Municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos para el ingreso a actos y espectáculos públicos.	800.00	POR EVENTO
i) Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobrecupo independientemente de su origen.	1,000.00	POR EVENTO
j) En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento.	1,000.00	POR EVENTO

k) Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes l) Por promover el evento en medios de comunicación masivos, espectaculares, publicidad móvil o cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de las Autoridades Municipales del espectáculo m) Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad n) Por trabajar en lugar distinto al autorizado en el permiso o) Por trabajar con el permiso vencido p) Por falta del permiso correspondiente de las Autoridades Municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro q) Por permitir el ingreso y estancia a menores de edad en los casos en que no proceda su admisión, o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción r) Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública s) Por invadir zonas para las cuales no están autorizados t) Por violación a los sellos de clausura en eventos que no cumplan con la normatividad vigente u) Organizar bailes o cualquier otro tipo de espectáculo si el correspondiente permiso de la autoridad municipal	500.00	POR EVENTO	VII. DERECHOS	
				EN MATERIA DE MERCADOS Y COMERCIOS EN LA VÍA PÚBLICA:
			a) Trabajar con un giro distinto al señalado en el padrón de Mercados	500.00 POR EVENTO
			b) Por vender en un horario o lugar no establecido por la Autoridad Municipal	500.00 POR EVENTO
			c) Por no respetar el espacio autorizado por la autoridad correspondiente	500.00 POR EVENTO
	1,000.00	POR EVENTO	d) Por no contar con el permiso correspondiente para la construcción o remodelación de puestos y casetas en mercados	500.00 POR EVENTO
	500.00	POR EVENTO	e) Por vender e ingerir bebidas embriagantes dentro de los locales, espacios, puestos o casetas concesionadas sin autorización	800.00 POR EVENTO
	1,000.00	POR EVENTO	f) Por no respetar el metraje autorizado por la Administración de mercados	500.00 POR EVENTO
	200.00	POR EVENTO	g) Por no respetar el lugar autorizado para carga y descarga de mercancías	200.00 POR EVENTO
	1,000.00	POR EVENTO	h) Por no contar con licencia sanitaria para el manejo de alimentos	400.00 POR EVENTO
			i) Por tener el local y/o puesto en condiciones insalubres	400.00 POR EVENTO
			j) Por permanecer en el interior de los mercados después de la hora de cierre	400.00 POR EVENTO
	500.00	POR EVENTO	k) Por no mantener la forma y dimensiones de los puestos y/o locales	500.00 POR EVENTO
			l) Exender bebidas alcohólicas sin autorización	1,000.00 POR EVENTO
			m) Utilizar los locales y/o puestos para fines distintos a los autorizados	500.00 POR EVENTO
			n) Exhibir mercancía fuera del área que tiene asignada para el desempeño de sus actividades	400.00 POR EVENTO
			o) Por vender, traspasar, arrendar o subarrendar los locales de los mercados municipales sin previa autorización	2,000.00 POR EVENTO
			p) Por no renovar su permiso, licencia y/o cédula de empadronamiento	200.00 POR EVENTO
			VIII. EN MATERIA DE PANTEONES:	
			a) Tirar basura en el interior de los panteones	200.00 POR EVENTO
			b) Realizar actos de comercio en el interior de los panteones sin autorización	400.00 POR EVENTO
			c) No realizar el levantamiento de escombros correspondientes a la construcción de lápidas, tumbas, monumentos o capillas	400.00 POR EVENTO
			d) Desperdiciar el agua del panteón	200.00 POR EVENTO
			e) Obstruir las áreas de uso común ubicadas en los cementerios	200.00 POR EVENTO
			f) No contar con el permiso correspondiente para la construcción de lápidas o tumbas	500.00 POR EVENTO
			g) No cubrir con los derechos correspondientes por la utilización para colocar jardineras	400.00 POR EVENTO
			h) No haber cumplido con los requisitos sanitarios y disposiciones jurídicas en materia de panteones	500.00 POR EVENTO
			i) Por permanecer en el interior del panteón después de la hora de cierre	500.00 POR EVENTO
			IX. EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES:	
			a) Por hacer caso omiso a una notificación para la reparación de fugas tanto de agua potable como de drenaje sanitario	50.00 POR EVENTO
			b) Las personas que instalen conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema, sin estar autorizadas y sin apegarse a los requisitos que se establece la normatividad aplicable	1,000.00 POR EVENTO
			c) Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicios de agua en forma distinta a la que se señale la normatividad aplicable a personas que están	1,000.00 POR EVENTO

obligadas a surtir directamente al servicio público			q) No avisar oportunamente el inicio y terminación de las obras.	1,000.00	POR EVENTO
d) Los propietarios poseedores de predios, que impidan las prácticas de la visita de inspección, así como que no cumplan con las especificaciones técnicas de descarga de agua residuales, de acuerdo con los parámetros establecidos	1,000.00	POR EVENTO	r) Construir sin responsiva del director responsable de obra, las construcciones que la requieran.	3,000.00	POR EVENTO
e) Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización del organismo operador, ejecuten por sí o por interpósita persona, derivaciones de agua y conexiones al drenaje	500.00	POR EVENTO	s) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los predios o acceso de construcción previamente clausurados	5,000.00	POR EVENTO
f) El que dañe cualquier instalación del sistema de aseo público, agua potable, drenaje sanitario y alcantarillado	1,000.00	POR EVENTO	t) Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios para postes.	80,000.00	POR EVENTO
g) Las personas que impidan la instalación de los servicios de agua potable, drenaje sanitario y alcantarillado	500.00	POR EVENTO	u) Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios por instalación de red o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares.	80,000.00	POR EVENTO
h) Quienes descarguen aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin hacer cubierto la cuota o tarifa respectiva	1,000.00	POR EVENTO	v) Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios por instalación de red o cableado subterráneo en piso de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares.	80,000.00	POR EVENTO
i) Las personas que viertan cualquier tipo de sustancia o material que contamine los dispositivos de agua, materiales que obstruyan la red de alcantarillado, así como los desechos clasificados como riesgos por las normas mexicanas vigentes	2,000.00	POR EVENTO	w) Por no contar con licencia y/o permiso para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30mts de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea.	150,000.00	POR EVENTO
j) Los que hagan mal uso del agua potable	500.00	POR EVENTO	x) Por no contar con licencia y/o permiso para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, de 30.01mts de altura hasta 50m (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea.	150,000.00	POR EVENTO
k) El que conecte un servicio suspendido sin autorización	1,000.00	POR EVENTO	y) Por no contar con licencia y/o permiso para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, de más de 50.01mts de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea.	150,000.00	POR EVENTO
l) Tomas clandestinas de agua potable y drenaje	2,000.00	POR EVENTO	z) Por no contar con permiso de uso de suelo de estructuras y/o mástil de antenas de telefonía celular, hasta 30mts de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea.	150,000.00	POR EVENTO
X. EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO:			aa) Por no contar con permiso de uso de suelo para estructuras y/o mástil de antenas de telefonía celular, de 30.01mts de altura hasta 50m (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea.	150,000.00	POR EVENTO
a) Por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros sin autorización	1,000.00	POR EVENTO	bb) Por no contar con permiso de uso de suelo de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, de más de 50.01mts de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea.	150,000.00	POR EVENTO
b) Por construir fuera de alineamiento	3,000.00	POR EVENTO	cc) Por no contar con permiso de uso de suelo de registro subterráneo o aéreo.	30,000.00	POR EVENTO
c) Por construir sobre volado	3,000.00	POR EVENTO	dd) Por no contar con licencia o permiso para instalación de registro subterráneo o aéreo.	40,000.00	POR EVENTO
d) Por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento respectivo.	1,000.00	POR EVENTO	ee) Por no contar con permiso y/o autorización de instalación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	50,000.00	POR EVENTO
e) Por ocasionar daños en vía pública	1,000.00	POR EVENTO	ff) Por no contar con dictamen de impacto visual por estructura y/o mástil de antenas de telefonía celular	100,000.00	POR EVENTO
f) Por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	1,000.00	POR EVENTO	gg) Por no contar con Dictamen de impacto ambiental por estructura y/o mástil de antenas de telefonía celular	100,000.00	POR EVENTO
g) Por ocupar la vía pública con fines comerciales, contraviniendo el dictamen de uso de suelo	1,000.00	POR EVENTO	hh) Por no contar con Dictamen de impacto urbano	120,000.00	POR EVENTO
h) Por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con las licencias de construcción	15,000.00	POR EVENTO	XI. OBRA MENOR:		
i) Demoler, modificar o construir sin las autorizaciones respectivas	1,000.00	POR EVENTO	a) Por construir sin permisos obras menores, incluidas bardas y casa habitación, local, comercial o departamentos, se sancionará por metro lineal	50.00	POR EVENTO
j) Por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente	500.00	POR EVENTO			
k) Por falsear información y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo comercial, por metro cuadrado	500.00	POR EVENTO			
l) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente.	1,000.00	POR EVENTO			
m) Desobedecer la orden de suspensión dictada por la autoridad competente respecto de una construcción.	1,500.00	POR EVENTO			
n) Ejecutar obras amparadas con licencias vencidas o que no correspondan a la construcción.	1,000.00	POR EVENTO			
o) Ejecutar una construcción modificando en todo o en parte el proyecto autorizado.	2,000.00	POR EVENTO			
p) Oponerse a la inspección de las obras de construcción, previstas en la normatividad municipal vigente y demás disposiciones relativas en la materia.	1,500.00	POR EVENTO			

b) Por construcción de casa habitación sin permisos, se sancionará por m2	50.00	POR EVENTO	autorizado mediante una licencia, cédula, permiso o autorización municipal		
c) Por violación a los sellos de clausura por no cumplir con la normatividad vigente en el Municipio	3,000.00	POR EVENTO	d) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una licencia o permiso municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales	400.00	POR EVENTO
d) Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	3,000.00	POR EVENTO	e) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuales se expidió la Cédula de funcionamiento	400.00	POR EVENTO
XII. OBRA MAYOR:			f) No tener a la vista la Cédula de Integración o Actualización al Padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desempeñan	200.00	POR EVENTO
a) Por construcción de muro de contención sin permisos metro lineal	100.00	POR EVENTO	g) Por realizar actos no contemplados en la Cédula, permiso o autorización, fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados	400.00	POR EVENTO
b) Por construcción de casa habitación, sin permisos, se sancionará por m2	50.00	POR EVENTO	h) No actualizar su inscripción o registro en el Padrón Municipal, o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos	500.00	POR EVENTO
c) Por construcción de bodega, se sancionará por m2	100.00	POR EVENTO	i) Por no ser independiente de casa habitación o traspaso, o volver a abrir los accesos que se le cancelaron cuando ya se haya obtenido la Cédula	1,000.00	POR EVENTO
d) Por construcción de local comercial, se sancionará por m2	100.00	POR EVENTO	j) Por mantener vista directa desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares	500.00	POR EVENTO
XIII. EN MATERIA DE LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA:			k) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos no autorizados para ello	1,000.00	POR EVENTO
a) No ajustarse a los proyectos autorizados por el municipio.	500.00	POR EVENTO	l) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos, en restaurantes, cenadurías y fondas	1,000.00	POR EVENTO
b) Salirse del alineamiento y niveles oficialmente autorizados.	1,500.00	POR EVENTO	m) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la Autoridad Municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad	500.00	POR EVENTO
c) Ejecutar obras de construcción sin las autorizaciones correspondientes.	500.00	POR EVENTO	n) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la Cédula al Padrón Municipal, y el recibo que ampara la actualización del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	500.00	POR EVENTO
d) Retirar la responsiva de director responsable de obra sin dar aviso al municipio.	1,000.00	POR EVENTO	o) Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado	1,000.00	POR EVENTO
e) Ejercer las funciones de Director Responsable de Obra sin disponer de la licencia vigente.	500.00	POR EVENTO	p) Por vender alimentos en aparente estado de descomposición	400.00	POR EVENTO
XIV. EN MATERIA DE VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN Y SEGURIDAD ESTRUCTURAL:			q) Por servir alimentos y manipular dinero al mismo tiempo	200.00	POR EVENTO
a) Por tener excavaciones inconclusas, o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos, o estabilidad de fincas vecinas	1,500.00	POR EVENTO	r) Por no respetar el horario de funcionamiento fijado en la Cédula	1,000.00	POR EVENTO
b) Por ocupar u obstruir la vía pública con escombros, materiales de construcción, utensilios, o cualquier otro objeto o materiales, por metro cuadrado por día	500.00	POR EVENTO	s) Por no pagar el giro complementario a su actividad preponderante	1,000.00	POR EVENTO
c) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, o cambiar de proyecto sin autorización; además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo, en su caso	1,500.00	POR EVENTO	t) Por no contar con licencia sanitaria, expedida por autoridad competente	500.00	POR EVENTO
d) Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción, planos autorizados o bitácora	50.00	POR EVENTO	u) Por no contar con constancia de manejo de alimentos	400.00	POR EVENTO
e) Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente, aun tratándose de áreas de servidumbres, además de tapias	1,000.00	POR EVENTO			
f) Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra, o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos	1,000.00	POR EVENTO			
XV. EN MATERIA DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS:					
a) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran la inscripción al padrón municipal y la expedición de la Cédula de funcionamiento	500.00	POR EVENTO			
b) Operar un establecimiento sin haber tramitado u obtenido la integración o actualización de la Cédula de funcionamiento o permiso municipal	500.00	POR EVENTO			
c) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento	400.00	POR EVENTO			

v) Por alterar o arrendar la cédula, permiso y/o autorización u operar con giro distinto al autorizado en la misma	1,000.00	POR EVENTO	o) Por alterar o arrendar la Licencia de funcionamiento u operar con giro distinto al autorizado en la misma	500.00	POR EVENTO
w) Traspasar o ceder los derechos derivados de la Cédula de funcionamiento sin la autorización expresa de la autoridad municipal competente	1,000.00	POR EVENTO	p) Traspasar o ceder los derechos derivados de la Licencia de funcionamiento sin la autorización expresa de la autoridad municipal competente	500.00	POR EVENTO
XVI. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS:			q) Por no respetar el horario fijado en la licencia de funcionamiento	500.00	POR EVENTO
a) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran la inscripción al padrón municipal y la expedición de la Licencia de funcionamiento	400.00	POR EVENTO	r) Por no cubrir el pago de horas extras en caso de contar con horario extraordinario	1,000.00	POR EVENTO
b) Operar un establecimiento sin haber tramitado u obtenido la expedición o revalidación de la Licencia de funcionamiento o permiso municipal	1,000.00	POR EVENTO	s) No contar con las Cédulas y Dictámenes necesarios para su correcto funcionamiento	500.00	POR EVENTO
c) No conservar la Licencia de funcionamiento o permiso municipal en lugar visible	200.00	POR EVENTO	XVII. EN MATERIA DE APARATOS MECÁNICOS:		
d) Por expender bebidas alcohólicas en envase abierto, al coqueo o en recipiente para llevar, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento, sin licencia	500.00	POR EVENTO	a) Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso	1,000.00	POR EVENTO
e) En establecimientos autorizados para expendio y consumo de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio; o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada	1,000.00	POR EVENTO	b) Por no contar con permiso previos a su instalación	500.00	POR EVENTO
f) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una licencia municipal, incluyendo el cambio de denominación o razón social de personas morales	500.00	POR EVENTO	c) Por no mostrar los comprobantes del pago de derecho de piso ante la autoridad municipal	200.00	POR EVENTO
g) No revalidar su inscripción o registro en el Padrón Municipal, o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos	400.00	POR EVENTO	d) Por no observar un comportamiento dentro de la moral y las buenas costumbres; así como no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar	200.00	POR EVENTO
h) Por vender al público, o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, sin contar con el permiso o la licencia respectiva	1,000.00	POR EVENTO	e) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto	500.00	POR EVENTO
i) No contar con Licencia Sanitaria, expedida por la autoridad competente	400.00	POR EVENTO	f) Por exceso de volumen en aparatos de sonido	1,000.00	POR EVENTO
j) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento, avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad, en los casos que no proceda su admisión	500.00	POR EVENTO	g) Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la autoridad municipal	1,000.00	POR EVENTO
k) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	500.00	POR EVENTO	h) Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal	500.00	POR EVENTO
l) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares y días prohibidos, o en los horarios prohibidos	1,000.00	POR EVENTO	i) Por carecer del permiso o tener el permiso vencido	500.00	POR EVENTO
m) Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares.	500.00	POR EVENTO	j) Por aumentar las dimensiones originalmente autorizadas en el permiso en la vía pública	1,000.00	POR EVENTO
n) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente	500.00	POR EVENTO	k) Por trabajar fuera del horario autorizado por la autoridad municipal	500.00	POR EVENTO
			l) Por obstruir la vialidad en las calles, el tránsito y circulación del público sin autorización	1,000.00	POR EVENTO
			m) Por invadir áreas verdes, camellones, calles y banquetas	500.00	POR EVENTO
			XVIII. EN MATERIA DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD:		
			a) Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros o publicidad móvil, además de los recargos correspondientes	500.00	POR EVENTO
			b) Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local donde se tiene instalado el mencionado anuncio	500.00	POR EVENTO
			c) Por poner en peligro con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad física de los bienes, de terrenos; así como por la falta de memoria estructural	2,000.00	POR EVENTO
			d) Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y estructuras	3,000.00	POR EVENTO
			e) Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material	1,500.00	POR EVENTO
			f) Por repartir volantes o propaganda en la vía pública determinando la responsabilidad al anunciante contenido en los mismos	1,500.00	POR EVENTO
			g) Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semi estructurales o especiales	5,000.00	POR EVENTO

h) Publicidad auditiva fuera del horario autorizado (perifoneo y tocadiscos)	2,000.00	POR EVENTO	n) Impedir el despeño de sus funciones a las autoridades sanitarias y municipales	5,000.00	POR EVENTO
XIX. EN MATERIA DE SALUD:			o) Impedir el acceso a los lugares públicos y privados de animales de servicio.	5,000.00	POR EVENTO
a) Por impedir que el verificador sanitario autorizado realice labores de inspección	500.00	POR EVENTO	p) Prescripción de fármacos, biológicos o cualquier medicamento aplicado en los animales de compañía por personal no facultado conforme a la legislación vigente.	5,000.00	POR EVENTO
b) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, informes, documentación o demás registros que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios	500.00	POR EVENTO	q) Cometer más de dos infracciones de carácter grave en un plazo de un año, cuando haya sido declarado por resolución firme.	5,000.00	POR EVENTO
c) Por tener sanitarios sin implementos básicos	300.00	POR EVENTO	XXI. EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL:		
d) Por no tener constancia de manejo de alimentos	500.00	POR EVENTO	a) Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad	1,000.00	POR EVENTO
e) Por no portar la ropa sanitaria completa (falta de mandil o cubre pelo)	200.00	POR EVENTO	b) Por no contar con Dictamen de Protección Civil	1,000.00	POR EVENTO
f) Por manipular directamente alimentos y dinero	200.00	POR EVENTO	c) No contar con extintores	500.00	POR EVENTO
g) Por mantener mobiliario sucio	200.00	POR EVENTO	d) Por no contar con medidas de seguridad y Protección Civil en los lugares necesarios	500.00	POR EVENTO
h) Por expender alimentos descompuestos	500.00	POR EVENTO	e) Por no contar con señales de ruta de evacuación y salidas de emergencia	400.00	POR EVENTO
i) Por vender alimentos con carne no autorizada para consumo humano	1,000.00	POR EVENTO	f) Por no contar con señales de sismo	400.00	POR EVENTO
j) No contar con registro sanitario	400.00	POR EVENTO	g) Por no contar con lámpara de emergencia eléctrica instalada	200.00	POR EVENTO
k) Por contar con letrinas insalubres	400.00	POR EVENTO	XXII. EN MATERIA ECOLÓGICA Y DE IMPACTO AL MEDIO AMBIENTE:		
l) Por no contar con botiquín de primeros auxilios	200.00	POR EVENTO	a) Dejar expuesto el escombro en la vía pública o arrojarlo a las barrancas, ríos, lotes baldíos, cañadas, laderas de cerro, ríos o algún otro predio sin autorización alguna.	20,748.00	POR EVENTO
m) Para meretrices que no cuenten con las consultas médicas necesarias y la tarjeta sanitaria actualizada	1,000.00	POR EVENTO	b) Quien utilice el suelo como banco de materiales para la construcción o como depósito de escombros sin la autorización correspondiente.	20,748.00	POR EVENTO
n) Por no contar con licencia sanitaria estética, peluquerías, salones de belleza y similares y prevención del VIH por el uso de instrumentos punzocortantes.	500.00	POR EVENTO	c) Quien realice la remoción de la cubierta vegetal sin la autorización y justificación que acelere el proceso de erosión.	20,748.00	POR EVENTO
o) Por no cumplir los establecimientos comerciales con las disposiciones establecidas por las autoridades sanitarias	500.00	POR EVENTO	d) Quien no reserve un 25% del total de su predio para áreas verdes en actividades de construcción, en obras públicas y privadas.	20,748.00	POR EVENTO
XX. EN MATERIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA:			e) Quienes realicen u ordenen a otras la ejecución de acciones tales como trasplante, tala, mala técnica de poda de árboles o arbustos endémicos.	20,748.00	POR EVENTO
a) El libre deambular de animales de compañía, sin supervisión del tutor que haya derivado de la captura de esta.	200.00	POR EVENTO	f) Quien propicie o acelere por remoción de la capa vegetal, desmonte, mal uso o negligencia, el empobrecimiento de cualquier suelo excepto de las áreas de construcción autorizadas.	20,748.00	POR EVENTO
b) Perturbar la tranquilidad y el descanso de los vecinos por animales de compañía sin control (ladrillo y maullidos excesivos, riñas entre congéneres, caninos con tutor que se encuentren en vía pública tratando de aparearse).	200.00	POR EVENTO	g) A quien altere el curso natural de las cañadas y escurrimientos pluviales, así como construya cualquier represa.	20,748.00	POR EVENTO
c) Omita recolectar inmediatamente los heces de sus animales de compañía en vía pública.	200.00	POR EVENTO	h) Quien sin autorización pade un árbol.	20,748.00	POR EVENTO
d) Permitir o arrojar en la vía pública desperdicios de alimentos que puedan ser consumidos por animales.	200.00	POR EVENTO	i) Quien atente contra la salud de los árboles mediante mutilación, poda excesiva o innecesaria, remoción de la corteza, envenenamiento, aplicación de químicos u otros agentes nocivos a la flora.	20,748.00	POR EVENTO
e) Cualquier otra acción u omisión que contravengan las disposiciones del reglamento o que no estén tipificadas como infracciones graves o muy graves.	200.00	POR EVENTO	j) A quien tale arboles con el propósito de proporcionar visibilidad a los anuncios o bien para permitir las maniobras de instalaciones de anuncios nuevos, mantenimiento o remodelación de los ya existentes.	20,748.00	POR EVENTO
f) La cría o comercialización de animales de compañía sin cumplir con los requisitos para su establecimiento comercial.	1,000.00	POR EVENTO	XXIII. DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS:		
g) No proporcionar a los animales de compañía la alimentación adecuada de acuerdo a sus necesidades.	1,000.00	POR EVENTO	a) Quien coloque puestos fijos o semifijos y anuncios publicitarios dentro de las áreas naturales protegidas sin autorización.	20,748.00	POR EVENTO
h) El abandono de animales de compañía.	5,000.00	POR EVENTO	XXIV. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN A LA ATMÓSFERA:		
i) Practicar mutilaciones sin prescripción médica	5,000.00	POR EVENTO			
j) Celebrar peleas entre animales de compañía.	5,000.00	POR EVENTO			
k) Permitir la pelea entre animales de compañía.	5,000.00	POR EVENTO			
l) El empleo de animales vivos para el entrenamiento de otros.	5,000.00	POR EVENTO			
m) Venta ambulante de animales de compañía.	5,000.00	POR EVENTO			

a) Quien pinte vehículos y toda clase de objetos sobre la vía pública.	20,748.00	POR EVENTO
b) Quien emita contaminantes a la atmosfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente.	20,748.00	POR EVENTO
XXV. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA:		
a) Quien realice la descarga de aguas residuales y/o aceites de motor, sin previo tratamiento a ríos, cuencas y demás depósitos y corrientes de agua.	20,748.00	POR EVENTO
b) Quien realice la descarga de aguas residuales, particulares y de comercios, incluyendo los que se dediquen a la renta de servicios de sanitarios portátiles y desazolve de fosas sépticas sin la licencia correspondiente.	20,748.00	POR EVENTO
c) Quien descargue al sistema de agua pluvial o sanitario aguas residuales que no satisfagan los parámetros que prevén las normas oficiales mexicanas.	20,748.00	POR EVENTO
d) A quien utilice las corrientes naturales o los cauces de ríos o arroyos para lavados de vehículos automotores o similares, así mismo se viertan en ellos residuos líquidos producto de actividades comerciales y de servicios.	20,748.00	POR EVENTO
XXVI. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AL SUELO, RESIDUOS NO PELIGROSOS Y DE MANEJO ESPECIAL:		
a) Quien arroje cualquier tipo de basura en la vía pública, ríos, barrancas, lotes baldíos.	20,748.00	POR EVENTO
b) Quien reciba residuos sólidos urbanos sin la autorización de gestión ambiental para la implementación y/o operación de centros de acopio o reciclaje.	20,748.00	POR EVENTO
c) Quien disponga de los residuos sólidos urbanos una vez que ya hayan sido depositados en los camiones recolectores del H. Ayuntamiento y/o en las instalaciones del SITRESUGAH.	20,748.00	POR EVENTO
d) A quien destine terrenos bajo cualquier régimen de propiedad privada o de posesión como sitio de disposición final de residuos sólidos municipales sin la autorización correspondiente.	20,748.00	POR EVENTO
e) Quien deposite temporal o permanentemente en suelos desprotegidos materiales que generen lixiviados.	20,748.00	POR EVENTO
f) Quien incorpore a los suelos, materiales que lo deterioren.	20,748.00	POR EVENTO
g) Quien altere la topografía, estructura y textura de los suelos del territorio sin previa aprobación de la Coordinación de Gestión Ambiental.	20,748.00	POR EVENTO
h) Quien aplique plaguicidas, insecticidas, pesticidas, herbicidas u otras sustancias similares que no cumplan con las normas oficiales.	20,748.00	POR EVENTO
i) Quien vierta al suelo aceite y/o lubricantes de motores de combustión interna, anticongelantes y cualquier otro derivado del petróleo al suelo.	20,748.00	POR EVENTO
j) Quien deposite hasta un metro cubico de residuos sólidos en la vía pública, lotes baldíos, predios, barrancas, cuerpos de agua superficiales o subterráneas, y áreas de uso común que propicien la contaminación del ambiente y la proliferación de fauna nociva.	20,748.00	POR EVENTO
XXVII. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN PRODUCIDA POR EMISIONES DE OLOR, RUIDOS Y VIBRACIONES:		
a) Quien provoque sonidos o ruidos mediante cuerpos fijos o móviles que sobrepasen los límites máximos permitidos en las normas oficiales	20,748.00	POR EVENTO
b) Quien rebase los límites permisibles en la generación de ruidos, vibraciones, energía térmica y luminica, que puedan causar algún tipo de desequilibrio ecológico que afecte el medio ambiente.	20,748.00	POR EVENTO
XXVIII. DE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA POBLACIÓN DEL MUNICIPIO:		
a) Quien arroje en la vía pública, parques, jardines, camellones o en lotes baldíos desechos de cualquier clase u origen.	20,748.00	POR EVENTO
b) Quien encienda fogatas, quemé llantas o cualquier tipo de residuo que afecte la salud de las personas y el ambiente.	20,748.00	POR EVENTO
c) Quien realice cualquier acto que traiga como consecuencia el desaseo de la vía pública, así como ensucie las fuentes públicas o arroje residuos sólidos en el sistema de alcantarillado.	20,748.00	POR EVENTO
d) Quien cause daños o deteriore las áreas verdes, parques, jardines y equipamiento de ornato que existan en las plazas públicas del Municipio.	20,748.00	POR EVENTO
e) A quien realice o intervenga en actos que contravengan las medidas y acciones que establezca el Ayuntamiento para la Protección del Medio Ambiente y desarrollo sustentable del municipio, a quien realice cualquier acto u omisión que repercuta en la conservación de los recursos naturales existentes en el territorio municipal.	20,748.00	POR EVENTO
f) Quien omita o cumpla parcialmente con las medidas preventivas, correctivas y de seguridad que haya ordenado la Procuraduría Municipal de Protección al Medio Ambiente, a través de la resolución dictada en su contra por contravenir al presente reglamento.	20,748.00	POR EVENTO
XXIX. EN MATERIA DE VÍAS Y ÁREAS PÚBLICAS:		
a) Hacer uso indebido o invadir las vías o áreas públicas con construcciones sin el permiso correspondiente.	1,000.00	POR EVENTO
b) Construir en zonas restringidas señaladas por los planes o programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano, o bien consideradas de alto riesgo.	1,500.00	POR EVENTO
c) Remover, abrir o destruir los pavimentos u accesorios, así como introducir o tener instalaciones en las vías y áreas públicas sin autorización del municipio.	1,000.00	POR EVENTO
XXX. EN MATERIA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO:		
Se aplicarán las establecidas, en el Título V Capítulo I de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca en vigor. POR EVENTO		

Artículo 197. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deberán ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas deberá ser inferior al costo porcentual establecido en la presente ley. (art. 147 de la Ley de Hacienda)

Artículo 198. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio del Ayuntamiento.

Artículo 199. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 200. Para el Ejercicio Fiscal 2024, las infracciones en materia de tránsito y vialidad se sancionarán conforme a la siguiente tabla, utilizando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma las sanciones establecidas en el Reglamento de Vialidad Municipal de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca.

No.	CÓDIGO	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD					
VEHÍCULOS									
I. HECHOS DE TRÁNSITO									
a)	V001	Por no permanecer en el lugar del accidente o no dar a las Autoridades competentes aviso	500.00	POR EVENTO	j)	V021	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	216.00	POR EVENTO
b)	V002	Por no acatar las disposiciones de la Autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella	400.00	POR EVENTO	m)	V022	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	216.00	POR EVENTO
c)	V003	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	200.00	POR EVENTO	n)	V023	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido	216.00	POR EVENTO
d)	V004	Caida de personas del vehículo	432.00	POR EVENTO	o)	V024	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	216.00	POR EVENTO
e)	V005	Por hecho de tránsito con un ciclista	1,000.00	POR EVENTO	p)	V025	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar formación de vehículos	432.00	POR EVENTO
f)	V006	Colisión del vehículo contra objeto fijo	648.00	POR EVENTO	q)	V026	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	216.00	POR EVENTO
g)	V007	Accidente por volcadura	648.00	POR EVENTO	r)	V027	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo	540.00	POR EVENTO
h)	V008	Molestar a los peatones y demás conductores con el uso inapropiado de bocinas y escapes.	216.00	POR EVENTO	s)	V028	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación, al dar vuelta a la izquierda en los cruces, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas	216.00	POR EVENTO
II. BOCINA					t)	V029	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha	216.00	POR EVENTO
a)	V009	Por uso inapropiado de bocinas o escape de los vehículos	216.00	POR EVENTO	u)	V030	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito	216.00	POR EVENTO
III. CIRCULACIÓN					v)	V031	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección	216.00	POR EVENTO
a)	V010	Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalización ya sea pintados o realizados	432.00	POR EVENTO	w)	V032	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones	216.00	POR EVENTO
b)	V011	Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U"	432.00	POR EVENTO	x)	V033	Por transportar menores de diez años en los asientos delanteros	216.00	POR EVENTO
c)	V012	Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia	216.00	POR EVENTO	y)	V034	Por no alternar el paso siguiendo la regla del uno por uno. Primero el peatón	540.00	POR EVENTO
d)	V013	Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos	540.00	POR EVENTO	z)	V035	Cruzar las vialidades cuando las luces de los semáforos se encuentren en color rojo o amarillo	432.00	POR EVENTO
e)	V014	Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	432.00	POR EVENTO	IV. COMBUSTIBLE				
f)	V015	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque a una cima o a una curva	216.00	POR EVENTO	a)	V036	Por cargar combustible con el vehículo en marcha	216.00	POR EVENTO
g)	V016	Por circular en sentido contrario	432.00	POR EVENTO	b)	V037	Encender fósforos, encendedores, fumar y usar teléfonos celulares en el área de carga de combustible;	216.00	POR EVENTO
h)	V017	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos	216.00	POR EVENTO	V. COMPETENCIAS DE VELOCIDAD				
i)	V018	Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra	216.00	POR EVENTO	a)	V038	Por efectuar carreras o arranques en la vía pública sin autorización	1,080.00	POR EVENTO
j)	V019	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	216.00	POR EVENTO	VI. CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES				
k)	V020	Por rebasar vehículos por el acotamiento	432.00	POR EVENTO					

a)	V039	Por ascender y descender pasajeros en lugares no autorizados (Vehículos particulares)	216.00	POR EVENTO
b)	V040	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	400.00	POR EVENTO
c)	V041	Por conducir con licencia o permiso vencido	216.00	POR EVENTO
d)	V042	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	400.00	POR EVENTO
e)	V043	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones, que se encuentren en el arroyo de los cruceiros o zonas marcadas para su paso	432.00	POR EVENTO
f)	V044	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta, o no propias para zonas urbanas	216.00	POR EVENTO
g)	V045	Por realizar actos que constituyan obstáculo, para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	648.00	POR EVENTO
h)	V046	Por conducir sin precaución	216.00	POR EVENTO
i)	V047	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente	500.00	POR EVENTO
j)	V048	Por transportar mas pasajeros de los autorizados	216.00	POR EVENTO
k)	V049	Por circular con vehículos de los que se derrame o esparza la carga en la vía pública	216.00	POR EVENTO
l)	V050	Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo, o que estén equipados con banda de oruga metálica	500.00	POR EVENTO
m)	V051	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones con discapacidad (rampas)	540.00	POR EVENTO
n)	V052	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos y los convoyes militares o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	324.00	POR EVENTO
o)	V053	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares	432.00	POR EVENTO
p)	V054	Por no obedecer la señalización de protección a escolares	216.00	POR EVENTO
q)	V055	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización	324.00	POR EVENTO
r)	V056	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	216.00	POR EVENTO
s)	V057	Por negarse a entregar documentos oficiales, en caso	324.00	POR EVENTO
t)	V058	de Infracción Por conducir estando bajo los efectos de drogas o enervantes	2,700.00	POR EVENTO
u)	V059	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan las autoridades	200.00	POR EVENTO
v)	V060	Por aumentar la velocidad del vehículo ante la indicación de la luz amarilla del semáforo cuando el vehículo aún no haya entrado en intersección o pasarse la luz roja de los semáforos	500.00	POR EVENTO
w)	V061	Por no detenerse en luz roja intermitente del semáforo	600.00	POR EVENTO
x)	V062	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos	324.00	POR EVENTO
y)	V063	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos	200.00	POR EVENTO
z)	V064	Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes	200.00	POR EVENTO
aa)	V065	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo	200.00	POR EVENTO
bb)	V066	Por carecer de los faros principales o no encenderlos	200.00	POR EVENTO
cc)	V067	Por estacionarse en las vías de circulación continuas o primarias que esté prohibido	200.00	POR EVENTO
dd)	V068	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento	200.00	POR EVENTO
ee)	V069	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede	216.00	POR EVENTO
ff)	V070	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	324.00	POR EVENTO
gg)	V071	Por usar teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo de telecomunicación mientras se conduce	216.00	POR EVENTO
hh)	V072	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	200.00	POR EVENTO
ii)	V073	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna	200.00	POR EVENTO
jj)	V074	Por traer faros en malas condiciones	200.00	POR EVENTO
VII. EMISIÓN DE CONTAMINANTES				
a)	V075	No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas	200.00	POR EVENTO
b)	V076	Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación	216.00	POR EVENTO
c)	V077	No portar calcomanía de verificación de contaminantes	200.00	POR EVENTO
d)	V078	Tirar o arrojar objetos o residuos sólidos urbanos desde el interior del vehículo	540.00	POR EVENTO
VIII. EQUIPO Y DISPOSITIVOS PARA LA CIRCULACIÓN VEHÍCULOS				
a)	V079	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y	200.00	POR EVENTO

		accesorios de seguridad						estructura elevada de vía o su desnivel		
b)	V080	Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga	300.00	POR EVENTO		h)	V100	Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad	216.00	POR EVENTO
c)	V081	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente	432.00	POR EVENTO		i)	V101	Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados	200.00	POR EVENTO
d)	V082	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado	200.00	POR EVENTO		j)	V102	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	200.00	POR EVENTO
e)	V083	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria	300.00	POR EVENTO		k)	V103	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios	200.00	POR EVENTO
f)	V084	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos	216.00	POR EVENTO		l)	V104	Por estacionarse a menos de 50 metros de una curva o cima sin visibilidad	200.00	POR EVENTO
g)	V085	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores	200.00	POR EVENTO		m)	V105	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	324.00	POR EVENTO
h)	V086	Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen	200.00	POR EVENTO		n)	V106	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo	216.00	POR EVENTO
i)	V087	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo	200.00	POR EVENTO		o)	V107	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación	200.00	POR EVENTO
j)	V088	Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, que impidan la visibilidad al interior del vehículo	540.00	POR EVENTO		p)	V108	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente (doble fila)	216.00	POR EVENTO
k)	V089	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor	400.00	POR EVENTO		q)	V109	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo	300.00	POR EVENTO
l)	V090	Falta de cambio de intensidad de las luces	200.00	POR EVENTO		r)	V110	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada	300.00	POR EVENTO
m)	V091	Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público	1,080.00	POR EVENTO		s)	V111	Por excederse en el tiempo permitido de estacionamiento.	216.00	POR EVENTO
n)	V092	Por carecer de silenciador de tubo de escape	324.00	POR EVENTO		t)	V112	Por estacionarse en cajones exclusivos para personas con discapacidad, señalados por el Municipio	540.00	POR EVENTO
IX. ESTACIONAMIENTO						u)	V113	Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento	500.00	POR EVENTO
a)	V093	Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito al estacionarse	200.00	POR EVENTO		v)	V114	Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de Tarifa	400.00	POR EVENTO
b)	V094	Por estacionarse en lugares prohibidos	216.00	POR EVENTO		w)	V115	Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de Tarifa	300.00	POR EVENTO
c)	V095	Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera	216.00	POR EVENTO		x)	V116	Por abandonar vehículo en la vía pública.	500.00	POR EVENTO
d)	V096	Por estacionarse en doble fila	216.00	POR EVENTO		y)	V117	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	324.00	POR EVENTO
e)	V097	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	216.00	POR EVENTO	X. PERSONAS CON DISCAPACIDAD					
f)	V098	Por estacionarse en sentido contrario	216.00	POR EVENTO	a)	V118	Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a las personas con discapacidad en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los	540.00	POR EVENTO	
g)	V099	Por estacionarse en un puente o	200.00	POR EVENTO						

		vehículos hasta que acaben de cruzar		
--	--	--------------------------------------	--	--

XI. OBSTÁCULOS

a)	V119	Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor	500.00	POR EVENTO
----	------	--	--------	------------

XII. PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR

a)	V120	Por circular sin ambas placas	300.00	POR EVENTO
b)	V121	Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación	500.00	POR EVENTO
c)	V122	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo	300.00	POR EVENTO
d)	V123	Por no portar tarjeta de circulación correspondiente	200.00	POR EVENTO
e)	V124	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes	200.00	POR EVENTO
f)	V125	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente	200.00	POR EVENTO
g)	V126	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobles que dificulten o impidan su legibilidad	200.00	POR EVENTO
h)	V127	Por no presentar el permiso provisional para circular en caso de infracción	200.00	POR EVENTO
i)	V128	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	200.00	POR EVENTO
j)	V129	Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal al país	200.00	POR EVENTO
k)	V130	Placa sobrepuesta o alterada, diferente a la que le fue expedida	324.00	POR EVENTO

XIII. SEÑALAMIENTOS

a)	V131	Por no obedecer las señales preventivas	216.00	POR EVENTO
b)	V132	Por no obedecer las señales restrictivas	216.00	POR EVENTO
c)	V133	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento	540.00	POR EVENTO
d)	V134	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba	300.00	POR EVENTO

XIV. TRANSPORTE DE CARGA

a)	V135	Por circular los vehículos de transporte de carga de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas	324.00	POR EVENTO
b)	V136	Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior	324.00	POR EVENTO

c)	V137	Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de Materiales a granel	216.00	POR EVENTO
d)	V138	Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores	540.00	POR EVENTO
e)	V139	Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor	324.00	POR EVENTO
f)	V140	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios	324.00	POR EVENTO
g)	V141	Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos	216.00	POR EVENTO
h)	V142	Por transportar personas fuera de la cabina	324.00	POR EVENTO
i)	V143	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga	324.00	POR EVENTO
j)	V144	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes	324.00	POR EVENTO
k)	V145	Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo	216.00	POR EVENTO
l)	V146	Por transportar animales sin contar los vehículos con el equipo necesario	216.00	POR EVENTO

XV. VELOCIDAD

a)	V147	Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente	216.00	POR EVENTO
b)	V148	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos	324.00	POR EVENTO
c)	V149	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia	216.00	POR EVENTO

XVI. CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

a)	V150	Por circular con las puertas abiertas	216.00	POR EVENTO
b)	V151	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso	216.00	POR EVENTO
c)	V152	Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto	216.00	POR EVENTO
d)	V153	Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados	324.00	POR EVENTO
e)	V154	Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito	200.00	POR EVENTO
f)	V155	Por realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros excediendo el tiempo máximo de espera de dos	216.00	POR EVENTO

		minutos		
g)	V156	Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada	200.00	POR EVENTO
h)	V157	Por transportar más pasajeros de los autorizados	200.00	POR EVENTO

XVII. TAXIS

a)	V158	Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos; Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto	216.00	POR EVENTO
b)	V159	Por exceso de pasajeros o sobrecupo	216.00	POR EVENTO
c)	V160	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada	300.00	POR EVENTO
d)	V161	Por no entregar el boleto correctamente al usuario que notifique el número de unidad y el nombre de la empresa	200.00	POR EVENTO
e)	V162	Por no exhibir la póliza de seguros	300.00	POR EVENTO
f)	V163	Por utilizar la vía pública como terminal	500.00	POR EVENTO
g)	V164	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo	500.00	POR EVENTO

MOTOCICLETAS

XVIII. HECHOS DE TRANSITO

a)	M001	Por no permanecer en el lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes	324.00	POR EVENTO
b)	M002	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	300.00	POR EVENTO

XIX. CIRCULACIÓN

a)	M003	Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalizaciones ya sean pintados o realizados	216.00	POR EVENTO
b)	M004	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o al rebasar	216.00	POR EVENTO
c)	M005	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U"	216.00	POR EVENTO
d)	M006	Por circular en sentido contrario	324.00	POR EVENTO
e)	M007	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta	200.00	POR EVENTO
f)	M008	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	200.00	POR EVENTO
g)	M009	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento	216.00	POR EVENTO
h)	M010	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	216.00	POR EVENTO
i)	M011	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra	216.00	POR EVENTO

j)	M012	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido	216.00	POR EVENTO
k)	M013	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	216.00	POR EVENTO
l)	M014	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	300.00	POR EVENTO
m)	M015	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	216.00	POR EVENTO
n)	M016	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	216.00	POR EVENTO
o)	M017	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo	216.00	POR EVENTO
p)	M018	Por dar vuelta a la derecha o izquierda, sin tomar oportunamente el carril correspondiente o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen	216.00	POR EVENTO
q)	M019	Por no circular sobre el centro del carril derecho, cuando viaje con otra persona además del conductor, o transporte carga	216.00	POR EVENTO
r)	M020	Por no circular por el centro del carril	216.00	POR EVENTO

XX. CONDUCCIÓN DE MOTOCICLETAS

a)	M021	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad	324.00	POR EVENTO
b)	M022	Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación	216.00	POR EVENTO
c)	M023	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	300.00	POR EVENTO
d)	M024	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruces o zonas marcadas para su paso	324.00	POR EVENTO
e)	M025	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	216.00	POR EVENTO
f)	M026	Por manejar sin precaución	300.00	POR EVENTO
g)	M027	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones con discapacidad	300.00	POR EVENTO
h)	M028	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	540.00	POR EVENTO
i)	M029	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento a los	200.00	POR EVENTO

		vibradores		
j)	M030	Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción	500.00	POR EVENTO
k)	M031	Por conducir en estado de ebriedad, así como ingerir bebidas alcohólicas al momento de conducir	2,700.00	POR EVENTO
l)	M032	Por conducir bajo los efectos de drogas o enervantes	2,700.00	POR EVENTO
m)	M033	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias	324.00	POR EVENTO
n)	M034	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan policías viales	324.00	POR EVENTO
o)	M035	Por aumentar la velocidad del vehículo ante la indicación de la luz amarilla del semáforo cuando el vehículo aún no haya entrado en intersección o pasarse la luz roja de los semáforos	216.00	POR EVENTO
p)	M036	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos	216.00	POR EVENTO
q)	M037	Por sujetarse a otro vehículo que transite por la vía pública	216.00	POR EVENTO
r)	M038	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	216.00	POR EVENTO
s)	M039	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública	216.00	POR EVENTO

XXI. ESTACIONAMIENTO

a)	M040	Por estacionarse en lugares prohibidos	216.00	POR EVENTO
b)	M041	Por estacionarse en más de una fila	216.00	POR EVENTO
c)	M042	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio	216.00	POR EVENTO
d)	M043	Por estacionarse en sentido contrario	216.00	POR EVENTO
e)	M044	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con discapacidad	216.00	POR EVENTO
f)	M045	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	216.00	POR EVENTO
g)	M046	Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma	216.00	POR EVENTO
h)	M047	Por estacionar el vehículo sobre aceras, andadores, camellones, jardines u otras vías públicas	324.00	POR EVENTO
i)	M048	Por estacionarse en cajones para personas con discapacidad	324.00	POR EVENTO

XXII. EQUIPO Y DISPOSITIVOS PARA MOTOCICLETAS

a)	M049	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	216.00	POR EVENTO
b)	M050	Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido	200.00	POR EVENTO
c)	M051	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia	200.00	POR EVENTO
d)	M052	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche	200.00	POR EVENTO
e)	M053	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	200.00	POR EVENTO
f)	M054	Por no usar casco protector en la cabeza el conductor y su pasajero	1,000.00	POR EVENTO

XXIII. PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR

a)	M055	Por circular sin placa	324.00	POR EVENTO
b)	M056	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta	324.00	POR EVENTO
c)	M057	Por no portar la tarjeta de circulación	216.00	POR EVENTO
d)	M058	Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	216.00	POR EVENTO

XXIV. SEÑALES

a)	M059	Por no obedecer las señales preventivas	216.00	POR EVENTO
b)	M060	Por no obedecer las señales restrictivas	216.00	POR EVENTO
c)	M061	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal	324.00	POR EVENTO
d)	M062	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento	324.00	POR EVENTO

XXV. VELOCIDAD

a)	M063	Por realizar actos de acrobacia sin autorización	324.00	POR EVENTO
b)	M064	Por efectuar carreras o arranques en la vía pública sin autorización	1,080.00	POR EVENTO

XXVI. CICLISTAS

a)	C001	Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite	216.00	POR EVENTO
b)	C002	Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito	216.00	POR EVENTO
c)	C003	Por no respetar las señales de los semáforos	216.00	POR EVENTO
d)	C004	Por circular sin precaución en las ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten	216.00	POR EVENTO
e)	C005	Por transitar sobre aceras y áreas reservadas para el tránsito y uso exclusivo de peatones	216.00	POR EVENTO
f)	C006	Por no cumplir con las	216.00	POR EVENTO

		disposiciones de seguridad		
g)	C007	Por sujetarse a otro que transite por vía pública	216.00	POR EVENTO

Artículo 201. Tratándose de las sanciones por conducir en primero, segundo o tercer grado de ebriedad, los Jueces Calificadores podrán aplicar al conductor las siguientes sanciones dado el caso de la hipótesis normativa, en el caso de que el vehículo que conduce el infractor sea del servicio de transporte público se le impondrá el máximo de la multa de acuerdo al grado de ebriedad en que se encuentre: (Art. 94 fracción II, Art. 85 y Art. 3 fracción VI de la Ley de Tránsito)

	GRADO DE EBRIEDAD	CANTIDAD DE Mg/L	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Primer grado	0.41 – 1.70	2,500.00	POR EVENTO
II.	Segundo grado	0.71 – 0.90	3,000.00	POR EVENTO
III.	Tercer grado	0.91 o mas	4,000.00	POR EVENTO

Artículo 202. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios. (Art. 149 fracciones VII y VIII y Art. 152 Ley de Hacienda Municipal)

Sección Segunda. Indemnizaciones

Artículo 203. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas. (Art. 149 fracciones I, II, III y IV, y Art. 150 Ley de la Hacienda Municipal)

Sección Tercera. Reintegros

Artículo 204. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en el Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

**CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES**

Sección Única. Bienes de Dominio Público

Artículo 205. Están obligadas al pago de aprovechamiento, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen de forma especial, y obtengan un lucro económico, de los bienes de dominio público del Municipio, como son: las calles, banquetas, parques, jardines y otros inmuebles del dominio público, distintos de los señalados en otros capítulos de esta ley.

Artículo 206. Para los efectos de esta Ley, se comprenderá que forman parte de bienes del dominio del Municipio, las calles, banquetas, parques, jardines, banquetas y puentes, ubicados en la circunscripción territorial del Municipio.

Artículo 207. Por el uso de la vía pública del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para instalación de postes, torres o ductos, o bienes similares, que se describen en el presente apartado; propiedad particular, personas físicas o morales, así como organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles, anualmente pagarán:

No.	CONCEPTO	TIPO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Postes de telefonía, electricidad o señal de cable o internet y/o transmisión de datos	Unidad	960.00	ANUAL
II.	Casetas telefónicas	Unidad	1,020.00	ANUAL
III.	Redes subterráneas de electricidad, señal de televisión, cableado telefónico, internet y/o transmisión de datos	50 metros lineales	84.00	ANUAL
IV.	Por cada ducto, por kilómetro o fracción que se use en	Kilometro o fracción	1,013.88	ANUAL

	propiedad pública del municipio			
V.	Por cada torre o poste de diferente tipo a los señalados en las fracciones anteriores	Unidad	78.50	ANUAL
VI.	Por cada registro a nivel de piso o calle o subterráneo	Unidad	180.00	ANUAL

En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III, inciso g), en relación con la fracción IV, inciso c), y V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del artículo 113 fracción II, inciso c), en relación con la fracción III, inciso g), de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los poseedores, propietarios o usufructuarios, bajo cualquier título de los bienes especificados en el presente artículo, y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en el presente apartado, deberán regularizar y cubrir los montos por concepto de aprovechamientos respecto a los mismos, para lo cual a más tardar antes del mes de febrero del presente Ejercicio Fiscal, deberán cumplir con la obligación fiscal de otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la Autoridad Municipal por escrito y en medio digital, un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento, las Autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares, para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el aprovechamiento previsto en esta fracción, conjuntamente con los demás que establezca la Ley.

**CAPÍTULO III
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS**

Sección Única. Accesorios de Aprovechamientos

Artículo 208. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción. (Art. 147 y 148 de la Ley de Hacienda Municipal)

Artículo 209. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 1.26% mensual.

Artículo 210. La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa del 1.13% mensual.

Artículo 211. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- Por notificación del crédito;
- Por el requerimiento de pago;
- Por el embargo; y
- Por el remate.

**TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**

**CAPÍTULO ÚNICO
OTROS INGRESOS**

Sección Única. Otros Ingresos

Artículo 212. - Son otros ingresos por actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

No.	CONCEPTO	TIPO	SUJETO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Turiléon	Servicios	Adultos (local)	100	POR EVENTO
			Adultos (foráneos)	120	POR EVENTO

			Niños (local)	50	POR EVENTO
			Niños (foráneos)	80	POR EVENTO
III.	Mirador de cristal	Servicios	General	25	POR EVENTO
II.	Tirolesa	Servicios	General (Foráneos)	100	POR EVENTO
			General (local)	80	POR EVENTO

Nota: Se considera adulto y general local cuando acrediten vivir en el territorio municipal y niños local cuando los papás residen en el Municipio.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 213. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Artículo 214. Las participaciones e incentivos Federales que reciban los Municipios deberán ingresarse de inmediato al Erario Municipal y expedir el recibo oficial correspondiente.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 215. Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 216. Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 217. Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel

Artículo 218. Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

Sección Quinta. I.S.R. sobre salarios

Artículo 219. Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 220. Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 221. Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 222. Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 223. Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 128

Artículo 224. Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 225. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 226. Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VII, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.

Artículo 227. Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VII, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 228. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado; así como los provenientes de Asociaciones y Sociedades Civiles, Fundaciones y de los Particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 229. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 230. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con el Estado.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

Sección Única. Ayudas sociales

Apartado Único
Donativos en efectivo

Artículo 231. El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

Artículo 232. Se consideran donativos en efectivo, aquellos que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

La Tesorería Municipal será la encargada de recibir y en su caso expedir el comprobante fiscal por el importe del donativo realizado.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

Sección Única. Endeudamiento interno

Apartado Único
Empréstitos

Artículo 233. El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, con autorización del Congreso del Estado de Oaxaca, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 234. Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el Artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 235. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública u otros pasivos a que se refiere el Artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán, la primera de ellas, a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal, y tratándose de otros pasivos de cualquier naturaleza, lo definirá el Municipio atendiendo a sus fuentes de financiamiento y destino de los recursos; para el caso de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, se estará a lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veinticuatro previas publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentren vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca para su análisis, estudio y aprobación.

ANEXOS

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, DISTRITO DE HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito Huajuapán, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Incrementar la obtención, administración, custodia, así como mejorar la aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio, logrando así una mejor percepción de los ingresos estimados por los conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones de mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones y Aportaciones Federales y Estatales.	Creación de mecanismos eficientes en cada una de las áreas involucradas, unificando y coordinando criterios y actividades para tener como resultado una mejor captación de ingresos y por ende una sana fuente de financiamiento para el desarrollo del Municipio.	Incrementar la capacitación en los Servidores Públicos.
	Actualizar los sistemas de recaudación en el Área de Cajas de la Tesorería Municipal	Mejorar los equipos de cómputo y tecnología, y demás equipos de trabajo con los que se auxilian los colaboradores para brindar agilidad en trámites y servicios.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2024.

Anexo II

MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, DISTRITO DE HUAJUAPAN OAXACA				
PROYECCIONES DE INGRESOS -LDF				
PESOS CIFRAS NOMINALES				
CONCEPTO	2024	2025	2026	2027
1 Ingresos de Libre Disposición	290,804,083.58	303,308,659.17	309,374,832.36	309,993,582.02
A Impuestos	24,197,806.67	25,238,312.36	25,743,078.60	25,794,564.76
B Cuotas de Aportación de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00
C Contribuciones de Mejoras	139,297.00	145,286.77	148,192.51	148,488.89
D Derechos	66,031,404.91	68,870,755.32	70,248,170.43	70,388,666.77
E Productos	6,861,176.00	7,156,206.57	7,299,330.70	7,313,929.36
F Aprovechamientos	6,007,599.00	6,265,925.76	6,391,244.27	6,404,026.76
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	2,353,000.00	2,454,179.00	2,503,262.58	2,508,269.11
H Participaciones	185,213,800.00	193,177,993.40	197,041,553.27	197,435,636.37
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00
J Transferencias	0.00	0.00	0.00	0.00
K Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2 Transferencia Federales Etiquetadas	136,948,186.00	143,818,273.00	151,009,186.00	158,559,645.00
A Aportaciones	136,948,179.00	142,836,950.00	145,693,689.00	145,985.38
B Convenios	2.00	2.00	2.00	2.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	1.00	1.00	1.00	1.00
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	2.00	2.00	2.00	2.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	1.00	1.00	1.00	1.00
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00	1.00	1.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00	1.00	1.00
4 Total de Ingresos Projectados	427,752,269.58	447,126,932.17	460,384,018.36	468,653,227.02
Datos Informativos				

1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2024.

Anexo III

MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPÁN DE LEÓN, DISTRITO DE HUAJUAPÁN, OAXACA					
RESULTADOS DE INGRESOS -LDF					
PESOS					
CONCEPTO	2021	2022	2023	2024	
1. Ingresos de Libre Disposición	191,287,760.04	239,996,097.89	227,489,552.55	290,804,063.58	
A Impuestos	24,468,666.71	28,832,666.32	21,931,953.27	24,197,806.67	
B Cuotas de Aportación de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	1,892,882.70	219,350.51	143,096.85	139,297.00	
D Derechos	30,563,871.63	33,889,316.01	31,062,889.68	66,031,404.91	
E Productos	917,794.84	7,760,727.74	8,750,743.41	6,861,176.00	
F Aprovechamientos	1,225,001.16	5,134,725.31	6,214,722.34	6,007,599.00	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00	2,353,000.00	
H Participaciones	132,219,544.00	164,139,312.00	159,386,167.00	185,213,800.00	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00	
J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	
K Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00	
2. Transferencia Federales Etiquetadas	124,208,038.75	125,135,561.23	125,286,985.87	136,948,181.00	
A Aportaciones	108,352,381.81	118,050,705.23	125,266,985.87	136,948,179.00	
B Convenios	15,855,656.94	7,084,856.00	20,000.00	2.00	
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	1.00	
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	2.00	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	1.00	
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	1,487,908.47	0.00	0.00	1.00	
A Ingresos Derivados de Financiamientos	1,487,908.47	0.00	0.00	1.00	
4. Total de Resultados de Ingresos	316,983,707.26	365,131,659.12	352,776,538.42	427,752,264.58	
Datos Informativos					
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00	
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00	
3. Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00	0.00	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2024.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			427,752,269.58
INGRESOS DE GESTIÓN			105,590,283.58
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	24,197,806.67
Impuestos Sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	208,236.67
Impuestos Sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	20,270,101.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1,350,379.00
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,153,193.00
Otros Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Impuestos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	215,896.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	139,297.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	139,296.00
Contribuciones de Mejoras No Comprendidas en la Ley Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	66,031,404.91
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	6,817,718.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	58,529,814.91
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	198,876.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	478,738.00
Derechos No Comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	6,258.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	6,861,176.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	6,861,175.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	6,007,599.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	6,007,599.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	1.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corriente o de Capital	1.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,353,000.00
Otros Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,353,000.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal, Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	322,161,986.00
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	185,213,800.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	123,064,224.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	39,972,896.00

Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	2,517,828.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	2,673,012.00
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	1.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	8,235,222.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	1,478,123.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	6,118,053.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	819,772.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	167,598.00
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	Recursos Federales	Corrientes	167,070.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	136,948,179.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	66,861,022.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	70,087,157.00
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	2.00
Transferencias y Asignaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	1.00
Pensiones y Jubilaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	1.00
Ingresos Derivados de Financiamiento	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2024.			

ANEXO V

[illegible]

Contribuciones de mejoras	139,297.00	11,609.00	11,608.00	11,608.00	11,608.00	11,608.00	11,608.00	11,608.00	11,608.00	11,608.00	11,608.00	11,608.00	11,608.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	139,296.00	11,608.00	11,608.00	11,608.00	11,608.00	11,608.00	11,608.00	11,608.00	11,608.00	11,608.00	11,608.00	11,608.00	11,608.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	66,031,404.91	5,502,617.08	5,502,617.08	5,502,617.08	5,502,617.08	5,502,617.08	5,502,617.08	5,502,617.08	5,502,617.08	5,502,617.08	5,502,617.08	5,502,617.08	5,502,617.08
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	6,817,718.00	568,143.17	568,143.17	568,143.17	568,143.17	568,143.17	568,143.17	568,143.17	568,143.17	568,143.17	568,143.17	568,143.17	568,143.17
Derechos por Prestación de Servicios	58,529,814.91	4,877,484.58	4,877,484.58	4,877,484.58	4,877,484.58	4,877,484.58	4,877,484.58	4,877,484.58	4,877,484.58	4,877,484.58	4,877,484.58	4,877,484.58	4,877,484.58
Otros Derechos	198,876.00	16,573.00	16,573.00	16,573.00	16,573.00	16,573.00	16,573.00	16,573.00	16,573.00	16,573.00	16,573.00	16,573.00	16,573.00
Accesorios de Derechos	478,738.00	39,894.83	39,894.83	39,894.83	39,894.83	39,894.83	39,894.83	39,894.83	39,894.83	39,894.83	39,894.83	39,894.83	39,894.83
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	6,258.00	521.50	521.50	521.50	521.50	521.50	521.50	521.50	521.50	521.50	521.50	521.50	521.50
Productos	6,861,176.00	571,764.58	571,764.58	571,764.58	571,764.58	571,764.58	571,764.58	571,764.58	571,764.58	571,764.58	571,764.58	571,764.58	571,764.58
Productos	6,861,175.00	571,764.58	571,764.58	571,764.58	571,764.58	571,764.58	571,764.58	571,764.58	571,764.58	571,764.58	571,764.58	571,764.58	571,764.58
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos	6,007,599.00	500,633.00	500,633.00	500,633.00	500,633.00	500,633.00	500,633.00	500,633.00	500,633.00	500,633.00	500,633.00	500,633.00	500,633.00
Aprovechamientos	6,007,596.00	500,633.00	500,633.00	500,633.00	500,633.00	500,633.00	500,633.00	500,633.00	500,633.00	500,633.00	500,633.00	500,633.00	500,633.00
Aprovechamientos Patrimoniales	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	2,353,000.00	196,083.33	196,083.33	196,083.33	196,083.33	196,083.33	196,083.33	196,083.33	196,083.33	196,083.33	196,083.33	196,083.33	196,083.33	196,083.33	196,083.33	196,083.33	196,083.33	196,083.33	196,083.33
Otros Ingresos	2,353,000.00	196,083.33	196,083.33	196,083.33	196,083.33	196,083.33	196,083.33	196,083.33	196,083.33	196,083.33	196,083.33	196,083.33	196,083.33	196,083.33	196,083.33	196,083.33	196,083.33	196,083.33	196,083.33
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos a las Aportaciones	322,161,986.00	26,846,831.58	26,846,831.58	26,846,831.58	26,846,831.58	26,846,831.58	26,846,831.58	26,846,831.58	26,846,831.58	26,846,831.58	26,846,831.58	26,846,831.58	26,846,831.58	26,846,831.58	26,846,831.58	26,846,831.58	26,846,831.58	26,846,831.58	26,846,831.58
Participaciones	185,213,800.00	15,434,483.33	15,434,483.33	15,434,483.33	15,434,483.33	15,434,483.33	15,434,483.33	15,434,483.33	15,434,483.33	15,434,483.33	15,434,483.33	15,434,483.33	15,434,483.33	15,434,483.33	15,434,483.33	15,434,483.33	15,434,483.33	15,434,483.33	15,434,483.33
Aportaciones	136,948,179.00	11,412,348.25	11,412,348.25	11,412,348.25	11,412,348.25	11,412,348.25	11,412,348.25	11,412,348.25	11,412,348.25	11,412,348.25	11,412,348.25	11,412,348.25	11,412,348.25	11,412,348.25	11,412,348.25	11,412,348.25	11,412,348.25	11,412,348.25	11,412,348.25
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias y Asignaciones	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Pensiones y Jubilaciones	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento interno	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 17 de Enero de 2024.- Dip. **Samuel Gurrión Matias**, Presidente.- Dip. **Juana Aguilar Espinoza**, Vicepresidenta.- Dip. **Rosalinda López García**, Secretaria.- Dip. **Minerva Leonor López Calderón**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 26 de Enero de 2024. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. **Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.